

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 4
Abril 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 4, Abril 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de abril de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 140

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 545

CUARTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 561

QUINTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 596

SEXTA PARTE:

Índices Generales..... 618



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL POR CONCEPTO DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PRESENTADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación; 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación a las Reglas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMO SEGUNDA, contenidas en la "CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2005, y los diversos artículos 350, 352, 362 y 363 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas el 28 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se puede determinar que, si el Instituto Mexicano



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



del Seguro Social, es el encargado de recibir las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y previo trámite ante las Empresas Operadoras y Administradoras (quienes informan al Instituto los montos de las cuotas o aportaciones a devolver y las solicitudes rechazadas, realizando en su caso la transferencia a la Institución de crédito señalada por el Instituto, de los recursos correspondientes), comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto de devolución y sus causas; realizando en su caso la certificación sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas; en consecuencia, si en juicio se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no emitió resolución en el término de tres meses posteriores a la presentación de la solicitud al Instituto y con anterioridad a la presentación de la demanda, debe entenderse configurada la resolución negativa ficta, procediendo sea analizado el fondo de la controversia, habida cuenta que el citado Instituto, respecto del trámite de solicitud de devolución, no solo actúa como autoridad gestora, sino además como receptora y resolutora, siendo la autoridad competente para comunicar al patrón el resultado del trámite de devolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 810/20-11-01-6/YOTRAS5/649/21-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.- En principio, se debe tener en cuenta que el criterio a esclarecer consiste en determinar si se configuran o no las negativas fictas recaídas a solicitudes de devolución respecto de cantidades enteradas sin justificación legal, por concepto de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, como punto de partida, debemos tener en cuenta que una resolución ficta, es una ficción jurídica consistente en que la ley presume que ha recaído una respuesta a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta, y/o resuelve de manera expresa dentro del plazo que marca la ley.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



correspondiente; de modo que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

En materia fiscal, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, prevé la figura de la negativa ficta, al establecer que, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de tres meses; pero que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado deberá considerar que la autoridad resolvió negativamente, por lo que podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución.

Así es, el artículo 37 del Código Fiscal Federal prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que:

- a)** El particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- b)** El ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

c) La ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció;

d) El interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes; y

e) Que la autoridad ante quien se presentó la instancia o petición, sea la competente para emitir el pronunciamiento de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, de Junio de 2017, Tomo II, página 1116, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia PC.I.A. J/105 A (10a.), ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, del mes de junio de 2017, Tomo III, página 2336, que establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



“RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para dirimir el criterio que debe prevalecer, en el caso particular que nos ocupa (esto es la configuración de la negativa ficta respecto de solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez), resulta necesario partir del contenido de los artículos, 9, segundo párrafo, en relación con el 5 A, fracción II, y 299, de la Ley del Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los primeros dos artículos transcritos se advierte que, **el Código Fiscal de la Federación, aplica supletoriamente a la Ley del Seguro Social**, a falta de norma expresa en esta última, y siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece.

Del tercer artículo transcrito, se desprende que **las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Asimismo, que, **por lo que hace a las cuotas provenientes del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.**

En ese orden de ideas, el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que, **el patrón puede solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal,** dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, según el artículo 299 de la Ley del Seguro Social previamente transcrito.

Asimismo, que cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto; y tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes.

Finalmente, se desprende que, **cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



—como es el caso—, EL INSTITUTO, PREVIA SOLICITUD DEL PATRÓN, CERTIFICARÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE DICHAS CANTIDADES, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ese orden de ideas, resulta evidente que dichos preceptos no regulan el plazo en el que deben ser resueltas las solicitudes de devolución de cuotas enteradas sin justificación legal, **concernientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez**, pues si bien es cierto el artículo 131 del Reglamento de la Ley de la materia, prevé que cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto, y tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes; también lo es que el mismo precepto, exceptúa esa hipótesis general cuando se trate de cantidades enteradas sin justificación legal que se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, refiriendo que con relación a tales conceptos, la devolución será en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Aunado a lo anterior, este último numeral no establece consecuencia jurídica alguna para el supuesto de que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

el citado Instituto no dé cumplimiento a lo mencionado; máxime que tampoco establece la hipótesis de configuración de resoluciones fictas, pues estas se regulan en el Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si en la Ley del Seguro Social, no se establece el plazo en el que deben ser resueltas las solicitudes de devolución de cuotas enteradas sin justificación legal, **concernientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez**, y el Código Fiscal de la Federación es aplicable supletoriamente a esa ley; entonces, resulta claro que para determinar si se actualiza la negativa ficta en el caso, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que, las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

Dicho en otras palabras, el plazo con el que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social para resolver las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, concernientes al Seguro de Retiro,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, presentadas por los patrones, es de tres meses; si transcurrido dicho plazo, el referido Instituto no emite ni notifica la resolución expresa correspondiente, el patrón deberá considerar que su petición fue resuelta en sentido negativo; caso en el que, este último podrá esperar a que se emita respuesta de manera expresa, o bien interponer los medios de defensa correspondientes.

Así las cosas, ahora se procede a analizar si la falta de respuesta a solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, actualiza los cinco requisitos descritos previamente, para que se configure la negativa ficta prevista en el referido artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, para pronta referencia, se vuelven a enlistar a continuación:

- 1)** El particular tuvo que haber formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- 2)** El ente incitado debió omitir resolverla por más de 3 meses;
- 3)** La ley debe señalar como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta;
- 4)** El interesado tuvo que haberla impugnado a través de los medios de defensa que considere procedentes; y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

5) La autoridad ante quien se presentó la instancia o petición, sea la competente para emitir el pronunciamiento de fondo.

Comencemos.

1) EL PARTICULAR TUVO QUE HABER FORMULADO UNA INSTANCIA O PETICIÓN A ALGUNA AUTORIDAD FISCAL O ADMINISTRATIVA.

Para que se cumpla este requisito, deben exhibirse en juicio, copias de los acuses de los escritos donde solicitan las devoluciones correspondientes, en las que obran los sellos de recepción de la instancia no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues además de que ello es un requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, según el artículo en comento, también permite conocer la existencia de la o las instancias o peticiones no resueltas.

Por otra parte, recordemos que las autoridades fiscales, son aquellas entidades públicas que se encargan de determinar, liquidar y recaudar contribuciones, por lo que, si el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con tales facultades, según se deduce del artículo 271 de la Ley del Seguro Social, contenido en el TÍTULO CUARTO, denominado "DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; CAPÍTULO VI, titulado "DEL INSTITUTO MEXI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



CANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO", que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, es obvio que el referido Instituto, constituye una de las autoridades fiscales a nivel federal.

Por tanto, aunado al primer punto, para que se colme el primer requisito, es claro que en las copias de los acuses de los escritos donde se solicitan las devoluciones, deben obrar sellos que acrediten que fueron presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad fiscal.

En esas condiciones, es dable concluir que, si en los juicios contenciosos administrativos federales, promovidos contra resoluciones negativas fictas recaídas a solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; los actores exhiben copias de las instancias no resueltas, en las que obren sellos de recepción del referido Instituto, entonces, ello evidencia que sí existen peticiones formuladas ante una autoridad fiscal, y por ende que se actualiza el primer requisito para que se pueda configurar una negativa ficta del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

2) EL ENTE INCITADO DEBIÓ OMITIR RESOLVERLA POR MÁS DE 3 MESES.

Este requisito es claro, pues se colma por el simple transcurso del tiempo, sin emitir respuesta alguna.

Sin embargo, para que se actualice, es necesario tener en cuenta que, conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, cuando los plazos se fijan por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; y cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

De tal manera, que este requisito también puede colmarse, siempre y cuando quede acreditado que efectivamente transcurrieron más de 3 meses, después de presentada la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin que se haya emitido resolución expresa que la conteste.

3) LA LEY DEBE SEÑALAR COMO CONSECUENCIA DE ESE SILENCIO LA ACTUALIZACIÓN DE UNA RESPUESTA FICTA.

Como ya quedó analizado en párrafos anteriores, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, resulta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



aplicable respecto de la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de atender las solicitudes de devolución de cuotas enteradas sin justificación legal por concepto de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

De modo que, si el propio artículo 37, establece que si cumplido el plazo de 3 meses, la autoridad no notifica resolución alguna que recaiga a la solicitud hecha, se entiende automáticamente que resolvió en sentido negativo, entonces, resulta evidente que en la ley sí se prevé una respuesta ficta para el caso de un silencio por parte de la autoridad ante quien se presentó la instancia o petición respectiva.

4) EL INTERESADO TUVO QUE HABERLA IMPUGNADO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE CONSIDERE PROCEDENTES.

El multirreferido artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, prevé que, transcurrido el plazo de 3 meses, sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

De ahí que, si se presentó demanda de nulidad, vía juicio contencioso administrativo federal, contra la omisión (negativa ficta) de la autoridad, de atender la solicitud

de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, entonces se entiende que el interesado decidió no esperar a que se dicte una resolución expresa, y por ende, impugnó la negativa ficta recaída a su petición, por lo que también sería dable que se cumpla este requisito.

5) LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA INSTANCIA O PETICIÓN, SEA LA COMPETENTE PARA EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Finalmente, para dilucidar si se colma este requisito en los casos en estudio, **debemos analizar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, es la autoridad competente para atender las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, por concepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.**

Para efectos de lo anterior, debemos partir de la parte que concierne del artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito prevé que, **el patrón puede solicitar la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal al Instituto;** la cual deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



fecha de presentación de la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto; o bien dentro de cuarenta días hábiles cuando se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón.

Sin embargo, existe una excepción a lo anterior, pues se estableció que, **cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.**

En ese contexto, en este punto resulta necesario traer a la vista la Circular CONSAR 20-04, mediante la cual se dan a conocer las Reglas Generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal; en virtud de que esta forma parte de la normatividad que regula el procedimiento de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; por lo que se procede a su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

La regla **PRIMERA** consigna que, esas disposiciones, **tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos** a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR **para la devolución de los pagos efectuados sin justificación legal por los patrones.**

De la **SEGUNDA** regla, fracciones I, V y VI se observa que, para efectos de esa normatividad, por *Administradoras*, debe entenderse a las Administradoras de Fondos para el Retiro; por *Empresas Operadoras*, a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; y, por IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, en la regla **TERCERA**, se estableció que, los patrones que hayan realizado pagos sin justificación legal **relacionados con el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, DEBERÁN SOLICITAR ANTE EL IMSS, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.**

Mientras que, en la **CUARTA** regla, se prevé que, las Empresas Operadoras **recibirán de los Institutos de Seguridad Social, solicitudes de devolución** relativas a las cuentas individuales que hayan recibido cuotas y aportaciones pagadas sin justificación legal, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y que los Institutos de Seguridad Social proporcionarán a las Empresas Operadoras como míni-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

mo los siguientes datos: Número de Seguridad Social del trabajador; apellido paterno, materno y nombre (s) del trabajador; Número de registro patronal; nombre, denominación o razón social del patrón; Registro Federal de Contribuyentes del patrón; año y bimestre de pago de la cuota o aportación enterada sin justificación legal; cuotas patronales pagadas en exceso al ramo de retiro, en su caso; **cuotas obrero patronales pagadas en exceso al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez**, en su caso; aportaciones pagadas en exceso al Fondo Nacional de la Vivienda, en su caso; días que el patrón pagó en exceso; número de días de cotización que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso; número de días de ausentismo que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso; número de días de incapacidad que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso, y número de solicitud de los Institutos de Seguridad Social.

La **SEXTA** regla, enuncia que, las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de los Institutos de Seguridad Social la información a que se refiere la regla cuarta, deberán solicitar a las Administradoras un informe sobre las cuotas o aportaciones correspondientes a las cuentas individuales que administren cuyo trámite de devolución sea procedente.

Por su parte, la regla **OCTAVA**, preceptúa que, las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la solicitud a que se refiere la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

regla sexta, deberán entregar a las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, entre otros, un informe que indique el monto global e individual de **recursos a devolver** de las cuentas individuales, indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago realizado sin justificación legal; elaborándose con, entre otros, el rubro relativo a: "Montos por concepto de devolución de cuotas obrero patronales correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

En la **NOVENA**, se indica que, las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información señalada en la regla octava, deberán integrarla y **enviar al Instituto de Seguridad Social que haya solicitado la devolución, un informe** en el que, entre otros datos se indique el monto de las cuotas o aportaciones a devolver de las solicitudes de devolución procedentes, y las solicitudes de devolución que fueron rechazadas.

En cambio, de la **DÉCIMA** regla, se desprende que las Administradoras deberán afectar las cuentas individuales de aquellos trabajadores en favor de los cuales se hubieren enterado las cuotas obrero patronales sin justificación legal; asimismo, **dichas Administradoras deberán transferir a la institución de crédito señalada por el IMSS, los recursos relativos a la devolución de dichas cantidades** el día hábil siguiente a la fecha en que entre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



guen a las Empresas Operadoras los informes a que se refiere la regla octava.

Conforme a la regla **DÉCIMO SEGUNDA**, las Empresas Operadoras, **deberán informar al IMSS de los montos de los depósitos efectuados** por las Administradoras conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales.

Por último, de la **DÉCIMA NOVENA** regla, se desprende que, **EL IMSS**, con base en la información que le proporcionen las Empresas Operadoras en términos de la regla novena, **COMUNICARÁ A LOS PATRONES RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por otro lado, los artículos 350, 352, 362 y 363 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas el 28 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, donde también se regula parte del procedimiento de devolución de cantidades enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social sin justificación legal, respecto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De lo antes transcrito, se destaca que:

❖ Los patrones que hubieren efectuado Pagos Sin Justificación Legal por concepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deben sujetarse a lo dispuesto en esas disposiciones para solicitar la devolución de los recursos que corresponda.

❖ Los **INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL REALIZARÁN LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL A LOS PATRONES.**

❖ **Los patrones** que hayan realizado Pagos Sin Justificación Legal **podrán solicitar al Instituto de Seguridad Social que corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.**

❖ Las Empresas Operadoras deberán enviar al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las devoluciones aceptadas y rechazadas.

❖ **LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, con base en la información que reciban, así como los recursos recibidos, **COMUNICARÁN A LOS PATRONES LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS.**

En donde se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa como:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



1.- La autoridad competente para atender las solicitudes de devolución relacionadas con el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

2.- La autoridad que hace del conocimiento a las empresas operadoras las solicitudes de devolución relacionadas con el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para trámite de análisis; procedencia o rechazo, de las devoluciones de cantidades solicitadas.

3.- Es la autoridad competente para comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos.

Es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, actúa como receptora, gestora y resolutora.

- **Receptora**, al ser la competente para recibir de los patrones las solicitudes de devolución respecto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.
- **Gestora**, al hacer del conocimiento y enviar las solicitudes de devolución correspondientes a las empresas operadoras, para que se constate la procedencia de las cantidades solicitadas en devolución y se rinda informe al Instituto de ello.
- **Resolutora**, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, **la autoridad competente para comunicar**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

a los patrones respecto de la devolución de los recursos, procediendo en su caso a la certificación sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas.

El trámite de la devolución que nos ocupa, conforme a las Reglas anteriormente comentadas, es el siguiente.

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el encargado de recibir las solicitudes de devolución; y previo trámite ante las Empresas Operadoras y Administradoras, comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto de devolución y sus causas para dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; realizando en su caso la certificación sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas.

En consecuencia, si en juicio no se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante quien se presentó la solicitud de devolución, hubiese emitido resolución en los términos señalados en el párrafo anterior conforme lo dispone el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, esto es, en el término de tres meses posteriores a la presentación de la solicitud al Instituto y con anterioridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



a la presentación de la demanda, debe entenderse configurada la resolución negativa ficta; a efecto de que se analice el fondo de la controversia, ya que como se ha visto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no solo actúa como autoridad gestora, sino además como receptora y resolutora, al ser la que comunica al patrón el resultado del trámite de la solicitud de devolución, procediendo en su caso a certificar sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas; o comunicando lo que no fue objeto de devolución.

Es evidente que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí es la autoridad competente para atender las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, pues, si bien es cierto para llegar a la determinación final de la procedencia o no de la devolución solicitada, interfieren otras autoridades como lo son las administradoras de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, quien es responsable de comunicar la decisión final de todo el procedimiento es el INSTITUTO.

En consecuencia, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí es la autoridad competente para atender las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; entonces resulta claro que en los casos en estudio también se cumple el quinto y último requisito para que se configure la resolución ne-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

gativa ficta, consistente en que la autoridad ante quien se presentó la instancia o petición, sea la competente para emitir el pronunciamiento de fondo.

Por tanto, conforme a las anteriores consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional, siendo el siguiente:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL POR CONCEPTO DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PRESENTADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación; 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación a las Reglas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMO SEGUNDA, contenidas en la "CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



justificación legal"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2005, y los diversos artículos 350, 352, 362 y 363 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas el 28 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se puede determinar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado de recibir las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y previo trámite ante las Empresas Operadoras y Administradoras (quienes informan al Instituto los montos de las cuotas o aportaciones a devolver y las solicitudes rechazadas, realizando en su caso la transferencia a la Institución de crédito señalada por el Instituto, de los recursos correspondientes), comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto de devolución y sus causas; realizando en su caso la certificación sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas; en consecuencia, si en juicio se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social no emitió resolución en el término de tres meses posteriores a la presentación de la solicitud al Instituto y con anterioridad a la presentación de la demanda, debe entenderse configurada la resolución negativa ficta, procediendo sea analizado el fondo de la controversia, habida cuenta que el citado Instituto, respecto del trámite de soli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

cidad de devolución, no solo actúa como autoridad gestora, sino además como receptora y resolutora, siendo la autoridad competente para comunicar al patrón el resultado del trámite de devolución.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es existente la Contradicción de Sentencias que ha sido denunciada, por tanto;

II. Debe tenerse como jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el 12 de enero de 2022, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Gui-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



llermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de enero de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-2

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DIRECTAMENTE O SUPLIDO POR AUSENCIA. REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 24 DE AGOSTO DE 2015.- Si los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen que las dependencias de la Administración Pública Federal son entes públicos federales sujetos de dicha ley y por tal motivo, el particular deberá presentar su reclamación ante esas entidades. Luego, si los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 8 de su Reglamento Interior disponen que su Titular es su máxima autoridad administrativa y que le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano. Además, si la fracción XVIII del citado artículo 7 dispone que dicha autoridad tiene las facultades necesarias para llevar a cabo las previstas en las demás disposiciones jurídicas aplicables, entonces, su Titular es competente para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque aquel es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública Federal y por ende es un ente público federal facultado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



para aplicar la referida Ley, a través de su autoridad administrativa máxima. Lo anterior se deduce de las normas de remisión previstas en los citados artículos 7, fracción XVII, y 8, primer párrafo, los cuales imponen la obligación de aplicar la técnica de interpretación sistemática en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en las tesis P. XI/96, 2a. CXXVI/2016 (10a.), 1a./J. 83/2004, 1a./J. 81/2009 y 1a./J. 24/2016 (10a.), que dichas normas y la indeterminación normativa no son inconstitucionales, pues para ello el Juzgador cuenta con las técnicas de interpretación jurídica, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el Caso López Mendoza en contra de Venezuela, que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca". Sostener lo contrario, en el marco de la interpretación funcional en su vertiente de *reductio ad absurdum* y un análisis consecuencialista, implicaría que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no es competente, a pesar de ser la autoridad máxima, para analizar la actividad administrativa irregular de sus unidades administrativas, lo cual además provocaría que la instancia del particular quedaría sin resolver, ya que en estos casos la nulidad, por cuestiones de competencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

debe ser para efectos, porque el procedimiento inició por una petición. Por tales motivos, inclusive el Jefe del Servicio de Administración Tributaria puede tramitar y resolver el procedimiento por suplencia conforme a las reglas de los artículos 2 y 4 de su Reglamento Interior, ello en el contexto de que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2006 refiere que no debe indicarse que fue por ausencia.

Contradicción de Sentencias Núm. 18288/18-17-06-1/YOTRO/829/21-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia el 26 de enero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Resolución. En primer lugar, la competencia de la autoridad debe examinarse en términos de la normativa citada en el acto, pues, en su caso, la ilegalidad solo puede derivar de que las disposiciones citadas no facultan a la autoridad a emitir la resolución.

Es decir, la insuficiente fundamentación de la competencia no se genera de que la autoridad omitió citar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

una específica disposición, sino de que la invocada no le otorga competencia, tal como lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2007:¹²

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los actos, analizados en los fallos contendientes, fueron suscritos por el **Administrador General de Recursos y Servicios en suplencia por ausencia** del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas, y de Servicios al Contribuyente, ello con base en la normativa siguiente:

- **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:** artículos 2, 18 y 23.
- **Ley del Servicio de Administración Tributaria:** artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I.

¹² **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007, p. 557.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

- **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:**¹³ artículos 2, 4 y 8.

Así, los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas deducimos que los **entes públicos federales** sujetos de responsabilidad patrimonial del Estado son los siguientes:

- Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación,
- Organismos constitucionales autónomos,
- **Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,**
- Fiscalía General de la República,
- Tribunales Federales Administrativos y
- Cualquier otro ente público de carácter federal.

¹³ Publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Sobre el particular, los artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁴ disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 8 de su Reglamento Interior:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas advertimos que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultado para ejercer las previstas en su ley, reglamento interior y **demás disposiciones jurídicas aplicables**.

¹⁴ Sobre el particular, carece de relevancia que en los fallos contendientes no hayan analizado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que la contradicción de sentencias no es una instancia. **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."** Tesis: 2a. V/2016 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1292.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

A su vez, el **Jefe** del Servicio de Administración Tributaria es su máxima autoridad administrativa, a quien le **corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia** de dicho órgano y está facultado, entre otras cuestiones, para:

- Administrar y representar legalmente al órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.

Es aplicable la tesis aislada P. CXLIII/2000¹⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria puede emitir directamente el acto o suplido por ausencia, ello con fundamento en los artículos 2 y 4 de su Reglamento Interior publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 44.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria **podrá ser suplido en sus ausencias** en el orden siguiente:

- Administrador General Jurídico,
- Administrador General de Grandes Contribuyentes,
- Administrador General de Hidrocarburos,
- Administrador General de Recaudación,
- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal,
- Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior,
- Administrador General de Aduanas,
- Administrador General de Servicios al Contribuyente,
- **Administrador General de Recursos y Servicios,**
- Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales,
- Administrador Central de lo Contencioso,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

- Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y
- Administrador Central de lo Contencioso de Hidrocarburos.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-5¹⁷ emitida por la Primera Sección:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En adición, debe recordarse que no debe indicarse que la suplencia fue por la ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria o los servidores públicos en el orden indicado por el referido artículo 4. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2006¹⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-

¹⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 37.

¹⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 329.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



RAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen que las dependencias de la Administración Pública Federal son entes públicos federales sujetos de dicha ley y por ende, el particular deberá presentar su reclamación ante esas entidades.

Luego, si los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 8 de su Reglamento Interior disponen que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano.

Además, si la fracción XVIII del citado artículo 7 dispone que el Servicio de Administración Tributaria tiene las facultades que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en las demás disposiciones jurídicas aplicables, entonces, faculta a su titular para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Se arriba a esa conclusión, porque la porción normativa "**las demás disposiciones jurídicas aplicables**"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

actualiza las siguientes porciones normativas de los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: “*Son sujetos de esta Ley, los **entes públicos federales**. Para los efectos de la misma, **se entenderá por entes públicos federales**, salvo mención expresa en contrario, [...] dependencias, entidades de la Administración Pública Federal [...] La parte interesada **deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad** presuntamente responsable [...] **Las resoluciones que dicte el ente público federal** con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, [...]”*

Incontrovertiblemente, si el Servicio de Administración Tributaria es un ente público federal facultado para aplicar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública Federal, entonces, es competente su Titular para tal efecto, dado que es su máxima autoridad administrativa, pues le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano.

Es aplicable la tesis aislada 1a. II/2021 (10a.)¹⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECEER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS

¹⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo I, p. 837.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.” [N.E.

Se omite transcripción]

Esto es, la competencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria deriva de las **normas de remisión** previstas en el artículo 7, fracción XVII, de su Ley y el artículo 8, primer párrafo de su Reglamento Interior:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las **normas de remisión** imponen la obligación de aplicar la técnica de interpretación sistemática, ello en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto constantemente que estas y la indeterminación normativa no son inconstitucionales, pues para ello el Juzgador cuenta con las técnicas de interpretación jurídica.

Son aplicables los criterios siguientes:

Tesis aislada P. XI/96²⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DE-

²⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996, p. 169.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

FINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2009²¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.)²² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.)²³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

²¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 221.

²² G.S.J.F. Décima Época. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 802.

²³ G.S.J.F. Décima Época. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, p. 919.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



“TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004²⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en la **sentencia del 01 de septiembre de 2011**²⁵ del **Caso López Mendoza en contra de Venezuela**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La conclusión alcanzada se corrobora con la **interpretación funcional** en su vertiente de **reductio ad absurdum**,²⁶ ya que sostener lo contrario, esto es, que el

²⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004, p. 170.

²⁵ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

²⁶ El **argumento de La reducción al absurdo** se define en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Jefe del Servicio de Administración Tributaria no es competente para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el marco de las **normas de remisión** previstas en los citados artículos 7, fracción XVII, y 8, primer párrafo, implicaría colocar en estado de indefensión a la parte actora.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada (II Región)10.7 A (10a.)²⁷ emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR

mundo del Derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (o prima facie) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En este sentido no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. **La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana**. México, 2006, Colección TEPJF, p. 163.

²⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, p. 2090.



UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, si **Neil MacComrick** expone, en **Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho**, Perú, 2018, p. 174, lo siguiente:

“[...]”

“Los argumentos consecuencialistas

“Hay buenas razones para suponer que **los jueces deben considerar y evaluar las consecuencias de las diferentes resoluciones alternativas** que se presentan ante ellos en los casos que involucren el ‘problema de la relevancia’, de ‘la interpretación’ o de ‘la clasificación’. *Donoghue contra Stevenson*, tal como fue analizado en el último capítulo, proporciona un ejemplo muy claro en el que los Lores de Apelación lo hicieron, así como alguna corroboración de la afirmación de que los jueces de hecho reconocen que deben tener en cuenta tales cuestiones. Por supuesto, esta afirmación no es en absoluto nueva. En la 37ª lección de sus *Lectures on Jurisprudence*, John Austin dijo:

“Una ley creada judicialmente se crea en el momento de la decisión judicial. El propósito directo o apropiado de su autor inmediato **es la resolución**”



del caso específico al que se aplica la regla, y no el establecimiento de la regla. En la medida en que los fundamentos de la decisión puedan servir como fundamentos de decisión en casos futuros y similares, su autor legisla sustancial o efectivamente; y **su decisión está comúnmente determinada por una consideración del efecto** que los fundamentos de su decisión pueden producir como regla o ley general...'

“¿Estamos Austin y o en lo cierto al pensar que una decisión está comúnmente determinada' por tales consideraciones? **La respuesta debe ser 'sí'**”; en las recopilaciones de jurisprudencia uno se encuentra a cada paso con tales argumentos. Sin embargo, es correcto y apropiado que uno presente pruebas que sean ejemplos de esto, y esa será la función del presente capítulo.

“(A) PROBLEMAS CONSTITUCIONALES

“Tal vez no haya ningún ejemplo más llamativo de tipo de argumento que estamos considerando aquí que el que usó Marshall (Juez Presidente) en *Marbury contra Madison* ((1803) 1 Cranch 137), cuando él y el Tribunal Supremo dictaron su celebrada resolución, de importancia fundamental, de que el Tribunal Supremo de EEUU solo debe aplicar las leyes promulgadas incluso por el Congreso si está convencido de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que no contraviene las disposiciones de la Constitución. Considere las siguientes palabras suyas:

“Si... los tribunales deben observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria del cuerpo legislativo, la Constitución, y no tal ley ordinaria, debe regir el caso al que ambas se apliquen.

“Esos hombres que ponen en cuestión el principio de que se debe considerar la Constitución, en los tribunales, como una ley permanente, caen en la necesidad de mantener que los tribunales deben cerrar sus ojos a la Constitución, y ver solo la ley.

“La doctrina subvertiría los fundamentos mismos de todas las Constituciones escritas. Declararía que una ley que, de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno, es totalmente nula, en la práctica no obstante es completamente obligatoria. Declararía que, si el cuerpo legislativo hiciera lo que está expresamente prohibido, tal ley, a pesar de la prohibición expresa, es en realidad efectiva. Supondría dar al cuerpo legislativo una omnipotencia práctica y real, al mismo tiempo que se profesa que se restringen sus poderes a unos estrechos límites. Supone prescribir unos límites y declarar que tales límites pueden ser atravesados a voluntad (Ibid. en p. 178).’

“Fíjese especialmente en las palabras ‘La doctrina subvertiría los fundamentos mismos de todas las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Constituciones escritas'. En otra parte de su opinión, desarrolla más completamente una doctrina de la 'Constitución escrita' de EEUU. Dado que el 'pueblo soberano' ha establecido una Constitución y un cuerpo legislativo cuyos poderes son definidos por ella, la cuestión es si ese cuerpo legislativo puede invalidar los términos de su establecimiento o no. Sería inaceptable adoptar una doctrina de la revisión judicial que implicase al Tribunal en una instigación para subvenir la definición constitucional del ámbito del poder legislativo.

"[...]"

Entonces, sostener que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no es competente para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado por actividades irregulares de sus unidades administrativas, es una consecuencia que no es acorde al sistema jurídico, pues sería soslayar que es la autoridad máxima de ese órgano desconcentrado y provocaría que la instancia del particular quedaría sin resolver.

En efecto, si estamos en presencia de un procedimiento a instancia de parte, entonces, la nulidad por cuestiones de competencia debe ser para efectos²⁸ y se

²⁸ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN**



sostiene que la autoridad máxima del Servicio de Administración Tributaria no es competente para examinar la actividad irregular de sus unidades administrativas, provocaría que la instancia del particular quedará sin resolver, lo cual es contrario a la función de las normas analizadas.

Es aplicable la tesis aislada I.40.C.5 K (10a.)²⁹ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

“CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es competente para tramitar y resolver directamente o suplido por ausencia el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado por actividades administrativas irregulares atribuibles a ese órgano desconcentrado, ello con base en los artículos 2, 18 y 23 de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**; 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria**, así como los artículos 2, 4 y 8 del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.

QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 32.

²⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, p. 2532.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94³⁰ emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Acuerdo G/55/2013, debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio cuyos rubro y contenido son los siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DIRECTAMENTE O SUPLIDO POR AUSENCIA. REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 24 DE AGOSTO DE 2015. Si los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen que las dependencias de la Administración Pública Federal son entes pú-

³⁰ G.S.J.F. Octava Época. Núm. 74, Febrero de 1994, p. 19.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



blicos federales sujetos de dicha ley y por tal motivo, el particular deberá presentar su reclamación ante esas entidades. Luego, si los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 8 de su Reglamento Interior disponen que su Titular es su máxima autoridad administrativa y que le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano. Además, si la fracción XVIII del citado artículo 7 dispone que dicha autoridad tiene las facultades necesarias para llevar a cabo las previstas en las demás disposiciones jurídicas aplicables, entonces, su Titular es competente para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque aquel es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública Federal y por ende es un ente público federal facultado para aplicar la referida Ley, a través de su autoridad administrativa máxima. Lo anterior se deduce de las normas de remisión previstas en los citados artículos 7, fracción XVII, y 8, primer párrafo, los cuales imponen la obligación de aplicar la técnica de interpretación sistemática en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en las tesis P. XI/96, 2a. CXXVI/2016 (10a.), 1a./J. 83/2004, 1a./J. 81/2009 y 1a./J. 24/2016 (10a.), que dichas normas y la indeterminación normativa no son inconstitucionales, pues para ello el Juzgador cuenta con las técnicas de interpretación jurí-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



dica, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el Caso López Mendoza en contra de Venezuela, que 'los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca'. Sostener lo contrario, en el marco de la interpretación funcional en su vertiente de *reductio ad absurdum* y un análisis consecuencialista, implicaría que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no es competente, a pesar de ser la autoridad máxima, para analizar la actividad administrativa irregular de sus unidades administrativas, lo cual además provocaría que la instancia del particular quedaría sin resolver, ya que en estos casos la nulidad, por cuestiones de competencia, debe ser para efectos, porque el procedimiento inició por una petición. Por tales motivos, inclusive el Jefe del Servicio de Administración Tributaria puede tramitar y resolver el procedimiento por suplencia conforme a las reglas de los artículos 2 y 4 de su Reglamento Interior, ello en el contexto de que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2006 refiere que no debe indicarse que fue por ausencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17, fracción II y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Acuerdo G/55/2013, se resuelve:

I. Es procedente la denuncia formulada por el actor en los expedientes en los cuales fueron emitidas las sentencias materia de la presente contradicción.

II. El criterio sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia.

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **26 de enero de 2022**, por mayoría de 09 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel; Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Mtra. Luz María Anaya Domínguez; Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas; Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Mtro. Rafael Estrada Samano y Dr. Carlos Mena Adame; y 2 votos en contra de los magistrados Dr. Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **02 de febrero de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-10

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE 50 DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2018.- Con la reforma al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, la cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018, el legislador federal trasladó al texto del artículo en comento, en su cuarto párrafo, el momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes, respecto de la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Al efecto, se establece de manera expresa que los citados 50 días empezarán "cuando haya transcurrido el plazo para aportar la documentación e información", esto es, el de 15 días con que cuentan los contribuyentes, mismo que se computa a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado; y, en su caso, el transcurso de los 5 días de prórroga, si esta fue solicitada. Con lo anterior, se logra certeza jurídica para los contribuyentes, al no dejar a su elección el inicio del plazo de 50 días, con que cuenta la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

autoridad, y de esa manera salvaguardar la posibilidad de aportar más elementos hasta que venza el plazo previsto por la ley. Sin que sea óbice a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma interpretaba el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 23 de julio de 2018.

Contradicción de Sentencias Núm. 966/19-29-01-4/YOTROS2/837/21-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada a distancia el 9 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECEER. Analizada que fue la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se refiere a continuación, el cual coincide esencialmente con el sostenido por la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, contenido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



en las resoluciones de 05 de febrero y 12 de marzo de 2021 dictadas en los juicios contenciosos administrativos 5665/20-07-01-3 y 5378/20-07-01-9 respectivamente, en el sentido de que **el momento en que empieza a computarse el plazo de 50 días a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es hasta que transcurra el plazo de 15 días otorgado al contribuyente para aportar documentación e información y en su caso el de la prórroga de 05 días, por lo que, la autoridad fiscal se encuentra obligada a esperar a que transcurra dicho plazo y en su caso la prórroga, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, el cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018.**

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario resolver los dos puntos de contradicción de sentencias detectados en los fallos materia de la denuncia, razón por la cual, se procede a analizar y resolver el **primer punto de contradicción:**

1. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PRIMER PUNTO DE CONTRADICCIÓN

1°. Aplicabilidad de la **jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.)** al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, reformado por Decreto publicado en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, el cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018.

Por lo que para determinar si al reformado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, le resulta aplicable lo resuelto en la **contradicción de tesis 122/2019**, misma que dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.)** de rubro: PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017), resulta necesario imponerse del contenido del fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 122/2019, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), sostuvo:

1.- Que la **litis** a dilucidar consistía en:

a) Resolver si es que existe y cuál es el plazo para notificar la resolución definitiva que resuelve so-



bre la inexistencia de operaciones una vez valoradas las pruebas y las defensas hechas valer por el contribuyente revisado, de conformidad con el sistema normativo vigente en 2016 y 2017; y,

- b) Posteriormente, determinar cuál es la consecuencia de emitir una resolución definitiva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fuera de dicho plazo.

2.- En relación a lo anterior, **resolvió** que:

- a) **Sí existe un plazo** en el que, de conformidad con el sistema jurídico conformado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, 70 de su Reglamento y **la regla 1.4 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017**, **la autoridad puede definir y notificar la situación jurídica de los contribuyentes exclusivamente en los 30 días posteriores** a: (i) que hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) **que se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad** o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado.

- b) Si el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, no se trata de un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

procedimiento sancionador ni de una facultad de comprobación, la consecuencia de que la autoridad no respete el plazo para determinar la realidad jurídica sobre la situación de los contribuyentes, no puede ser sujeta al contribuyente a un nuevo límite temporal como lo es el de la caducidad contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Que la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra vigente y sujeta a un límite temporal de carácter perentorio; por lo que transcurrido el plazo sin que se hubiera confirmado mediante la resolución definitiva que así lo declare, debe entenderse que la presunción respecto de los comprobantes fiscales que dio origen al procedimiento ha cesado sus efectos. Cuestión que, atendiendo a que no se trata de facultades de comprobación o sanción, no impide que la autoridad vuelva a iniciar el procedimiento.

Siendo que la propia naturaleza especial del procedimiento con una presunción a favor de la autoridad sujeta a un límite temporal de carácter perentorio da cuenta de que **sí existe una consecuencia** para el caso en que transcurra el plazo sin que medie una determinación definitiva sobre la situación jurídica de los contribuyentes, pues **debe considerarse que la presunción prelimi-**



nar ha cesado sus efectos. Aspecto que además, recae sobre la existencia de la propia presunción preliminar, y no en estricto sentido sobre las facultades de la autoridad fiscal.

Y que no obstante lo anterior, ello no impide que fácticamente la autoridad pudiera emitir una resolución fuera del plazo. Pero esa circunstancia no configura de forma alguna una norma jurídica imperfecta, pues en todo caso ello es motivo de impugnación, toda vez que la autoridad no está facultada para confirmar en definitiva una presunción que, conforme lo que se ha expuesto, ya había cesado sus efectos (ya era inexistente).

Para concluir que, la resolución administrativa que pretendiera confirmar en definitiva la presunción preliminar de inexistencia de operaciones emitida por la autoridad fiscal fuera del límite temporal de carácter perentorio de existencia y validez, cuando hubiera sido impugnada por los contribuyentes, quedaría totalmente sin efectos con fundamento en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este contexto, resolvió que de conformidad con el sistema normativo integrado por los artículos **69-B del Código Fiscal de la Federación y 70 de su Reglamento, y por las reglas 1.4. de las Resoluciones Misceláneas**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Fiscales para 2016 y 2017, la autoridad puede definir y notificar la situación jurídica de los contribuyentes exclusivamente en los 30 días posteriores a:

(i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga;

(ii) **se realice la entrega de la información** o, en su caso,

(iii) **se desahogue el requerimiento de la autoridad** o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

A la anterior conclusión llegó la Segunda Sala de la Corte, porque realizó una interpretación al amparo de los preceptos legales aludidos, en especial en la regla **1.4. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017**, se señalaba: (...) *la autoridad **emitirá la resolución a que hace referencia el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF, misma que **se deberá notificar dentro de un plazo máximo de treinta días siguientes a aquél en que se haya aportado la información y documentación o bien se haya atendido el requerimiento***** (...), es decir, en dicha regla de manera clara y directa se establece el momento en que empezará a correr el plazo de 30 días, razón por la que **se integró su contenido**, para determinar que con base en la información recabada, la autoridad puede desestimar la presunción preliminar de inexistencia de ope-



raciones, o bien, resolver confirmarla en definitiva, caso en el cual debe notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que: **(i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad** o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

Partiendo de dicha integración de normas se emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2020265. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 93/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 938. Tipo: Jurisprudencial]

Ahora bien, a consideración de este Pleno, **la misma no resulta aplicable para la interpretación y aplicación** del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación **re-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



formado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el cual entró en vigor a partir del **24 de julio de 2018**, y que se encontraba vigente en **2019**, pues **con la referida reforma al multicitado artículo 69-B, la jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.) ya fue superada.**

Lo anterior, con base en que, el análisis realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se apoyó en la **Regla Miscelánea Fiscal 1.4 para 2016 y 2017**, y en dicha regla **sí** se estaba previsto de manera clara y expresa que el entonces plazo de 30 días debía **computarse a partir de la entrega de la información o del desahogado del requerimiento.**

Cabe señalar que, para **2019, no existía una regla miscelánea redactada en esos términos**, como puede apreciarse de la siguiente comparativa:

[N.E. Se omite tabla]

De las transcripciones anteriores se desprende que para el 2019, la Regla 1.4, dejó de establecer el plazo máximo para que la autoridad emitiera la resolución a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal.

Ahora bien, el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, fue objeto de reforma legislativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, la cual entró en vigor a partir del **24 de julio de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



2018, cuyo contenido a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que se previó textualmente por el legislador que: **el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad fiscal para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes**, respecto de la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales, **inicia “cuando ha transcurrido el plazo para aportar la documentación e información”**, sin dejar lugar a otra interpretación, siendo este último plazo, el de **15 días** con que cuentan los contribuyentes y que se computa a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado; además de que, en su caso, **deben haber transcurrido los 05 días de prórroga**, si esta fue solicitada.

En efecto, **de una comparativa al texto del artículo 69-B multicitado, vigente en los años, 2016 y 2017, y el vigente en 2019**, se advierte que **son distintas las hipótesis normativas**, pues no existe igualdad al señalar **cuándo empieza a computarse el plazo** para emitir la resolución respectiva; al tenor siguiente:

[N.E. Se omite tabla]



De la cita anterior, se advierte que en **el precepto legal vigente a partir del 24 de julio de 2018 y en 2019 se determina expresamente el momento en que debe iniciar el plazo para la emisión de la resolución, es decir, que el inicio del plazo de 50 días con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe contabilizarse una vez de que trascurra el plazo para la aportación de la documentación e información, es decir, de los 15 días, o en su caso, de la prórroga de 05 días más, lo cual no ocurría en el texto legislativo del artículo 69-B, vigente en 2016 y 2017.**

En este tenor de ideas, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **reformado**, precisa que, para empezar el cómputo de los **50 días, debe haber vencido el plazo de los 15 días** y en su caso, el de los **05 días de prórroga**, cuando esta haya sido solicitada, **Y NO HAY NORMA DIVERSA QUE PREVEA UN PUNTO DE PARTIDA DISTINTO, COMO OCURRÍA EN LOS AÑOS 2016 Y 2017,** con la **Regla Miscelánea Fiscal 1.4 para 2016 y 2017**, analizados en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el legislador federal **trasladó al propio artículo 69-B del Código Tributario, el momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días** con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes, respecto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales, esto es, **“cuando haya transcurrido el plazo para aportar la documentación e información”**, siendo este último plazo, el de **15 días** con que cuentan los contribuyentes y en su caso de la **prórroga de 05 días, cuando esta haya sido solicitada.**

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional, considera que estamos en presencia de cambios normativos sustanciales que **generan la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.)**, porque deriva de la contradicción de tesis denunciada en la que se analizó el sistema normativo vigente en **2016 y 2017**, conformado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, 70 de su Reglamento y la Regla 1.4 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017; mientras que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue **reformado** por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el cual entró en vigor a partir del **24 de julio de 2018.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.)¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR

¹¹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 65.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



RAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve que **no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.)** al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **reformado** por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el cual entró en vigor a partir del **24 de julio de 2018**.

Por lo que una vez dilucidado el primer punto de contradicción, este Pleno Jurisdiccional se aboca a resolver el **segundo punto de contradicción**:

2. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PUNTO DE CONTRADICCIÓN

2º. El momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, el cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018.

En este tenor de ideas, como quedó precisado en párrafos precedentes, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **reformado** por Decreto publicado en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el cual entró en vigor a partir del **24 de julio de 2018**, precisa que, para empezar el cómputo de los **50 días**, **debe haber vencido el plazo de los 15 días** y en su caso, el de los **05 días de prórroga cuando esta se haya solicitado**.

En efecto, el legislador federal **trasladó al propio artículo 69-B del Código Tributario, el momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días** con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes, respecto de la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales, esto es, **"cuando haya transcurrido el plazo para aportar la documentación e información"**, es decir, se utiliza el verbo "haya transcurrido" por lo que se trata de una acción pasada y completada, siendo este último plazo, el de **15 días** con que cuentan los contribuyentes y en su caso de la **prórroga de 05 días, cuando esta se solicitó**.

Sin dejar de considerar que **existe la posibilidad que el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad, se suspenda**, ello de conformidad con el propio cuarto párrafo del referido artículo 69-B, que señala que dentro de los primeros 20 días de los 50 días con que cuenta la autoridad, esta podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de 10 días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tributario. Por lo que **el plazo quedará suspendido** a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento **y se reanuda** el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.

En ese sentido es claro que la hipótesis normativa de manera expresa establece el momento en que debe empezar el plazo para que la autoridad emita la resolución correspondiente; aunado a que estimar un inicio de cómputo del plazo distinto, significaría **dejar a elección del contribuyente** el inicio del plazo de 50 días con que cuenta la autoridad, *so pretexto* de la presentación de cualquier documentación y argumentación, lo cual **carece de certeza jurídica**; máxime que ello **implicaría reducir el plazo que tiene el contribuyente**, quien si bien podría aportar pruebas y realizar manifestaciones al inicio o a mediados del término concedido, lo cierto es que **jurídicamente también tendría la posibilidad de aportar más elementos hasta que venciera el plazo** y por tanto no podría estar corriendo ya el plazo de la autoridad si el mismo no ha vencido.

En efecto, el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad inicia **una vez concluidos los plazos previstos en las etapas previas del procedimiento**, ello para no dejar a los contribuyentes en estado de indefensión y otorgarles certeza jurídica; por tal motivo, puede concluirse que el plazo previsto en ley no se agota con la presentación de documentación o información por parte del contribuyente, dado que mientras el plazo no venza, el particu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



lar puede presentar nueva documentación o información hasta el momento mismo en que el plazo fenezca, lo que se traduce en que el particular tiene derecho a agotar los 15 días y en su caso los 05 días de prórroga, si los solicita.

Sirve como referencia y para apoyar lo anterior, las siguientes tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido a continuación se transcriben:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2009085. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 436. Tipo: Aislada]

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). IN.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tesis: 2a./J. 101/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348. Tipo: Jurisprudencial

El criterio anteriormente señalado ha sido sostenido por este Tribunal en otros casos, que no son propiamente el que nos ocupa, pero en los que **sí se ha establecido que debe respetarse la totalidad de los plazos previstos en ley**, es decir, que los plazos no se agotan con la sola interposición de un escrito, si el plazo en cuestión no ha vencido, sino que los documentos interpuestos dentro del mismo deben ser considerados presentados oportunamente.

Para evidenciar lo anterior, se cita el criterio contenido en el precedente VIII-P-SS-589, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de contenido siguiente:

"VIII-P-SS-589

DEMANDA.- LA PARTE ACTORA PUEDE AMPLIARLA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 154]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Por lo que interpretar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación **reformado** por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de junio del 2018**, el cual entró en vigor a partir del **24 de julio de 2018**, y que se encontraba **vigente en 2019**, en los términos propuestos por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal, iría en detrimento del derecho del contribuyente a que se respeten los plazos legalmente establecidos para preparar y aportar pruebas para su adecuada defensa, pues se insiste, **jurídicamente el particular tendría la posibilidad de aportar más documentación o información hasta que venciera el plazo de 15 días y en su caso el de 05 días de prórroga.**

Por lo que, no obstante el criterio por contradicción de tesis emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, lo cierto es que la aplicación de la jurisprudencia no se debe realizar de manera general cuando existan elementos diferentes en el análisis del caso, como lo es en la especie y ha quedado evidenciado al analizar el **primer punto de contradicción.**

No obsta a lo anterior que en la contracción emitida por la Segunda Sala, se hubiera citado la reforma al artículo 69-B multirreferido, puesto que únicamente se utilizó para ilustrar la consecuencia de no notificar la resolución definitiva del procedimiento de inexistencia de operaciones dentro del plazo previsto, pero se destacó que dada la vigencia de la norma **no resultaba vincu-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



lante para resolver dicha contradicción, sino simplemente orientar para efectos de la interpretación de la norma.

En este tenor, se tiene que la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, resulta obligatoria para las Salas de este Tribunal cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, es decir, tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación; lo que en la especie no ocurre.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia VII-J-1aS-1**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo, correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 2, Septiembre 2011, página 7, del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE 50 DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2018. Con la reforma al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, la cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018, el legislador federal trasladó al texto del artículo en comento, en su cuarto párrafo, el momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes, respecto de la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Al efecto, se establece de manera expresa que los citados 50 días empezarán “cuando haya transcurrido el plazo para aportar la documentación e información”, esto es, el de 15 días con que cuentan los contribuyentes, mismo que se computa a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado; y, en su caso, el transcurso de los 5 días de prórroga, si esta fue solicitada. Con lo anterior, se logra certeza jurídica para los contribuyentes, al no dejar a su elección el inicio del plazo de 50 días, con que cuenta la autoridad, y de esa manera salvaguardar la posibilidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



de aportar más elementos hasta que venza el plazo previsto por la ley. Sin que sea óbice a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma interpretaba el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 23 de julio de 2018.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal.

II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III. Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada a distancia el 09 de febrero de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **11 de febrero de 2022** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-1

LEY ADUANERA

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo —de equivalentes características y del año en que se realizó la importación—, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.): “[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



preciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]”. En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Internacional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. “[...] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]”; y 6. “[...] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 650

VIII-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/15-04-01-6/1625/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 448

VIII-P-2aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3106/18-04-01-2/1782/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



nente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 516

VIII-P-2aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 282

VIII-P-2aS-704

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1107/19-01-01-4/1310/19-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 183



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veintisiete de enero de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-2

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.-

Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 318

VIII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 28849/17-17-13-2/499/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 313

VIII-P-2aS-615

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 791/19-16-01-5/1506/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



te: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

VIII-P-2aS-616

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7815/19-07-03-1/4259/19-EAR-01-1/77/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

VIII-P-2aS-745

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 6152/19-06-01-8/85/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 339

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

NOTA: Respecto a esta jurisprudencia, el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo solicitó fuera publicado su voto particular que ha formulado en los asuntos que abordan el tema que atañe a la jurisprudencia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 7815/19-07-03-1/4259/19-EAR-01-1/77/20-S2-09-06

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, me aparto del criterio mayoritario, porque no comparto la determinación del fallo, en el sentido de considerarse infundado el incidente por materia, y reconocer la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente conflicto de incompetencia por materia, se impugna por parte de la actora el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo de 18 y 24 de septiembre de 2019, por medio de los cuales la Administradora Desconcentrada de Recaudación de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Jalisco "2", hace efectivo el crédito fiscal de 27 de mayo de 2008, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$26,295.00, por concepto de multas por infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y a la Ley General de Vida Silvestre, mismo que manifiesta desconocer.

El punto toral de este conflicto de competencia por materia es precisamente la impugnación del demandante respecto del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal que alega desconocer, pero mi discrepancia consiste en que no se considera por parte de los integrantes de esta Segunda Sección que el mismo ya está juzgado por este Órgano Jurisdiccional. A fin de sustentar mi alegato es importante dar cuenta de las dos tesis que hacen referencia al planteamiento del problema en cuestión.

El primer precedente que es de 2012 lleva por rubro, "**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN**", es la tesis que la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección, se pronuncian a favor para ser aplicada, y que en mi opinión se estima que no se actualizan los mismos supuestos en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



presente conflicto competencial por materia y por tanto no corresponde conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

La segunda tesis es de 2014, y que es muy similar a la primera anotada anteriormente, lleva por rubro: **"SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN"**, y que a mi juicio es aplicable a la cuestión que nos ocupa.

Del contenido de ambas tesis se aprecia, en mi opinión, que podrían ser las dos aplicables; sin embargo, considero que la segunda es la que encuadra perfectamente al supuesto del asunto y para dar sustento a mi discrepancia, me detendré en las precisiones de sus contenidos.

La primera tesis, que es de 2012, se refiere a un asunto en el que se combate el procedimiento administrativo de ejecución y al impugnarse ante este Órgano Jurisdiccional, se desconocen las multas impuestas por infracciones a la Ley Federal del Derecho de Autor y a la Ley de la Propiedad Intelectual; por consiguiente, en razón de que en este supuesto se desconoce el crédito fiscal, el momento procesal oportuno donde podrá impugnarse es la ampliación de la demanda, en razón de que al producirse la contestación a la demanda, la autoridad deberá acreditar si notificó o no el crédito del cual



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



deriva el procedimiento administrativo de ejecución; por lo que coincide plenamente con el contenido de dicha tesis, porque resulta apropiada en esos casos para no romper con el principio de la continencia de la causa; y es por ello, que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se hizo cargo del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante ser materia fiscal, pues reitero, se va a juzgar si el crédito fiscal que se desconoce fue o no notificado legalmente a fin de decidir la cuestión del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, la razón de fondo por lo que considero que en el supuesto de este asunto es aplicable la segunda tesis, es porque el tema principal consiste precisamente, en que si bien el actor demanda el procedimiento administrativo de ejecución, contiene una particularidad que hace aplicable únicamente la tesis que propongo e inaplicable la tesis primeramente referida, que consiste en que **el crédito fiscal en este asunto ya está juzgado**, y es que precisamente su contenido fue materia de conocimiento y resolución de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un diverso juicio (2169/17-EAR-01-11); por lo que habiéndose declarado su nulidad lisa y llana ya no puede decidirse sobre el crédito aludido, porque este ya fue juzgado, y en consecuencia si es cosa juzgada, esa determinación no puede pasarse por alto por los integrantes de esta Segunda Sección, por tratarse de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional que juzgó sobre su legalidad y por tanto se convierte en un hecho notorio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Por consiguiente, si está ya determinada la legalidad del crédito fiscal por parte de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es inconcuso que el presente asunto se ubica dentro de la segunda hipótesis que dio origen a la tesis de 2014, pues solo se impugna el procedimiento administrativo de ejecución sin que se diga nada respecto del crédito fiscal; por eso, en mi opinión, al ser exclusivamente el procedimiento administrativo de ejecución lo único que se está controvirtiendo y al no ser el mismo materia fiscal, ya no tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación competencia para conocer y por eso se determinó que resulta competente la Tercera Sala Regional de Occidente para conocer del presente juicio.

Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-3

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



de a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-141

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 471

VIII-P-2aS-206

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 327



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-222

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 12589/17-17-08-7/2036/17-EAR-01-11/2375/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 855

VIII-P-2aS-421

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5556/18-06-01-1/3053/18-EAR-01-9/2311/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 257

VIII-P-2aS-748

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 252/21-26-01-1/745/21-EAR-01-10/646/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 347

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

NOTA: Respecto a esta jurisprudencia, el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo solicitó fuera publicado su voto particular que ha formulado en los asuntos que abordan el tema que atañe a la jurisprudencia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 5556/18-06-01-1/3053/18-EAR-01-9/2311/18-S2-07-06

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, toda vez que no comparto que el conflicto de competencia por razón de materia se declare procedente y fundado, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, la empresa ***** , acudió ante este Tribunal por conducto de su representante legal, a demandar la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo, levantada el 27 de junio de 2018 por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3" del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en la resolución 411-2/4643/2017 de 27 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cantidad de \$601,574.00, por concepto de "Derechos por servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", **cuya resolución determinante manifiesta desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Esta demanda originalmente fue del conocimiento de la Primera Sala Regional del Noreste, quien declinó su conocimiento en favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; pero esta, rechazó la competencia y envió los autos a esta Segunda Sección para que estableciera a favor de quien se surte la competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, al resolver el presente conflicto competencial, la mayoría de esta Segunda Sección determinó acertadamente que no se contaban con elementos suficientes para estimar actualizada la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en razón de que no se tiene la certeza de que exista la resolución, mucho menos de que el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



haya emitido; ya que la parte actora desconoció el acto impugnado y en esa medida, el conflicto de competencia debió plantearse hasta que la autoridad a la cual se le imputa su emisión formulara su contestación de demanda, a fin de que esta Segunda Sección contara con los elementos necesarios para corroborar los motivos y fundamentos del acto combatido, por lo que se declaró **fundado** el conflicto de competencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó remitir los autos del juicio a la Primera Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, a efecto de que una vez corrobore si se actualiza o no su competencia —contando con los elementos objetivos para ello— se avoque a su conocimiento o emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Ahora bien, el suscrito no coincide con la calificación de "***fundado***", que se le otorga al conflicto competencial, pues como se reconoce —acertadamente— en el cuerpo de la presente sentencia, esta Segunda Sección de Sala Superior **carece** de los elementos materiales para corroborar los motivos y fundamentos del acto combatido y con ello determinar si se surte la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo cual, no existe forma de determinar a cuál Sala corresponde la competencia material; y en ese sentido, **debió concluirse que el conflicto resultaba improcedente dado que no se brindaron los elementos necesarios para realizar el estudio.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



La postura anterior no es baladí, dado que en estricta técnica jurídica se está otorgando la razón a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuando de la lectura literal de la sentencia se puede advertir claramente que no se está en posibilidad de establecer a favor de cuál de las Salas se surte la competencia; y por ende, en consideración del suscrito, se viola el requisito de **congruencia interna** de la sentencia, en la medida que al resolver en esos términos, **se están plasmando afirmaciones contradictorias entre sí** y consecuentemente, se transgrede lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, la tesis sostenida por la extinta **Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XI, Cuarta Parte, Sexta Época, página 193; cuyo rubro y contenido indican:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de prime-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



ra instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

Por todo lo anterior, considero que el conflicto de competencia que se resuelve debió calificarse como **improcedente**, pues dentro de la sentencia se estableció claramente que no se contaba con los elementos necesarios para que esta Segunda Sección, pudiera establecer a favor del cuál Sala se verificaba la competencia y en consecuencia, la conclusión asentada por esa mayoría resulta contradictoria con el estudio efectuado en la sentencia.

Ante todo ello, el suscrito se aparte respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría integrante de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-4

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01-3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176

VIII-P-2aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/18-03-01-2/1676/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 281

VIII-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/17-EC1-01-7/361/21-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350

VIII-P-2aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

NOTA: Respecto a esta jurisprudencia, el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo solicitó fuera publicado su voto particular que ha formulado en los asuntos que abordan el tema que atañe a la jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En la página 22 de la presente sentencia, se indica lo siguiente:

*"[...] la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la Ley a la parte actora cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, **ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso**, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

La interpretación anterior, la sustenta la mayoría de esta Segunda Sección, en la jurisprudencia **2a./J. 70/2009**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo rubro indica: "**DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGA-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



CIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.”

A continuación, se sostiene que al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, **tenía la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo “como corresponda” en términos de ley**, a efecto de que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento relacionada con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, planteada por una de las demandadas.

Así, esa mayoría concluye que el Magistrado Instructor, debió otorgar expresamente el plazo legal a la actora para que ampliara su escrito de demanda en torno a la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por una de las autoridades demandadas; para lo cual, el acuerdo en que tuvo por contestada la demanda y por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



multicitada, debió ser notificado “como correspondiera” en términos de ley, lo que sustentan en la diversa jurisprudencia **2a./J. 75/2013**, de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA”**.

Al respecto, el suscrito disiente de la interpretación y conclusiones sostenidas por esa mayoría, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, la jurisprudencia **2a./J. 70/2009**, no indica ni da a entender que el derecho a formular ampliación a la demanda, deba ser expresamente señalado por el Magistrado Instructor, **sino que tal derecho debe ser respetado por este**, es decir, no debe coartarse el derecho a ampliar la demanda, pero ello no significa que en el auto en que se tenga por contestada la demanda, deba expresa y literalmente indicar que el justiciable tiene el plazo que marca la ley para tales efectos.

Incluso, la interpretación anterior se refleja con mayor nitidez en el diverso criterio de jurisprudencia **2a./J. 71/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. *Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: ‘DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA’, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, **resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso***



Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

De la jurisprudencia transcrita, se advierte claramente que el Máximo Tribunal, ha determinado que **no resulta necesario que el Magistrado Instructor, le otorgue expresamente a la parte demandante el plazo a ampliar su demanda**, pues es un derecho que no depende del reconocimiento de aquel, por lo cual, basta con que se respete el plazo legal para estimar que no se dejó en estado de indefensión al enjuiciante.

Lo anterior, hace evidente que la interpretación que efectúa esa mayoría resulta contrario al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al mandato del artículo 217, de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya efectuado una interpretación del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecía un plazo de 20 días para formular ampliación a la demanda y que posteriormente, ese precepto haya sido modificado para establecer un plazo de únicamente diez



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



días; pues claramente la parte toral del precepto que interpretó ese Alto Tribunal, sigue siendo la misma y por ende, enteramente aplicable al caso.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, la demanda de nulidad que origina el presente juicio, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico el día **03 de enero de 2017**; luego, debe estarse a lo dispuesto en los vigentes artículos 65 y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto disponen:

“Artículo 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, *enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.*

“Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



“Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

“La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

“Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.”

“Artículo 67.- *Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



"I.- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

"II.- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

"III.- Se deroga.

"IV.- Se deroga.

"En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

"Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

"El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



En lo que interesa de las normas antes transcritas, se advierte que el legislador dispuso que las notificaciones dirigidas a los particulares y a las autoridades en el juicio deben ser realizadas por medio del Boletín Jurisdiccional; asimismo, se aprecia que los casos en que las notificaciones pueden ser realizadas en forma personal, se encuentran limitados a los supuestos siguientes:

a) Las que corran traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

b) La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

c) Excepcionalmente, el Magistrado Instructor atendiendo a la situación concreta, podrá ordenar en forma fundada y motivada, que la notificación se realice en forma personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes.

Lo anterior resulta relevante, debido a que el artículo 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es analizado en la jurisprudencia **2a./J. 75/2013 (10a.)**—invocada por esa mayoría— resulta enteramente distinto al que fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se puede apreciar al reproducir tanto el contenido de ese criterio, como del propio precepto:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.- *Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo **67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes."

"Artículo 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

"I.- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular



en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

“II.- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

“III.- El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

“IV.- La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

“En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.”

Como puede apreciarse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, realiza una interpretación del artículo 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, cuyo contenido no coincide en forma ni en fondo con lo dispuesto en la norma vigente, dado que el sistema de notificación vigente exige que las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio sean realizadas **por medio del Boletín Jurisdiccional, no personalmente.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Incluso, atendiendo a la interpretación armónica entre los vigentes artículos 65 y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede advertirse, que la notificación personal no está contemplada específicamente para los acuerdos en que se otorgue el derecho a ampliar la demanda, sino excepcionalmente cuando a juicio del Magistrado Instructor, el caso amerite que se efectúe personalmente, lo que además debe ser fundado y motivado; es decir, conforme a las normas que rigen actualmente, debe haber una justificación clara, concisa y evidente para realizar una notificación personal, pues se trata de una **facultad discrecional** del Juzgador y en esa medida, no es factible ordenarle que realice ese tipo de diligencia a través de la presente sentencia.

A mayor abundamiento, las notificaciones realizadas a través de los medios electrónicos o telemáticos que se contemplan en la legislación vigente, fueron incorporados a ese ordenamiento en conjunto con una serie de formalidades que garantizan el cumplimiento de su propósito, esto es, hacer del conocimiento del interesado el contenido de una actuación, incluso con mayor certeza que la que podría brindar una diligencia realizada en forma tradicional y sin que exista interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre su constitucionalidad; por tanto, el suscrito disiente de la postura mayoritaria, que aplica una jurisprudencia que analiza un precepto distinto al exactamente aplicable al caso concreto y también, porque —como se ha explicado— se pretende aplicar un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



criterio que resulta enteramente opuesto al sostenido por ese Alto Tribunal.

Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-6

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues, en el proceso legislativo fue expuesto que se consideró acertado *“partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento”*. De ahí que, la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT; por tal cambio normativo no es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro “PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS”. En este contexto, las referidas impresiones son idóneas y tienen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal, para lo cual el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación del documento, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-675

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3488/19-05-02-3/144/20-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 418

VIII-P-2aS-739

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5552/19-03-01-10/440/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



nente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-740

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 89/20-29-01-6/698/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-741

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 283/20-06-03-5-OT-465/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-742

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2199/20-01-01-7/666/20-S2-07-06.- Resuelto por la Se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

NOTA: Respecto a esta jurisprudencia, el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo solicitó fuera publicado su voto particular que ha formulado en los asuntos que abordan el tema que atañe a la jurisprudencia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO NÚM. 31/21-21-01-8-OT/1337/21-S2-10-06

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayo-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



ritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, la mayoría de esta Segunda Sección, determinó otorgarle valor probatorio pleno a la "Constancia de Situación Fiscal", aportada por la incidentista (Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado); para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; apoyándose para su valoración en lo dispuesto en los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, el suscrito no comparte la valoración que se efectuó a la referida prueba aportada por la incidentista, ni la conclusión alcanzada por la mayoría de esta Segunda Sección, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, resulta conveniente efectuar un breve repaso de la historia legislativa que incorporó la figura de la transmisión electrónica de datos y el propósito perseguido.

Así, tenemos que con el cambio de milenio, una de las principales preocupaciones del Poder Legislativo, consistió en actualizar la regulación en materia de comercio, siendo esta una actividad preponderante en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



desarrollo económico de cualquier nación y que al año 1999, se encontraba rezagada a los registros escritos para su realización, debido a que en esa época se consideraba que estos eran los únicos que brindaban certeza a las partes en la adquisición de obligaciones.¹

De esta manera, el legislador apoyándose principalmente en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en Comercio Electrónico como base jurídica, se impusieron metas concretas, siendo estas: eliminar los obstáculos existentes para el comercio electrónico, ajustando la práctica comercial con la ley en dicha materia; y también, incluir los avances y características específicas relacionadas con el comercio electrónico, como es la posibilidad de acceder a los productos en fotos vía Internet sin necesidad de tener el producto físicamente presente para evaluarlo.

Esa eliminación de las barreras del comercio, se realizó bajo el principio de "neutralidad del medio", es decir, sin modificar los requisitos existentes en cuanto a los documentos en papel.

¹ Exposición de motivos de 29 de abril de 1999, de la iniciativa que reforma y adiciona el Libro Tercero del Código de Comercio en materia de Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas, consultable en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HyhCeKo-VXreNENmlWqWmGT7u9kaY8E8ynJkmFitRNN4G2OZNVF-2BABBZiX2XtDH73FY3VJgWvLms4SO5TGg8Cg==>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Para lograr este último aspecto, la iniciativa acuñó el concepto de “equivalente funcional” entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica; el cual, haría posible establecer una serie de características que dieran a la documentación, vía medios electrónicos, un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel.

Como es evidente, al establecer un régimen de comercio electrónico, era necesario contemplar una serie de características nuevas en la legislación, como lo sería la figura de la firma electrónica, la cual tendría la función de representar el consentimiento de las partes en la adquisición de obligaciones y para la realización de actividades mercantiles; ello, considerando que si no se establecía un régimen de firmas electrónicas y **métodos confiables para la autenticación de las mismas**, se haría más difícil la actividad del comercio electrónico.

A la par de estas creaciones y con la finalidad específica de reconocerles efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a los mensajes de datos, se adicionó el artículo 210-A, al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la parte que interesa dispone:

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Como se desprende de esta transcripción, entre las reglas fijadas por el legislador para brindarle efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la transmisión electrónica de datos, debe valorarse primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

De esta manera, atendiendo a esta regla puede concluirse que un documento digital o su representación fi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



sica, pueden considerarse con pleno valor probatorio cuando entre otras características **existe certeza del origen de la información, lo cual, se consigue cuando la misma es atribuible a una persona o por así decirlo, resulta rastreadable hasta su origen**; asimismo, cuando esos datos o información permanece inalterable en el tiempo, en tal forma que en una consulta o revisión posterior, se acceda exactamente a los mismos datos.

En relación con lo anterior, se estima útil transcribir el contenido de los artículos 17-E y 17-D, del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente indican:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

“[...]

“En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.



“Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”

“[...]”

“Artículo 17-E.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignan en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

En lo que interesa de los preceptos transcritos, puede conocerse que el legislador define al documento digital como todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; asimismo, que los contribuyentes al enviar un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



documento de esa naturaleza a la autoridad fiscal, deben recibir un comprobante de la operación que contenga el sello digital que acredita su recepción por la autoridad hacendaria.

En relación con lo anterior, debe destacarse como un hecho notorio que la información proporcionada por los contribuyentes, no se pierde en la red informática sino que la misma debe quedar almacenada en una base de datos dinámica,² para su posterior actualización, borrado, edición, consulta y reproducción.

Ahora bien, la base de datos en la que se contiene la información **fiscal** de los particulares, solamente se encuentra a disposición del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

² Se entiende por base de datos dinámica, aquella donde la información almacenada se modifica con el tiempo, permitiendo operaciones como actualización, borrado y edición de datos, además de las fundamentales de consulta; según la información consultable en la dirección: https://es.wikipedia.org/wiki/Base_de_datos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



En ese sentido, resulta claro que la información de los contribuyentes, no se encuentra a consulta y fácil acceso al universo de autoridades que conforman la Administración Pública Federal, sino solamente a dicho órgano desconcentrado y derivado de ello, es claro que solamente esta autoridad se encuentra en posibilidad de presentar directamente una reproducción del contenido de dicha base de datos, lo que no acontece en el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Claramente, un documento digital y una reproducción física de la información, constituyen materialmente dos objetos diferentes; en tanto el primero no tiene forma corpórea y solamente es consultable a través de dispositivos diseñados con esa funcionalidad; mientras, el segundo es una representación física del contenido de ese documento digital, que puede presentarse en diferentes formas y soportes, como el papel.

Una vez que la información se encuentra asentada en un soporte material, puede ser reproducida por otros medios **aunque no se cuente con la base de datos** en la que se encuentra resguardada la información brindada por el contribuyente, siendo susceptible de manipulación en su contenido; y, además **indistinguible** para el juzgador quien tampoco tiene acceso a esa base de datos.

Lo anterior, supone un obstáculo para otorgar valor probatorio pleno a este tipo de prueba, cuando no es pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



sentada por la autoridad que efectivamente tiene acceso a la base de datos que presuntamente se está reproduciendo o al menos, cuando no consta una certificación provista por ella, que es la única que tiene legal acceso a esa información.

No es óbice a esta postura, que la Secretaria de Acuerdos, haya pretendido verificar la autenticidad del documento apoyándose en lo dispuesto en la opción 1 de la Regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, con las facultades que derivan del artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las razones siguientes:

En lo que corresponde a la citada regla miscelánea, indica lo siguiente:

“2.11.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, **se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes** podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

“Opción 1

“Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán veri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



ficarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

“Opción 2

“Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción ‘Otros trámites servicios’, seleccionar el menú desplegable ‘Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT’ y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

“I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

“II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

“Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

“a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

“b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.”



Como se desprende de la lectura, la citada norma alude a los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, **que se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, a los contribuyentes, siendo estos quienes podrán comprobar su integridad y autoría a través del código QR; sin que se advierta extensiva esa facultad a ninguna autoridad.**

Por otro lado, las facultades que se desprenden del artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en consideración del suscrito, no son suficientes para certificar información que no se encuentre en los expedientes, según la lectura que se hace a la norma siguiente:

“Artículo 58. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

“[...]

“IV.- Dar fe y expedir certificados **de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos.**

“[...]

“VI.- Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Debe recordarse que la fe que se les confiere a los Secretarios de Acuerdos, tiene limitaciones, entre las que se encuentra, el que la fe pública que tienen conferida se encuentra limitada a las constancias que obren en autos, **no así de la información obtenida por medios electrónicos**; y tampoco puede estimarse como aplicable la fracción VI, dado que —como se explicó— la citada regla miscelánea fiscal no tiene el alcance pretendido.

En conclusión, para poder otorgar valor probatorio pleno al documento denominado "Constancia de Situación Fiscal", debe existir certeza del origen de la información que contiene, lo que únicamente puede lograrse en dos formas: **1.-** cuando es aportada por la autoridad que tiene control y acceso a la base de datos que presuntamente reproduce; **2.-** cuando la oferente no dispone de la base de datos, pero acredita que la solicitó y recibió debidamente certificada de la que sí tiene esa característica.

Por tanto, en consideración del suscrito, en tanto la "Constancia de Situación Fiscal", fue aportada por el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no puede otorgársele valor probatorio pleno, sino en todo caso indiciario e insuficiente para desvirtuar la presunción que al efecto establece el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-15

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE PRECISA LA FORMA EN COMO SE DESAHOGARÁ LA PRUEBA PERICIAL. - En términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en los supuestos siguientes: 1) Demanda, contestación, ampliación de la demanda y contestación de la ampliación: acuerdos que las admitan, desechen o las provean como no presentadas; 2) Pruebas: acuerdos que las admitan, desechen o provean que no fueron ofrecidas; 3) Sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción: acuerdos que lo decreten o nieguen y 4) Tercero interesado: acuerdos que admitan o rechacen su intervención. Sin embargo, el Poder Judicial Federal y esta Sala Superior han sostenido reiteradamente que el recurso de reclamación procede no solo en contra de esos acuerdos, sino también en contra de aquellos de naturaleza análoga. En este orden de ideas, si en el acuerdo reclamado fueron establecidas modalidades para el desahogo de las preguntas del cuestionario de la prueba pericial, entonces, es un supuesto análogo, a los "*acuerdos que las admitan, desechen o provean las pruebas*", dado que todos los supuestos están en el contexto de la preparación del medio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de prueba para su integración y posterior valoración, razón por la cual es procedente el recurso de reclamación.

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-16

SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ESTABLECER MODALIDADES PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, PORQUE SU INGRESO Y USO ES RESTRINGIDO AL PERSONAL AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 2, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional define a dicho Sistema como la plataforma tecnológica del Tribunal, en la cual deben registrarse electrónicamente las actuaciones jurisdiccionales del Pleno Jurisdiccional, las Secciones, las Salas Regionales Ordinarias, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, así como de los Magistrados Instructores y demás personal que cuente con un usuario y cla-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ve de acceso. En este contexto, si las partes ofrecen una prueba pericial para que sus peritos accedan al Sistema, entonces, el Magistrado Instructor debe proveer en sentido negativo y establecer modalidades para el desahogo del medio de prueba, ya que, en términos del artículo 131, fracciones I, II y III del Reglamento Interior, solo puede ser utilizado por los servidores públicos del Tribunal y por consiguiente, su acceso es restringido para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones o derechos de los servidores públicos del Tribunal. Por tales motivos, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, como estructura informática, no es información pública; en consecuencia, el Magistrado Instructor debe proveer que la Dirección General de los Sistemas de Información elabore un informe, con la documentación comprobatoria respectiva, con el fin de que los peritos rindan sus dictámenes. Lo anterior en la tesitura de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso, y por ende, la debida integración y preparación de la pericial está sujeta a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige.

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Resolución

En primer lugar, la imagen del acuerdo reclamado es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este contexto, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el recurso de reclamación procede en los supuestos siguientes:



- **Demanda, contestación, ampliación de la demanda y contestación de la ampliación.** Acuerdos que las admitan, desechen o las provean como no presentadas.
- **Pruebas.** Acuerdos que las admitan, desechen o provean que no fueron ofrecidas.
- **Sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción.** Acuerdos que lo decreten o nieguen.
- **Tercero.** Acuerdos que admitan o rechacen su intervención.

Entonces, las cuestiones versan en lo siguiente:

- ¿El recurso de reclamación procede en casos análogos?
- ¿El acuerdo en el cual fue precisada la forma como se desahogará la prueba pericial es **análogo** a los "**acuerdos que admitan, desechen o provean las pruebas**"?

Así, debe partirse, como premisa, de la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.)¹⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁴ G.S.J.F. Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, p. 536.



“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, respecto al primer punto, el recurso de reclamación también procede en casos análogos, tal como advertimos de la tesis de jurisprudencia VI.30.A. J/5¹⁵ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

“RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,¹⁶ NO SÓLO CONTRA RESOLUCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ÉL, SINO TAM-

¹⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 458.

¹⁶ **Artículo 242.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.



BIÉN CONTRA AQUÉLLAS DE NATURALEZA ANÁLOGA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido este Pleno emitió la tesis de jurisprudencia VII-J-SS-129.¹⁷

“RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, si en el acuerdo reclamado del **07 de enero de 2021** fueron establecidas modalidades para el desahogo de 02 preguntas del cuestionario propuesto por los actores, entonces, es **análogo**, a los **“acuerdos que las admitan, desechen o provean las pruebas”**, dado que todos los supuestos están en el contexto de la preparación del medio de prueba para su integración y posterior valoración.

[...]

En quinto lugar, si fue planteado, en el argumento **E)**, que la información contenida en la cuenta de correo electrónico del Tribunal es pública, es decir, no es reservada, y por ende, el acuerdo reclamado vulnera el artículo 6 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

¹⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 7.



[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si en el acuerdo reclamado se impidió el acceso al **Sistema de Control y Seguimiento de Juicios** y no a su información, dado que fue solicitado a la **Dirección General de los Sistemas de Información** un informe con la documentación comprobatoria.

Entonces, el argumento **E)** es **ineficaz**, ya que el **Sistema de Control y Seguimiento de Juicios**, como estructura informática, no es “**información pública**”, dado que la fracción XXV del artículo 2 del Reglamento Interior lo define como:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, le fue impedido al perito de los actores acceder a la plataforma tecnológica, dado que su uso es “**restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados podrán hacer uso de los mismos**” pero, no le fue negada la información contenida en la misma.

Por tales motivos, no son aplicables los argumentos sustentados en el derecho al acceso a la información pública, pues no es público el **Sistema de Control y Seguimiento de Juicios**, como **plataforma tecnológica**, y se insiste que no le fue negada la información contenida en este, dado que el perito analizará si los medios de prueba proporcionados por la **Dirección General de los Sistemas de Información** demuestran o no el envío del aviso electrónico.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 17, fracciones IV y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es **procedente e infundado** el recurso de reclamación interpuesto por los actores, razón por la cual:

II. Se confirma el acuerdo recurrido del **07 de enero de 2021**.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **01 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo; Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda; Carlos Chaurand Arzate; Luz María Anaya Domínguez; Juan Manuel Jiménez Illescas; Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Víctor Martín Orduña Muñoz; Alfredo Salgado Loyo; Carlos Mena Adame; y Rafael Anzures Uribe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **06 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

IX-P-SS-17

CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SIN MATERIA VINCULADA A LA TERMINACIÓN DEL PERIODO DEL ENCARGO DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN.- El Poder Judicial Federal ha establecido reiteradamente que, si se impugnan actos de un proceso electoral y feneció el periodo del encargo para el cual fue convocado, entonces, los actos, aunque subsisten jurídicamente carecen de objeto, razón por la cual, el pronunciamiento de fondo no podrá retrotraerse materialmente a antes de que iniciara el funcionamiento del encargo y en consecuencia debe sobreseer el medio de defensa. En este contexto, los artículos 23, fracción I, y 24, fracciones IV y V de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones disponen que los consejeros del Consejo Directivo de una Cámara o Confederación durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, mientras que el Presidente, Vicepresidentes y Tesorero durarán un año y podrán ser reelectos para el en dos ocasiones por un año más y el Secretario durará un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario. De ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en los amparos en revisión 108/2016, 853/2016 y 881/2016, que si son controvertidos los actos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la elección de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y ha fenecido el periodo de los encargos, entonces, deben sobreseerse los juicios, porque los actos se han consumado de forma irreparable. Sin embargo, para efectos del juicio contencioso administrativo, es infundada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el acto impugnado es la resolución de la Secretaría de Economía que negó declarar la nulidad del proceso de elección e imponer las sanciones correspondientes a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, pues el juicio tiene materia, porque el acto impugnado no es la elección y por ende, la finalización de los periodos de los encargos genera la inoperancia de los conceptos de impugnación relacionados a la elección y no el sobreseimiento, ello por la imposibilidad de restaurar el orden jurídico y material, ya que la sentencia no podría surtir sus efectos aun cuando se ordenara a la autoridad demandada declarar la invalidez de la elección. Además, la causal de sobreseimiento es infundada si la pretensión de la parte actora, desde el procedimiento administrativo, no solo es la nulidad de la elección, sino también la imposición de sanciones y por tal motivo, no es procedente el sobreseimiento parcial, dado que la causa es indivisible, pues las pretensiones de nulidad de las asambleas y la imposición de sanciones derivan del mismo hecho generador. En consecuencia, debe examinarse el fondo del asunto para determinar si las pretensiones son o no atendibles.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27688/16-17-07-6/612/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

IX-P-SS-18

CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. NO ES AUTORIDAD Y POR ENDE NO EMITE ACTOS DE ESA NATURALEZA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en los amparos en revisión 108/2016, 853/2016 y 881/2016, que los actos de referencia no son de autoridad, porque no constituyen una función que se encuentre determinada en una norma general, pues el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no establece a la Cámara la facultad para emitir unilateral y obligatoriamente, los procedimientos de instrumentación para los procesos de elección de sus órganos de gobierno y de dirección, ya que ello deriva de sus Estatutos internos, los cuales no tienen la naturaleza de normas jurídicas, pues fue-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ron emitidos por la Cámara por la habilitación prevista en esa Ley. En consecuencia, los actos del proceso de elección se asocian con decisiones internas del gremio que lo compone, las cuales, en todo caso, deben guardar conformidad y estar apegadas a las reglas que al efecto se encuentren previstas en sus estatutos y por ende, no están sujetos a las garantías de fundamentación y motivación. Sin embargo, la situación es distinta en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución impugnada no es el proceso de elección, sino la resolución de la Secretaría de Economía que negó declarar la nulidad de la elección e imponer las sanciones correspondientes a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, ello en virtud de la denuncia presentada por uno de los agremiados de esta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27688/16-17-07-6/612/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución

Primeramente, en el contexto de la pretensión que el actor formuló, en la instancia administrativa, las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

- ¿Cuáles fueron las pretensiones que el actor formuló en la sede administrativa?
- ¿El acto impugnado tiene materia?
- ¿Debe sobreseerse el juicio, porque el acto impugnado carece de materia, pues, en caso de que el actor pruebe su acción, no podrían concretarse los efectos de la sentencia?

Ahora bien, el actor solicitó, en el **escrito de 21 de octubre de 2015**,³⁶ a la Secretaría de Economía, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

³⁶ Visible a partir de la página **407** del expediente administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De modo que, la autoridad resolvió, en el oficio impugnado 110-03-25-271111 16-**1715/65809** de **9 de septiembre de 2016**,³⁷ lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

- Así, el actor solicitó a la Secretaría de Economía lo siguiente:
- La nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de 9 y 10 de marzo de 2015.
- La nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de 29 de septiembre de 2015.
- La nulidad de la elección del Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción 2015-2016.
- La suspensión de los efectos de los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria de 29 de noviembre de 2015, ya que el Consejo Directivo por el período 2015-2016 carecía de legitimación para convocarla.
- Sanciones al Consejo Directivo 2015-2016 y su destitución.

De modo que, la autoridad concluyó, en el oficio impugnado 110-03-25-271111 16-**1715/65809** de **9 de**

³⁷ Visible a partir de la página **20** del expediente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

septiembre de 2016, el procedimiento administrativo sin sanción para la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por considerar que no fueron demostradas las infracciones a los artículos 17, primer párrafo y fracción II y 22, fracción II de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Ahora bien, las sanciones están previstas en el Título Quinto de la referida ley, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el artículo 9, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, dicha causal debe interpretarse aplicando, por analogía, los criterios en materia electoral, ya que la elección del Consejo Consultivo tiene una naturaleza jurídica similar, pues implica el nombramiento de sus integrantes, a través del voto de los miembros de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007³⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 1280.



“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden ideas, respecto a las causales de sobreseimiento vinculadas a actos en materia electoral, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la **controversia constitucional 24/98**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la referida ejecutoria emanó la tesis de jurisprudencia P./J. 116/2000:⁴⁰

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si se impugnan actos de un proceso electoral y si feneció el periodo del encargo para el cual fue convocado, entonces, los actos, aunque subsisten jurídicamente, entonces carece de objeto, razón por la cual el pronunciamiento de fondo no podrá retrotraerse materialmente a antes de que iniciaría el funcionamiento del encargo.

⁴⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000, p. 970.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Consecuentemente, los medios de defensas son ineficaces, dada la imposibilidad de restaurar el orden jurídico y material al momento de la elección, ya que la sentencia no podría surtir sus efectos aun cuando se declarase la invalidez de la elección.

Incluso, es aplicable, **como doctrina**, la tesis de jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si en el caso, como fue señalado en el **considerando anterior**, no fue impugnada la elección del Consejo Directivo 2015-2016, sino el oficio que negó la nulidad de 2 actas de asambleas y la imposición de sanciones, pues el actor alega que la CMID aplicó Estatutos que no fueron registrados por la Secretaría de Economía.

Entonces, en primer lugar, la causal de sobreseimiento es **infundada**, ya que los criterios de mérito no son aplicables, porque no fue impugnado el proceso de elección.

Por añadidura, la causal de sobreseimiento es **infundada**, porque deben analizarse los conceptos de im-



pugnación para determinar, en el contexto del **amparo en revisión 853/2016**, si deben calificarse inoperantes, porque no pueden concretarse sus efectos respecto a la negativa de la autoridad de nulificar la elección e imponer sanciones.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia V-J-SS-78⁴¹ emitida por este Pleno:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE." [N.E. Se omite transcripción]

Dicho en otros términos, si el período del Consejo Directivo 2015-2016 feneció, entonces, es un impedimento técnico para el análisis de los conceptos de impugnación que generaría su inoperancia, y no una cuestión que provoque el sobreseimiento del juicio, pues en el oficio también se negó la imposición de sanciones.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009⁴² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.

⁴² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 424.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En tercer lugar, la causal es **infundada** por **continenencia de la causa indivisible**, porque la pretensión del actor, desde el procedimiento administrativo, no solo es la nulidad de la elección del Consejo Directivo 2015-2016, sino también la imposición de sanciones, tal como se advierte de su escrito de denuncia:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, no es procedente el sobreseimiento parcial, porque la causa es indivisible, porque las pretensiones de nulidad de las asambleas y la imposición de sanciones derivan del mismo hecho generador (a juicio del actor): la aplicación de Estatutos no registrados por la Secretaría de Economía, lo cual impone la obligación de analizar el fondo.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.30.C.367 C (10a).⁴³ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

⁴³ G.S.J.F. Décima Época. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, p. 3483.



“CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Inclusive, el actor solicitó, en su **demanda**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha solicitud corrobora la ineficacia de la causal de sobreseimiento, ya que debe examinarse el fondo del asunto para determinar si las solicitudes de la actora son o no atendibles, de ahí que, no es procedente el sobreseimiento parcial. Es aplicable la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.)⁴⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

Séptimo.- [...]

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que del expediente administrativo se advierte que a través de la **minuta de 3 de marzo de 2015** fue negada la solvencia moral a miembros de la planilla encabezada por ***** de cuya lectura se advierte que no está fundada y motivada.

⁴⁴ S.J.F.G. Décima Época. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 377.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Es decir, si fue planteado que en dicha minuta fueron señaladas diversas conductas de los integrantes de la planilla, a través de “apreciaciones de carácter subjetivo”, máxime que ninguno de los miembros de la planilla tenía procedimientos iniciados o concluidos ante el Consejo de Honor y Justicia de la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

Luego, si, en dicha minuta el Cuerpo Colegiado de la CMIC resolvió que todos los integrantes de la planilla tenían solvencia económica y que 5 carecían de solvencia moral.

Empero, si con relación a la naturaleza jurídica de los Estatutos, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y sus órganos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **amparo en revisión 108/2016**,⁹² lo siguiente:

“[...]”

“De conformidad con lo expuesto, es claro que *****”, no formuló agravio alguno contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento, en relación con la inexistencia de los actos reclamados imputados al **Director General, Directora Jurídica y Presidente del Comité Directivo de la**

⁹² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193658>



Delegación Estado de México, todos de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, razón por la cual es evidente que tal determinación **debe quedar firme**.

“Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91, emitida por la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, relativa al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, visible en la página sesenta, de rubro y texto siguientes:

“REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. [...]”

“SEXTO. Una vez que fue declarado firme el sobreseimiento que respecto de diversas autoridades fue decretado por el Juez de Distrito del conocimiento al no haber sido impugnado en el presente medio de impugnación, corresponde ahora determinar la litis a resolver en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

“Tal como se encuentra establecido en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, en primer término, corresponde examinar los agravios hechos valer por la sociedad quejosa en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida de **dos de julio de dos mil quince**, emitida en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



juicio de amparo ***** , del índice del Decimosexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de determinar si son o no fundados, lo cual implica el análisis relativo para establecer si la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, su Consejo Directivo, Consejo Consultivo y la Comisión Ejecutiva, constituidos para el período 2014-2015, como órganos integrantes de la citada Cámara Industrial, que fueron señalados como autoridades responsables por la quejosa, les reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

“Asimismo, es importante destacar que en el presente caso **no resulta aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja**, ya que del estudio que se realiza no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, razón por la cual los argumentos formulados por las recurrentes serán estudiados bajo el principio de estricto derecho, sin poder suplir de manera alguna los planteamientos realizados.

“**En el caso concreto**, de forma previa es importante destacar que a través del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , esta Segunda Sala determinó atraer para su conocimiento el amparo en revisión ***** , por las consideraciones siguientes:



“[...]”

“De lo transcrito se desprende que esta Segunda Sala decidió atraer el citado medio de impugnación al observar que era necesario determinar, a la luz de las reformas realizadas a los artículos 1° y 107, fracción II, de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, así como las modificaciones realizadas a la Ley de Amparo, en específico, al artículo 5° de dicho ordenamiento, el criterio que debe regir con relación a considerar o no como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, para el caso en que se reclamen de ésta la violación a derechos estatutarios a la luz del concepto de autoridad y de diversos preceptos constitucionales, justificando tal ejercicio de la facultad de atracción en el hecho de que era necesario tener en cuenta que no existen precedentes en los que se resuelva el tema planteado.

“Bajo tal esquema, se considera que el estudio que debe abordarse preferentemente en el recurso que nos ocupa, es el relativo a determinar si la referida Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción tiene el carácter de autoridad en términos de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, pues sólo de considerarse que sí reúnen tal característica es que sería útil entrar al análisis de los conceptos de violación expresados por la quejosa para definir si existieron o no violaciones a los derechos huma-



nos y normas estatutarias que estimó transgredidos, durante el procedimiento de elección del Consejo Directivo de la referida Cámara Industrial para el período 2015-2016, a efecto de determinar si es procedente anular las elecciones realizadas y, en su lugar, ordenar su reposición con estricto apego de las disposiciones que el estatuto prevé para tal efecto.

“Sentado lo anterior, es oportuno tener en cuenta lo que dispone el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el cual es del tenor siguiente:

“[...]

“Del precepto normativo transcrito, se puede advertir lo siguiente: 1) las características que debe revestir un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y 2) la posibilidad de que los particulares puedan revestir la calidad de autoridad responsable en los casos que emitan actos equivalentes a éstas, que afecten derechos en los términos descritos en dicha fracción y que dicha función esté determinada por una norma general.

“Sobre este último punto, debe destacarse que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, tal como puede apreciarse de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 112/2015 (10a.) y 2a./J. 127/2015 (10a.), emitidos por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, correspondientes a la Déci-



ma Época, publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; el primero visible en el libro veintitrés, mes de octubre de dos mil quince, tomo II, página mil setecientos noventa y siete; el segundo visible en el libro veintidós, relativo al mes de septiembre de dos mil quince, tomo I, página quinientos diez, de rubros y textos siguientes:

“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’[...]

“[...]

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.’ [...]

“[...]

“De acuerdo con lo anterior, para que un particular pueda ser válidamente considerado con la calidad de autoridad responsable, se requiere que el acto que se le atribuya:

“1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;

“2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y

“3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

“En el caso en estudio, los actos atribuidos al Consejo Directivo, Consejo Consultivo y a la Comisión Ejecutiva, todos ellos para del período 2014-2015, como órganos integrantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como a la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, se hicieron consistir en:

“1) la fe de erratas sin fecha, que se dio a conocer en el portal o página web de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, a finales del mes de febrero del año dos mil quince;

“2) la Convocatoria a Asamblea General en Sesión Ordinaria 2015 de Afiliados de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;



“**3)** la Asamblea General en Sesión Ordinaria 2015, celebrada el día nueve de marzo de dos mil quince y su continuación al día siguiente;

“**4)** el acuerdo de **tres de marzo de dos mil quince**, mediante el que se expusieron las razones, fundamentos y pruebas por las que se negó la constancia de solvencia moral a *****, *****, ***** y *****, para conformar la Planilla al Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para el período 2015-2016;

“**5)** el acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil quince**, mediante el que se negó la constancia de solvencia moral a *****, *****, ***** y *****, para conformar la Planilla al Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción por el período 2015-2016.

“**6)** la notificación de fecha seis de marzo de dos mil quince, mediante la cual se dio a conocer la carta de fecha cinco de marzo de dos mil quince, identificada como DG/HID/15/100, suscrita por el Director General de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, mediante la cual informó que se negaba el registro a la Planilla al Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción por el periodo 2015-2016, encabezada por *****, representada por *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“De lo anterior, se colige que los actos reclamados en el presente asunto **se enmarcan únicamente en torno a determinadas conductas desplegadas** por parte de las distintas autoridades señaladas como responsables, integrantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, relativos al proceso de organización, registro de planillas y elección del Consejo Directivo para el período 2015-2016 de dicho organismo.

“Bajo tal óptica, es preciso destacar lo que dispone la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y su reglamento, en relación con el proceso de elección del Consejo Directivo de la referida Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, a saber:

“[...]

“De los preceptos normativos transcritos, se advierte que la Asamblea General, en su carácter de órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones, estará integrada por sus afiliados y por representantes de las Cámaras, en la forma en que lo prevea el estatuto, correspondiéndole, entre otras cosas, la facultad de designar a los miembros del Consejo Directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos.

“Asimismo, se precisa que las convocatorias para las asambleas generales deberán contener el orden del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo signar el documento original de la misma el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo de la Cámara o Confederación, según corresponda, cumpliendo además con los requerimientos establecidos en los estatutos correspondientes. En el mismo sentido, prevé que las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas Generales serán obligatorias para todos los afiliados y Cámaras, según corresponda, siendo de tal manera aun para ausentes y disidentes.

“Por otra parte, se establece que el Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción será encabezado por un grupo de afiliados designados por la Asamblea General, de entre los cuales existirá un Presidente, los Vicepresidentes que se requieran según lo establezca el estatuto y el objeto de la Cámara o Confederación, un Tesorero y un Secretario; integrándose en la forma en que también lo disponga el estatuto, con la finalidad de representar al sector que corresponda, así como proporcionar servicios a sus afiliados.

“Finalmente, se destaca que el Presidente deberá ser electo en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la cual deberá llevarse a cabo en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión Ordinaria, designándose de igual manera, a propuesta del Presidente, a los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario; estableciéndose por último



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que las personas que ocupen los cargos aludidos deberán desempeñar las funciones que determine el estatuto, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda.

“De conformidad con lo reseñado, puede sostenerse que si bien los ordenamientos jurídicos en comento establecen a quien corresponde la facultad de elegir al Consejo Directivo, la forma en que deberá estar integrado el mencionado órgano y dispone que éstos deben ser elegidos mediante votación de todos los afiliados; lo cierto es que lo relativo a la instrumentación o el proceso para llevar a cabo la elección de sus integrantes quedó reservado para ser establecido en los estatutos, cuya expedición, cabe agregar, es facultad de la propia Asamblea General de Afiliados, según señala la citada Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en los términos siguientes:

“[...]

“En tal contexto, es dable concluir que cuando se reclama de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, su Presidente Nacional, así como diversos órganos internos integrantes de la misma, diversas violaciones en el proceso para llevar a cabo la elección de los integrantes de su Consejo Directivo, el juicio de amparo resulta improcedente, debido a que en tales supuestos las personas señaladas **no revisten la calidad de autoridad responsable.**”



“Lo que es así, toda vez que los actos atribuidos **no constituyen una función que se encuentre determinada en una norma general**, pues el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones **no confiere** en favor de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, su Presidente Nacional, el Consejo Directivo, Consejo Consultivo o la Comisión Ejecutiva —estas tres últimas constituidas para el período 2014-2015— **la atribución para emitir** —de forma unilateral y obligatoria— **los procedimientos de instrumentación para la elección del Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, y, por ende, tampoco podría reprochárseles a tales entes una omisión legal en la que hubieren incurrido.

“Además, si se toma en cuenta que el legislador facultó a la Asamblea General de dicha Cámara para emitir los estatutos en función de los cuales todos los afiliados deben regir su organización —incluidos los procedimientos de instrumentación para la elección del mencionado Consejo Directivo—; **ello corrobora que los actos reclamados relacionados con el proceso de elección del Consejo Directivo** de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para el período 2015-2016, **se asocian con decisiones internas del gremio que lo compone, las cuales, en todo caso, deben guardar conformidad y estar apegadas a las reglas que al efecto se encuentren previstas en sus estatutos, mas no con una norma general.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“Lo anterior se confirma, en mayor medida, a través de lo dispuesto en los Estatutos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, exhibidos junto con el informe justificado rendido en el juicio de amparo por parte de la Comisión Ejecutiva 2014-2015, mismos que en sus artículos 30, 38 y 40 establecen lo siguiente:

“[...]

“Como puede apreciarse, es claro que tal como se razonó anteriormente, el procedimiento para la elección del Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción se encuentra regulado a detalle en los estatutos que fueron emitidos por la Asamblea General de dicho organismo, mismo que se encuentra integrado por los siguientes actos:

“**1)** la emisión de los lineamientos bajo los cuales se deberá designar y elegir a los integrantes del Consejo Directivo durante la Asamblea General en su sesión ordinaria;

“**2)** la expedición de la convocatoria para la Asamblea General en sesión ordinaria de sus afiliados;

“**3)** la presentación de la solicitud de registro de planillas;



“4) análisis y registro de las planillas contendientes para integrar el Consejo Directivo; y,

“5) la celebración de la Asamblea General en sesión ordinaria de afiliados, en la cual se votará, elegirá y se tomará protesta a los integrantes de la planilla ganadora, los cuales conformaran el nuevo Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

“En tal sentido, si tomamos en cuenta que la sociedad recurrente se duele esencialmente de que existieron irregularidades en el procedimiento de elección para el Consejo Directivo 2015-2016 y que los actos reclamados fueron realizados por los entes señalados como autoridades responsables excediendo las facultades que los estatutos de la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción les confirió, es claro que **no puede considerarse a dichos órganos como autoridades para efectos del juicio de amparo**, ya que **el parámetro sobre el cual la recurrente considera que actuaron indebidamente lo constituyen precisamente las disposiciones derivadas de los referidos estatutos y no con base en una norma general que les hubiere conferido una potestad legal para actuar de uno u otro sentido.**

“Lo anterior, a pesar de que los actos reclamados en la demanda de amparo sí crearon situaciones jurídicas de forma unilateral, derivando en un resultado de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



carácter obligatorio para la quejosa, consistente en la elección de una planilla distinta respecto de la cual votaría, para la conformación del Consejo Directivo 2015-2016 de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, **toda vez que los actos de los que se duele tiene su origen en el estatuto de la multicitada Cámara, el cual no constituye una norma general que genere la procedencia del juicio de amparo de origen**, toda vez que el mismo fue emitido por un órgano interno de la propia cámara, a saber, su Asamblea General, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

“Fortalece lo referido, el hecho de que ninguno de los ordenamientos jurídicos que prevén la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo e Industria en nuestro país, a saber, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como su Reglamento, contiene norma general alguna mediante la cual pueda justificarse la potestad legal de alguno de los entes señalados como autoridad responsable, para emitir actos dentro del **procedimiento para la elección del Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, tomando en cuenta que dichas facultades tienen su fundamento en los estatutos de la citada Cámara, el cual constituye una disposición que regirá la vida interna de la misma, sin que el hecho de que su existencia y emisión estén con-



templados en una norma jurídica, puedan justificar su carácter de norma general.

“Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1112/2015**, el cual fue fallado por unanimidad de cinco votos, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis.

“En mérito de lo anterior, se considera que son **infundados** los agravios que hace valer la sociedad recurrente *****”, en el que afirma que los diversos órganos a los cuales imputó los actos reclamados tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 5 de la ley de la materia; lo cual hace innecesario el estudio de los conceptos de violación formulados por la quejosa, ya que en el caso concreto es procedente confirmar la sentencia recurrida de dos de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo indirecto *****”, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar que el Consejo Directivo, Consejo Consultivo, la Comisión Ejecutiva, estas tres para el periodo 2014-2015, como órganos integrantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como a la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, no ejecutaron actos equivalentes para que puedan ser

considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, al tenor del análisis realizado en el presente considerando.

“De forma adicional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **advierte la actualización de una diversa causal de improcedencia**, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor, la cual **conduce también a decretar el sobreseimiento del presente juicio de amparo**, como se explicará a continuación.

“La porción normativa aludida establece a la letra lo siguiente:

“[...]

“Del numeral transcrito se advierte que el juicio de amparo **es improcedente contra actos consumados de modo irreparable**, causal que esta Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado en el sentido de que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.



“[...]

“En tal sentido, de la valoración y análisis que esta Segunda Sala realiza de la documental pública antes referida, se llega a la conclusión que los actos reclamados en el presente juicio de amparo **han quedado consumados de modo irreparable**, ya que el tiempo en el cual pudo llegar a surtir sus efectos una eventual concesión del amparo (período **2015-2016**), **ha transcurrido en exceso** y al quedar demostrado que **los afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción han elegido a un nuevo Consejo Directivo para el período subsecuente, es decir, para los años 2016-2017**, se concluye que han surtido todos sus efectos los actos reclamados, sin que sea posible restituir a la quejosa ***** en el goce de los derechos humanos y garantías constitucionales que consideró violadas.

“En tal escenario, **ningún efecto práctico se conseguiría con el dictado de una sentencia en la que se analizaran y resolvieran los conceptos de violación formulados**, ya que los actos reclamados pertenecientes al proceso de elección del Consejo Directivo para el período **2015-2016** han surtido todos sus efectos al haber fenecido el año en que dicho Consejo debía ejercer las funciones que estatutariamente le están encomendadas, destacando incluso que en la aludida Asamblea General en Sesión Ordinaria de Afiliados, celebrada el cuatro de marzo de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dos mil dieciséis, fueron aprobados por los afiliados presentes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción los informes de actividades, estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio; de donde se sigue que todos los actos que el Consejo Directivo para el periodo **2015-2016** podía emitir han sido realizados, razón por la cual se confirma, una vez más, que **los actos reclamados por la quejosa han quedado consumados de modo irreparable.**

“En ese orden de ideas, **al quedar plenamente acreditada la causal de improcedencia en estudio,** con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo en vigor, es claro que **el presente juicio de amparo debe sobreseerse,** ya que en el caso en estudio se actualizan las dos causales de improcedencia que fueron analizadas en el presente considerando, lo cual impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al mismo.

“[...]

“En mérito de la conclusión alcanzada en esta ejecutoria, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento, toda vez que los entes a los cuales se les imputaron los actos reclamados, **no son autoridad para efectos del jui-**



cio de amparo, en términos del artículo 5°, fracción II, segundo párrafo, de la ley de la materia.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la resolución recurrida.

“**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo.

“**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva en términos del último considerando de este fallo.

“**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

“Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Alberto Pérez Dacán emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas se reserva criterio.”

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento **C)** es **inoperante**, porque la minuta de 3 de noviembre de 2015 no es un acto impugnado en el juicio, porque el Alto Tribunal definió que los Estatutos no son normas jurídi-



cas generales y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y sus órganos no son autoridades, razón por la cual la Secretaría de Economía no debía estimar que dicha minuta debía fundarse y motivarse.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción VIII, y 9, fracciones II, V y VI; 48, fracción I, inciso d); 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracción XII, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Las causales de sobreseimiento planteadas por los terceros son **infundadas**.

II. El actor **no** probó su acción, razón por la cual:

III. Se reconoce la validez del oficio impugnado 110-03-25-271111 16-**1715/65809** de **9 de septiembre de 2016**.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión cele-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



brada el **29 de septiembre de 2021**, por unanimidad de **11** votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo; Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda; Carlos Chaurand Arzate; Luz María Anaya Domínguez; Juan Manuel Jiménez Illescas; Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **04 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, y de terceros información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-19

LIQUIDADORES DE SOCIEDADES.- NO TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR LOS AVISOS DE LA LIQUIDACIÓN.- El artículo 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 establece, que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros sujetos, los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra; así como de aquellas que se causaron durante su gestión, salvo cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y proporcione los informes que refiere el citado Código y su Reglamento. En este tenor, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 14 fracciones IV y V, 22 fracción I y 23 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, legislación vigente hasta el 07 de diciembre de 2009 y 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, legislación vigente en 2008, se tiene que no serán responsables solidarios los liquidadores de sociedades, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar: 1) el aviso de liquidación ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación; 2) la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; y, 3) la declaración final del ejercicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de liquidación. En consecuencia, si el liquidador de la sociedad demuestra que la sociedad en liquidación presentó los avisos e informes exigidos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tendrá el carácter de responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez resuelta la litis descrita en el inciso a), se procede a la resolución de la diversa señalada en el **inciso b)**, la cual consiste en dilucidar si en el presente asunto, el liquidador en comento, **tenía el carácter de responsable solidario** al momento de emitirse el crédito fiscal controvertido.

En primer lugar conviene traer a colación el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos, 14, fracciones IV y V, 22 fracción I y 23 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen;

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que **son responsables solidarios con los contribuyentes**, entre otros sujetos, **los liquidadores** y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión; pero que **no será aplicable esa disposición cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere ese Código y su Reglamento.**

En esa virtud, se estima necesario analizar el contenido de los artículos 22 fracción I y 23 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación antes reproducidos, los cuales establecen, por un lado, que se presentará el aviso de liquidación a que se refiere la fracción IV del artículo 14 del mismo Reglamento, entre otros casos, tratándose de liquidación de sociedades, ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación; y, por otro, que el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fracción V del propio artículo 14, lo deberán presentar los contribuyentes del impuesto sobre la renta en términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A su vez, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Aquí cabe precisar que, si bien la fracción I del artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación alude al numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que, este numeral vigente en el año dos mil ocho, prevé lo relativo a cómo deben calcular el impuesto por dividendos o utilidades las personas morales que los distribuyan. Lo que evidencia que dicha legislación no había sido reformada y que lo tocante a la declaración final del ejercicio de liquidación, lo prevé el numeral 12 (no el 11). De ahí que se haya citado el transcrito.

Ahora, el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación.



Así, de la interpretación sistemática de los artículos anteriormente transcritos se obtiene que, **son responsables solidarios con los contribuyentes**, entre otros sujetos, **los liquidadores** por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión; pero que **no será aplicable esa disposición cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar:**

- 1) Aviso de liquidación que deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación;
- 2) Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; y,
- 3) Declaración final del ejercicio de liquidación.

En consecuencia de lo anterior, de la interpretación realizada al artículo 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales precisados, se desprende que al cumplirse con la presentación de: el aviso de liquidación ante la autoridad recaudadora correspondiente, la Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, y la declaración final del ejercicio de liquidación, **el liquidador ya perderá el carácter de responsable solidario que, por ley, adquiere al momento de ser nombrado como tal.**



Ahora bien, a fin de determinar el alcance de la disposición en comento, el artículo 26 fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Colegiado estima pertinente tomar en consideración el pronunciamiento acerca de este tema, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 993/2010; para lo cual se reproduce la parte conducente de la ejecutoria en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, de dicha ejecutoria se pueden advertir los siguientes puntos medulares:

- ❖ Que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga.
- ❖ Que la solidaridad se presenta en una obligación, cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor puede pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible, física o económicamente.
- ❖ Que existe solidaridad activa si hay pluralidad de acreedores y un solo deudor; pasivo, si hay plura-



lidad de deudores y un solo acreedor; y, mixta, cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente. Por ello se dice que las obligaciones solidarias se clasifican dentro de las obligaciones subjetivamente complejas, esto es, porque existe una pluralidad de acreedores y/o deudores.

❖ Que entre la obligación solidaria y la mancomunidad existe una diferencia notable, pues mientras esta se da en una sola obligación cuando hay pluralidad de sujetos acreedores, de deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya; en la solidaridad no, pues ya se dijo que, cubierta por un deudor, o cobrada por un acreedor, la obligación se cumple y se extingue para los demás sujetos obligados.

❖ Que la disolución de una persona moral no extingue totalmente la vida de una sociedad, sino que la anula funcionalmente, pues una parte de la actividad social será dedicado al proceso de liquidación de su patrimonio. Esto, porque el artículo 244 previene que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica **para los efectos de la liquidación**, o sea, ya no para el cumplimiento de su objeto, sino para aquellos.

❖ Que una vez disuelta y entrada en liquidación, la sociedad conserva su estructura orgánica, ya que



la asamblea continúa funcionando durante el periodo de liquidación. Esto se infiere de las circunstancias que los socios tienen la facultad de revocar a los liquidadores (artículo 238) y de discutir y aprobar el balance final de la liquidación (artículos 242, fracción V; 246, fracción VI, y 247, fracciones II y III).

- ❖ La liquidación de una sociedad está a cargo de uno o más liquidadores, cuyo nombramiento se hace, generalmente, por acuerdo de los socios, en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución de la sociedad.

- ❖ El nombramiento de los liquidadores implica una manifestación de voluntad por parte de estos, con todas las consecuencias que tal nombramiento implica.

- ❖ El artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles adjudica a los liquidadores la representación de la sociedad, en cuya función suceden a los administradores. En esa representación los liquidadores responden por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

- ❖ Hecho el nombramiento de los liquidadores, e inscrito este en el Registro Público de Comercio, cuando han entrado en funciones, los administradores tienen la obligación de entregarles todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levan-



tándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

❖ De singular importancia resulta la facultad que tienen los liquidadores, entre otras, de cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba (artículo 242, fracción II). Esta disposición encuadra la finalidad propia del estado de liquidación, pues se excluyen, en sentido contrario, las actividades que supongan continuar con el giro social propiamente dicho, es decir, con el cumplimiento del objeto social, actividad que en todo caso compete a la sociedad aún no disuelta, lo que ocurre cuando se aprueba el balance final, se deposita en el Registro Público de Comercio y este cancela el contrato social.

❖ No debe perderse de vista que la Ley de Sociedades Mercantiles privilegia, en el estado de liquidación, el pago de los adeudos, al establecer en el artículo 243 que ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la (entrega) parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe, si se presentare inconveniente para hacer su pago.

❖ Es obligación de los liquidadores proveer, antes de liquidar a cada socio su haber social o repartir los bienes de la sociedad entre ellos, el pago de las



deudas, las cuales conocen perfectamente por virtud de haber recibido todos los bienes, libros y documentos de la sociedad.

❖ **Una vez hecho el nombramiento e inscrito este en el Registro Público de Comercio, los liquidadores entran en funciones, se colige que, a partir de ese momento, puede surgir su responsabilidad solidaria, pues a partir de ahí reciben todos los bienes, libros y documentos de dicha sociedad y nace tanto su facultad de cobrar lo que se deba a esta como su obligación de pagar lo que ella deba.**

❖ La liquidación no ocurre en un solo acto y en forma inmediata, sino por etapas, las cuales indica el artículo 242, primero, concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; segundo, cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; tercero, vender los bienes de la sociedad; cuarto, liquidar a cada socio su haber social; y, quinto, practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

❖ **Concluida la liquidación, los liquidadores proceden a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio. La extinción de las sociedades se produce con dicha cancelación, que es una forma de publicidad que tiene**



efectos frente a terceros. Hasta que eso sucede, la sociedad, como persona moral, se extingue y, a partir de entonces, termina la representación y gestión de los liquidadores, así como el estatus de todos los socios.

❖ El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece los casos de solidaridad legal. La fracción III del mencionado artículo establece que existirá responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos de una sociedad en liquidación o quiebra y el contribuyente. **Dicha disposición parte de reconocer que el contribuyente era el único obligado; sin embargo, al actualizarse el supuesto previsto en la norma, es decir, asumir el cargo de liquidador, hace que el sujeto respectivo se constituya como codeudor solidario**, al igual que el contribuyente.

❖ El responsable solidario en materia tributaria, no es otra persona sino aquella que, por así señalarlo la ley, se encuentra frente al fisco federal en la misma condición que el contribuyente, lo que implica que la obligación tributaria de un tercero puede serle exigible.

❖ Los efectos que sean obligados solidarios tanto el contribuyente como el liquidador y síndico significa que el acreedor puede requerir el pago de la obligación íntegramente a cualquiera de ellos, ya que son codeudores solidarios y, por tanto, responsables



por el cumplimiento total de la obligación ante el acreedor, sin que puedan oponer entre ellos el beneficio de orden en la exigibilidad de la obligación, es decir, que se le exija primero el pago al contribuyente como “deudor principal”, y que ante el incumplimiento le sea exigible a los demás codeudores solidarios.

❖ La obligación solidaria existe aun y cuando todavía no sea exigible el cumplimiento; tanto, que cualquiera de los codeudores solidarios puede realizar el pago antes que sea exigible.

❖ El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el contribuyente, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las contribuciones causadas y sus accesorios; esto es, extiende la obligación del pago del tributo al patrimonio del obligado solidario, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación. Lo coloca como responsable de la deuda y le impone la carga de contribuir a su pago con su patrimonio.

❖ **La responsabilidad solidaria en materia fiscal nace por disposición de la ley, y debe entenderse, en los casos de los liquidadores o síndicos, que es a partir que entran en funciones, lo que ocurre una vez que se ha hecho el nombramiento y que este**



se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, pues justamente en ese momento comienza tanto su facultad de cobrar lo que se debe a la sociedad, como su obligación de pagar las deudas que esta tenga, entre ellas las fiscales (créditos fiscales y contribuciones causadas).

❖ A fin que el liquidador pueda cumplir su cometido, la ley establece que **se le deberán entregar todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, pues solo a través del análisis de esos instrumentos el liquidador se podrá percatar de la situación contable** que guarda la sociedad al momento de la disolución.

❖ Los síndicos y liquidadores indudablemente son responsables de los créditos que surjan durante el ejercicio extraordinario de liquidación, pues durante este periodo ejercen sus facultades de gestión en la empresa en proceso de liquidación.

❖ **Los liquidadores de las sociedades deben responder de las contribuciones generadas durante su administración, en caso que no sean cubiertas por la empresa en liquidación, al momento de presentar la declaración final de la liquidación total.**

❖ El artículo 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que no será aplicable la disposición anterior (esto es, el



enunciado relativo a que son responsables solidarios con los contribuyentes los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión), cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere ese Código y su Reglamento. De esto se advierte que la carga de presentar los avisos recae en las empresas en liquidación y no en los liquidadores.

❖ El artículo 26, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, proscribe la responsabilidad solidaria de la persona liquidadora **siempre y cuando la sociedad en liquidación cumpla con su obligación de presentar los avisos a que el propio precepto remite.**

❖ Del artículo 26, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 22, fracción I, de su Reglamento, se desprende que la liberación de los liquidadores y síndicos de la responsabilidad solidaria, se encuentra sujeta a que cumplan con el requisito de **presentar**, entre otros, el aviso de inicio de liquidación (dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación).



❖ Por tanto, la Segunda Sala concedió el amparo que le fue solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que tome en cuenta los artículos 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 22, fracción I, de su Reglamento, y concluya que **la empresa quejosa no es responsablemente solidaria del crédito fiscal que le fincó la autoridad demandada en la resolución impugnada**, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitidos actualizados y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que **los liquidadores y síndicos se liberan de la responsabilidad solidaria por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere ese Código y su Reglamento.**

Una vez precisado lo anterior, se estima pertinente destacar que la interpretación anterior, es similar a la realizada por el Poder Legislativo, la cual se puede advertir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la exposición de motivos que dio origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, de 08 de septiembre de 2019, ya que en la parte que interesa se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que, en la exposición de motivos de reforma, particularmente al artículo 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se sustentó en el hecho que de conformidad con dicho numeral, el liquidador quedaba liberado de la responsabilidad solidaria al **presentar el aviso** de inicio de liquidación y de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, siendo que el Servicio de Administración Tributaria detectó que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes utilizaban como práctica común que, al iniciarles facultades de comprobación, se liquidaban de inmediato y al presentar el aviso respectivo, el liquidador quedaba liberado de la responsabilidad solidaria, no obstante que a él le corresponde pagar con recursos de la empresa las contribuciones que se deban por parte de ella, antes de repartir los recursos entre los socios; por ello, **se propuso derogar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación para suprimir los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Por lo anterior, queda evidenciado que el legislador reconoce textualmente que la consecuencia jurídica de presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes antes de la determinación del crédito fiscal, es que el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria con la contribuyente respectiva.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la parte actora logró demostrar que presentó los avisos correspondientes con los que el liquidador quedó liberado de la responsabilidad solidaria de la sociedad en cuestión, lo cual se evidencia con las probanzas aportadas a juicio que se analizan a continuación.

En efecto, en el caso concreto, del instrumento notarial ***** de 17 de julio de 2008, pasado ante la fe del notario público número 102 del otrora Distrito Federal, se advierte que el 9 de julio de 2008, los accionistas de la actora ***** acordaron su disolución anticipada y; por ende, el inicio del procedimiento para su liquidación, nombrando como liquidador a ***** . También de dicho testimonio se observa **que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 24 de julio de dos mil**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2008, (Sic) tal como se observa de la parte conducente de dicho instrumento, la cual se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, de la documental consistente en el "FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", se advierte que el 11 de agosto de 2008, la contribuyente presentó **aviso de liquidación** ante el Servicio de Administración Tributaria. Lo que se observa de las siguientes imágenes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, del instrumento notarial ***** pasado ante la fe del notario público número 102 del entonces Distrito Federal, se advierte que el 21 de agosto de 2008 se aprobó el balance final de la sociedad en liquidación. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 22 de agosto de dos mil 2008. (Sic) Tal como se observa de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, por lo que hace a la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes y a la declaración final del ejercicio de liquidación, tales hechos se advierten de la documental consistentes en el "FORMATO DE AVISOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", de 23 de septiembre de 2008, puesto que ahí se observa el trámite de cancelación y que se anexó a dicha solicitud el precitado instrumento notarial ***** del que se advierte la aprobación del balance final de la sociedad en liquidación.

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, la parte actora **demonstró** en este juicio que presentó el aviso de liquidación ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inició el procedimiento de liquidación; que canceló el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad liquidada y que presentó su declaración final del ejercicio de liquidación; consecuentemente, **son fundados** sus argumentos consistentes en haber presentado los avisos conducentes con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, pues el 11 de agosto de 2008 se presentó el aviso de liquidación al Servicio de Administración Tributaria, y por otro lado, la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes y la declaración final del ejercicio de liquidación, se presentaron el 23 de septiembre de 2008; sin embargo, **la resolución determinante del crédito fiscal se emitió hasta el 21 de marzo de 2018.**

De ahí que la parte actora acreditó que se actualizó en la especie la excepción prevista en el segundo pá-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, relativa que el liquidador de una sociedad quedará liberado de la responsabilidad solidaria si dicha persona cumple con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere ese Código y su Reglamento; lo cual aconteció con anterioridad a la emisión del crédito fiscal controvertido.

Cabe indicar que, la autoridad no controvertió la autenticidad ni contenido de las documentales digitalizadas en párrafos anteriores, ni mucho menos niega que el liquidador hubiese presentado los avisos conducentes para liberarse de la responsabilidad solidaria con anterioridad a la emisión del crédito fiscal en estudio; incluso reconoce que ello aconteció con anterioridad al inicio de sus facultades de comprobación, lo que aconteció con el oficio 500-71-04-02-2014-28258, notificado al contribuyente el **20 de agosto de 2014**; de ahí que resulten infundados sus argumentos.

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se determina que es ilegal que la autoridad fiscalizadora haya determinado un crédito fiscal al C. ***** en su carácter de responsable solidario de la contribuyente ***** ya que **cumplió con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere ese Código y su Reglamento, antes de la fecha en que se determinó el crédito fiscal.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este sentido, resulta **infundado** lo aducido por la demandada, respecto a que se debe seguir un procedimiento para determinarle responsabilidad solidaria lo cual —aduce— no había ocurrido; ello es así, pues de las consideraciones precisadas por este Órgano Colegiado, resulta inconcuso que la responsabilidad solidaria en materia fiscal nace por disposición de la ley, y de igual forma quedan liberados en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y en el presente asunto, el liquidador quedó liberado con anterioridad a la emisión del crédito fiscal, por tanto, resulta ilegal que se le hubiese atribuido el crédito cuando ya había perdido la calidad de responsable solidario.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente asunto, no se actualizó el supuesto aludido por la autoridad demandada, ya que no se trata de un crédito fiscal determinado y notificado a una empresa con anterioridad al procedimiento de liquidación en cuyo caso debe determinarse quién tiene la responsabilidad solidaria a efecto de hacerlo efectivo; ello, pues la propia autoridad reconoce que la empresa se encontraba liquidada con anterioridad al inicio de la fiscalización, por ende, desde ese momento tenía conocimiento que el liquidador había perdido el carácter de responsable solidario, lo cual constituye una cuestión inherente a la propia fiscalizadora.

Tampoco es óbice a lo resuelto en el presente fallo, que la autoridad refiera que el liquidador entendió la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



diligencia de inicio de las facultades de comprobación y no se manifestó al respecto; ello es así, toda vez que se encontraba obligado a atender la diligencia conforme a las disposiciones aplicables, y si bien no se negó ni formuló manifestación alguna respecto a su responsabilidad solidaria ello no implica que se encuentre impedido a hacerlo valer en el presente juicio, máxime que en el procedimiento de fiscalización no se encontraba determinada alguna obligación líquida y exigible al responsable solidario, de ahí que no asista la razón a la autoridad demandada.

En el caso concreto y de acuerdo a lo expuesto en el presente Considerando, el C. ***** en su carácter de liquidador tenía la obligación de responder por las obligaciones generadas durante su administración y en el caso que no fuesen cubiertas por la empresa en liquidación, al momento de presentar la declaración final de la liquidación total; sin embargo, se exime de dicha obligación al haber cumplido con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, tal como quedó asentado en párrafos anteriores.

En suma, se tiene que el C. ***** tuvo el carácter de responsable solidario de la empresa extinta ***** durante el proceso de liquidación, ello al haber sido nombrado como liquidador de la misma; sin embargo, al haber cumplido con lo referido en el segundo párrafo del artículo 26 del Código Tributario, esto es, cumplir con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar

los informes a que se refiere el Código referido y su Reglamento, es que **se le liberó de ser responsable solidario de la persona moral mencionada**, y por ende, resulta ilegal que se le haya determinado un crédito fiscal como responsable solidario de la empresa disuelta con anterioridad.

En las relatadas consideraciones, se determina que la resolución originalmente recurrida es ilegal, pues se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto, toda vez que se emitió en contravención del citado numeral 26 fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, al haber determinado un crédito fiscal por contribuciones propias de la empresa ***** al C. ***** **como responsable solidario, no obstante que se había liberado de tal responsabilidad**; por lo tanto, se procede declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnada y de la recurrida, conforme a lo que disponen los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



I. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnada y recurrida descritas en el Resultando Primero de este fallo, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto del presente fallo.

III. Es **improcedente** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **13 de octubre de 2021**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día 18 de octubre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Responsable Solidario, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-20

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA NO SE PODRÁN APORTAR PRUEBAS DIVERSAS.- En los artículos 123, fracción IV, y antepenúltimo y último párrafos, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se encuentran establecidas con toda claridad las reglas y plazos a que ha de sujetarse el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revocación, previéndose que estas deben acompañarse al escrito en el que se interponga el recurso y, en caso de omisión, la autoridad requerirá a fin de que se presenten dentro del término de cinco días, teniéndose por no ofrecidas en caso de incumplir el requerimiento; asimismo, se advierte que el promovente tiene ampliamente tutelado su derecho a una defensa adecuada, puesto que puede anunciar la exhibición de pruebas adicionales desde el escrito en el que interponga el recurso, o bien, dentro de los quince días posteriores, contando con un plazo de quince días para presentarlas, a partir del siguiente al que las anunció. En consecuencia, el recurrente debe observar la carga procesal que le imponen los numerales antes citados para el ofrecimiento de las pruebas en el recurso, misma que es proporcional con el fin buscado, esto es, lograr la modificación o revocación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de la resolución recurrida, teniendo certeza en cuanto al momento en que debe aportarlas, por lo que resulta innecesario que exista una norma expresa que le prohíba exhibir pruebas diversas a las ofrecidas en el escrito de interposición del recurso o a las adicionales que anunció, dado que el trámite del recurso de revocación se asemeja a un procedimiento jurisdiccional y, por tanto, se rige por el principio de preclusión procesal, que implica que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, por lo que una vez concluida la etapa probatoria, no podrá volver a ejercer tal derecho, salvo tratándose de pruebas supervenientes, que son las únicas que se pueden presentar hasta antes de que se haya dictado la resolución del recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28017/19-17-01-3/525/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

IX-P-SS-21

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Del artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el promovente debe acompañar al escrito en el que interponga el recurso, las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso; mientras que el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece como uno de los derechos generales de los contribuyentes el no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Ahora bien, los derechos generales de los contribuyentes no implican eliminar la aplicación de la normatividad fiscal que rige las situaciones propias de la materia, sobre todo aquellas que no son reguladas de manera directa y específica por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como lo es el recurso de revocación, pues incluso en el artículo 1º de la citada Ley Federal, se reconoce que en defecto de lo dispuesto en ella, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. De lo anterior se sigue, que al ser el recurso de revocación un medio de impugnación creado y regulado por el propio Código Fiscal de la Fed-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ración, es evidente que su interposición y sustanciación debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades establecidos en dicho ordenamiento, por lo que el promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que ofrezca para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida, salvo que se actualicen los supuestos de excepción contemplados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, en los que la autoridad puede, a petición del recurrente, solicitar la remisión de las pruebas que no haya podido obtener o recabar las que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28017/19-17-01-3/525/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos formulados por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho.

La *litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar si resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio **600-35-2019-4364**, de fecha **21 de octubre de 2019**, en la parte en la que determina que diversos comprobantes fiscales digitales que integran la prueba identificada como "**Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014**", ofrecida por la parte actora en el recurso de revocación que promovió en contra de la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2018-30784, de 06 de noviembre de 2018, no fueron exhibidos en el momento procesal oportuno; y en la parte en la que determinó tener por no ofrecida la prueba denominada "**Notas de crédito, emitidas por la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014", para lo cual habrá de analizarse:

- a) Si la autoridad resolutora del recurso de revocación contravino lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al haber requerido a la recurrente que exhibiera en forma legible las pruebas identificadas como "*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*" y "*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*", no obstante que, según lo refiere la actora, dichas documentales ya obraban en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria;
- b) Si en el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es posible ofrecer pruebas en cualquier momento, con la única limitante de que no se haya emitido la resolución correspondiente; y
- c) Si la resolución impugnada incumple con el principio de congruencia interna y, por ende, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al haber determinado que diversos comprobantes fiscales digitales que integran la prueba identificada como "*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*", no fueron exhibidos en el momento procesal oportuno.



tuno, así como al tener por no ofrecida la prueba identificada como "*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*", puesto que, si la autoridad requirió tales pruebas al advertir que eran ilegibles, no pudo tener certeza de su contenido al momento de formular el requerimiento.

Ahora bien, previamente a abordar los puntos de *litis* antes precisados, con la finalidad de conocer de mejor manera la controversia sometida a la jurisdicción de este Cuerpo Colegiado, se estima prudente narrar los principales antecedentes de la resolución impugnada, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, en los términos siguientes:

1.- Mediante oficio **500-35-00-02-00-2016-12848**, de **02 de agosto de 2016**, que contiene la orden de revisión GDD1600004/16, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, requirió directamente a la empresa aquí actora, *****, diversa información, datos y documentos, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones II, IV, segundo, tercero y cuarto; 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último y 52-A párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; con el objeto o propósito de com-

probar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo y como retenedor en materia del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta respecto del ejercicio fiscal 2014. Lo anterior, toda vez que la información proporcionada a la autoridad fiscal por el contador público que dictaminó los estados financieros de la contribuyente actora resultó insuficiente para conocer su situación fiscal.

2.- Una vez desahogado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, mediante oficio de observaciones número 500-35-00-04-01-2018-18825, de fecha 30 de julio de 2018, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer a la empresa aquí actora los hechos y omisiones advertidos durante la revisión practicada al amparo de la orden GDD1600004/16, contenida en el oficio 500-35-00-02-00-2016-12848, de 02 de agosto de 2016; informándole que contaba con un plazo de veinte días hábiles para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran tales hechos u omisiones, o bien, optar por corregir su situación fiscal; sin que la contribuyente haya ejercido tal derecho.

3.- Por medio del oficio **500-35-00-04-01-2018-30784**, de **06 de noviembre de 2018**, la Administra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$1'247,257,646.56** (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$105,522,345.07 (CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014; derivado de las facultades de comprobación ejercidas a través de la orden GDD1600004/16, contenida en el oficio 500-35-00-02-00-2016-12848, de 02 de agosto de 2016.

4.- Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal anterior, mediante escrito presentado el **15 de enero de 2019**, a través de buzón tributario, el apoderado legal de la contribuyente hoy actora **interpuso recurso de revocación**, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, el cual quedó identificado con el número **RRL2019000322**.

5.- Mediante escrito presentado a través de buzón tributario el **6 de febrero de 2019**, la recurrente (empresa aquí actora), **anunció la exhibición de prue-**



bas adicionales a las descritas en su escrito de recurso de revocación, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación; entre ellas, las identificadas como "*Totalidad de las Facturas*" y "*Notas de Crédito*".

6.- A través del diverso escrito presentado vía buzón tributario el **26 de febrero de 2019**, la parte actora exhibió las pruebas adicionales que anunció consistentes en "*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*" y "*Notas de crédito emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal 2014*".

7.- Mediante oficio **600-35-2019-4047**, de **27 de septiembre de 2019**, la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", requirió a la hoy actora en términos de lo dispuesto por el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que en el plazo de cinco días exhibiera la siguiente documentación: "*Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*" y "*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*".

Requerimiento que fue formulado debido a que del análisis efectuado a las pruebas que adjuntó mediante buzón tributario el día 26 de febrero de 2019, se advirtió que los archivos PDF correspondientes a las pruebas antes señaladas, acompañadas como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



anexos 5 y 6, a dicho escrito, **son ilegibles, lo que imposibilitó a la autoridad para conocer su contenido**, circunstancia que la resolutora del recurso consideró de relevante importancia para lo que la recurrente pretende probar, **ya que no estuvo en posibilidad de efectuar un análisis, y por ende, la valoración de dichas pruebas**.

Asimismo, apercibió a la recurrente en el sentido de que, si transcurrido el plazo concedido no atendía el requerimiento en sus términos, **se tendrían por no ofrecidas las pruebas requeridas**, de conformidad con el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

8.- En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito presentado a través de buzón tributario el día **10 de octubre de 2019**, la recurrente (aquí actora), generó diverso recurso administrativo en línea, identificado con el número RRL2019008851 (mismo que la autoridad demandada acumuló al diverso RRL2019000322), a efecto de exhibir en forma legible las pruebas que les fueron requeridas, descritas en el numeral que antecede.

9.- Con fecha **21 de octubre de 2019**, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **600-**



35-2019-4364, de fecha **21 de octubre de 2019**, por medio del cual resolvió el recurso de revocación **RRL2019000322** y su acumulado **RRL2019008851**, en el sentido de dejar insubsistente la diversa resolución contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2018-30784, de 06 de noviembre de 2018, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$1'247,257,646.56** (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$105'522,345.07 (CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014; **para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valore las pruebas aportadas en el recurso de revocación, se allegue de los elementos que considere y, en su caso, determine las contribuciones que se hubieren omitido.**

Es de destacar, que en la resolución recaída al recurso de revocación (impugnada en el presente juicio), la autoridad demandada determinó, en sus páginas 1 y 2, lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Una vez relatados los principales antecedentes de la resolución impugnada en el presente juicio, este Órgano Colegiado procede a resolver la *litis* identificada con el inciso **a)**, consistente en dilucidar si la autoridad resolutora del recurso de revocación contravino lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al haber requerido a la recurrente que exhibiera en forma legible las pruebas identificadas como *"Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"* y *"Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*, no obstante que, según lo refiere la actora, dichas documentales ya obraban en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria.

Análisis que atiende a los argumentos formulados por la impetrante de nulidad en el tercer concepto de impugnación de la demanda, en el que de manera esencial aduce que la autoridad no debió requerirle la información referente a las facturas y notas de crédito, pues las mismas ya se encontraban en procuración del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, desde su perspectiva, el requerimiento formulado a efecto de que exhibiera dichas pruebas, resulta violatorio a lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional estima que el estudio del tópico anterior, debe realizarse en forma preferente a los demás argumentos plantea-

dos en la demanda, puesto que, de asistirle la razón a la actora, quedaría evidenciada la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte que es controvertida por la accionante, es decir, en la que determinó que diversos comprobantes fiscales digitales que integran la prueba identificada como "*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*", no fueron exhibidos en el momento procesal oportuno, y en la que determinó tener por no ofrecida la prueba denominada "*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*"; ello, debido a que la autoridad, al advertir que tales pruebas fueron exhibidas por la recurrente en forma ilegible, en lugar de requerirlas, tendría que haberse allegado de las mismas y tenerlas por ofrecidas.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, el argumento anterior resulta **infundado**, como a continuación se explica.

De inicio, es necesario hacer referencia a lo previsto en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 130 y 133 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que, en la parte que interesa para esta resolución, establecen lo que es del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales recién transcritos, se desprende que el recurso administrativo de revocación es un medio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de defensa optativo al alcance de los contribuyentes, por medio del cual pueden controvertir diversos actos administrativos dictados en materia fiscal federal, entre ellos, las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o sus aprovechamientos, con la finalidad de lograr que sean revocados o modificados.

De igual manera, se aprecia que el escrito a través del cual se interponga el recurso de revocación, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, del Código Fiscal de la Federación, debe señalar la resolución o el acto impugnado, los agravios que cause, así como **las pruebas** y los hechos controvertidos; y en caso de omisión en cuanto al señalamiento de tales elementos, la autoridad fiscal deberá requerir al promovente para que dentro del plazo de cinco días los señale, previéndose que si dentro de dicho plazo no se señalan las pruebas, la consecuencia legal será tenerlas por no ofrecidas.

Además, se observa que el **promovente debe acompañar al escrito por medio del cual interponga el recurso, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca**, mismas que incluso puede presentar en fotocopia simple, siempre que obren en su poder los originales; y para el caso de que no las acompañe, **la autoridad fiscal deberá requerir al recurrente a efecto de que las presente dentro del término de cinco días**, siendo que, en caso de incumplimiento, **se tendrán por no ofrecidas**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, dispone que en el escrito por medio del cual se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, **el recurrente puede anunciar que exhibirá pruebas adicionales**, en términos de lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 130 del mismo Código, es decir, tendrá la carga procesal de exhibir las pruebas adicionales que anunció dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al del anuncio.

Finalmente, en el último párrafo, del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, se establece que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título V, del propio Código.

Ahora bien, es igualmente necesario traer a la vista el contenido del artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precepto legal que la actora considera fue conculcado por la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación, y que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Como se observa, el precepto legal transcrito establece como uno de los derechos generales de los contribuyentes, el relativo **a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.**

Así entonces, partiendo de lo prescrito en las disposiciones jurídicas a las que se ha hecho referencia, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estiman que, contrario a lo argumentado por la demandante, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, no contravino lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al requerir a la recurrente (aquí actora), que exhibiera las pruebas identificadas como "*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*", y "*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*"; como a continuación se explica.

Primeramente, a fin de sustentar lo infundado del argumento en análisis, se estima conveniente imponernos del contenido del escrito presentado a través de buzón tributario el **06 de febrero de 2019**, por medio del cual la recurrente (aquí actora), **anunció la exhibición de pruebas adicionales** a las descritas en su escrito de recurso de revocación presentado el 15 de enero de la misma anualidad, el cual para mayor claridad se inserta a continuación (*visible en el tomo I, del expediente administrativo*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



correspondiente al recurso de revocación RRL2019000322, fojas 358 a 362 de dicho expediente):

ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE ANUNCIA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito que antecede, mismo que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento privado, se observa que la parte actora, entonces recurrente, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, anunció la exhibición de pruebas adicionales, **en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del mismo Código**.

Entre las pruebas adicionales que anunció la hoy actora a través del escrito en análisis se encuentran las que identificó como "**Totalidad de Facturas**" y "**Notas de crédito**", con el fin de desvirtuar diversos rubros de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada mediante el recurso de revocación, siendo importante destacar que la recurrente anunció la exhibición de tales pruebas en forma genérica, es decir, omitió precisar cuáles eran las facturas y notas de crédito cuya exhibición anunciaba, así



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



como señalar algún dato adicional que permitiera identificarlas en forma concreta.

Asimismo, es importante poner de relieve que, del contenido del escrito por medio del cual anunció que exhibiría pruebas adicionales, no se desprende que **haya señalado que las pruebas identificadas como "Totalidad de Facturas" y "Notas de crédito"**, o alguna otra de las anunciadas, **se encontraran en poder del Servicio de Administración Tributaria**, y tampoco se advierte que haya solicitado a la autoridad encargada de resolver el recurso que se allegara o solicitara las pruebas anunciadas a alguna de las áreas o unidades adscritas al citado Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por el contrario, en la última página del escrito en análisis, la sociedad mercantil recurrente, ***** , por conducto de su representante legal el, C. ***** , manifestó lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Órgano Colegiado, estima que la manifestación anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, prueba en contra de la empresa actora que, al anunciar la exhibición de pruebas adicionales, manifestó expresamente y sin dejar duda alguna, su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

intención de **aportar** dichas pruebas dentro del término de 15 días establecido en el tercer párrafo, del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de demostrar la ilegalidad de diversos rubros de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada a través del recurso.

En el mismo tenor de ideas, resulta pertinente imponernos del contenido del escrito presentado a través de buzón tributario el **26 de febrero de 2019**, mediante el cual la recurrente (aquí actora) exhibió, entre otras, las pruebas adicionales consistentes en *"Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*, y *"Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*; escrito que se reproduce a continuación (*visible en el tomo I, del expediente administrativo correspondiente al recurso de revocación RRL2019000322, escrito que se compone de diez hojas, todas identificadas con el número 363 BIS*):

ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE ANUNCIA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito antes digitalizado, el cual se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un do-



cumento privado; se observa que la parte actora (entonces recurrente) exhibió diversas pruebas adicionales que anunció previamente, entre estas, las que identificó como **“Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”** y **“Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”**, mismas que acompañó a dicho escrito como **Anexos 5 y 6** respectivamente.

Por tanto, la documental antes referida corrobora la afirmación realizada por este Pleno Jurisdiccional, en cuanto a que la intención de la hoy actora fue aportar las pruebas antes mencionadas en cumplimiento a la carga procesal que le imponen los artículos 123, último párrafo y 130, tercer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, tan es así que las exhibió a través del escrito en análisis, del cual se advierte que literalmente señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

En adición a lo anterior, es importante destacar que del escrito por medio del cual la entonces recurrente exhibió las pruebas adicionales, tampoco se advierte que haya realizado manifestación alguna en cuanto a que las pruebas que ofrecía, y de manera concreta, las identificadas como **“Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”** y **“Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”**, ya obraran en poder de alguna



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de las unidades adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la documental anterior demuestra que la actora manifestó, por conducto de su representante, su voluntad de aportar las pruebas adicionales que anunció, siendo precisamente la exhibición de dichas pruebas en forma ilegible, lo que dio lugar a que la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación, formulara el requerimiento contenido en el oficio **600-35-2019-4047**, de **27 de septiembre de 2019**, el cual también se estima pertinente traerlo a la vista para mayor claridad (*visible en el tomo VII, del expediente administrativo correspondiente al recurso de revocación RRL2019000322, fojas 4688 a 4689*):

OFICIO 600-35-2019-4047 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIEREN PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA ILEGIBLE

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en el contenido del documento antes digitalizado, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado adquiere convicción plena que la empresa aquí actora, durante todo el trámite del recurso de revocación, fue quien **aportó** las pruebas adicionales consistentes en "**Totalidad de Facturas, emitidas por la**



contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014" y "**Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"**, cumpliendo así con la carga procesal que al efecto se establece en los artículos 123, fracción IV y último párrafo y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, exhibir las pruebas que ofrezca a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal controvertida a través del recurso de revocación.

Lo anterior es así, pues del oficio en análisis, se advierte que, efectivamente, la actora exhibió en archivos PDF, las pruebas identificadas como "**Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"** y "**Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"**"; y a partir de la revisión que de estas efectuó la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, pudo advertir que eran **ilegibles**, lo cual le impidió conocer su contenido y la llevó a requerir a la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que las exhibiera dentro del plazo de cinco días, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas.

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional procede a digitalizar el escrito presentado por la empresa actora el día



10 de octubre de 2019, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio 600-35-2019-4047, de 27 de septiembre de 2019, escrito que es del contenido siguiente (*visible a fojas 07 y 08 del expediente administrativo correspondiente al recurso de revocación acumulado RRL2019008851*):

**ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE EXHIBEN
PRUEBAS EN FORMA LEGIBLE,
EN CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO**

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte del escrito apenas digitalizado, mismo que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento privado, la empresa actora señaló que en atención al requerimiento contenido en el oficio 600-35-2019-4047, de 27 de septiembre de 2019, exhibía la siguiente documentación:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, como se anticipó, no le asiste la razón a la demandante cuando aduce que la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación, contravino lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al requerirle



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que exhibiera las pruebas identificadas como *"Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*, y *"Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*, bajo el argumento consistente en que dichos documentos ya se encontraban en procuración del Servicio de Administración Tributaria, y por lo tanto, aduce que no se encontraba obligada a aportarlos.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, tal como se desprende del artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, los derechos generales de los contribuyentes previstos en el artículo 2º de este ordenamiento legal, a juicio de este Órgano Juzgador, no implican eliminar la aplicación de la normatividad fiscal que rige las situaciones propias de la materia, sobre todo aquellas que no son reguladas de manera directa y específica por dicha ley, como en la especie lo es el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, pues incluso en el artículo 1º antes transcrito, se reconoce que en defecto de lo dispuesto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En efecto, el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, únicamente enuncia una prerrogativa a favor de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, es decir, el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, sin embargo, es el Código Fiscal de la Federación, el ordenamiento que regula de manera específica el trámite y resolución del recurso administrativo de revocación, **y dado que se trata de un medio de impugnación creado y regulado por el propio Código Fiscal de la Federación, es evidente que su interposición y sustanciación debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades que ese ordenamiento establece.**

De ahí, que si en el artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establece como **carga procesal** para el promovente del recurso de revocación, la obligación de acompañar al escrito respectivo **las pruebas documentales que ofrezca**, y en el penúltimo párrafo del mismo numeral, se prevé el deber de la autoridad fiscal de requerir cuando no las acompañe, a efecto de que las presente en el término de cinco días, previendo además la consecuencia para el caso de omisión, esto es, tener por no ofrecidas las pruebas; resulta incontrovertible que los particulares deben asumir tal carga procesal, pues ello está encaminado a garantizar el derecho a una defensa adecuada, mediante la exhibición de las pruebas con las que pretendan acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De igual manera, si en el último párrafo del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, se prevé la posibilidad de que el recurrente pueda anunciar pruebas adicionales en el mismo escrito por el que interpone el recurso o dentro de los quince días posteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 130 del mismo Código, el recurrente tiene la carga procesal de exhibir las pruebas adicionales dentro de los quince días siguientes a su anuncio; a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el promovente debe someterse a las disposiciones que rigen el trámite del recurso de revocación, toda vez que dicho medio de defensa no se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Es decir, los artículos 123, fracción IV y último párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, imponen al promovente del recurso el deber de observar una conducta, a fin de obtener un resultado favorable a sus intereses; debido a que únicamente aportando las pruebas que considere pertinentes, estará en posibilidad de demostrar los hechos de los que deriva su derecho y, por ende, evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.

De ahí, que no le asista la razón a la accionante cuando señala que si la autoridad determinó que ciertos comprobantes resultaban ilegibles, la misma autoridad podía desde sus bases de datos obtener la información requerida, toda vez que los artículos 123, fracción IV y último párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la Federación, al establecer que el promovente “deberá” anexar al recurso las pruebas que ofrezca así como exhibir las pruebas adicionales que anuncie, de suyo implica que es el promovente del recurso quien tiene la obligación de exhibirlas.

Aceptar la interpretación que la actora pretende dar a lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, llevaría erróneamente a concluir que es la autoridad fiscal encargada de resolver el recurso, quien tiene la obligación de allegarse de las pruebas para demostrar la ilegalidad los actos recurridos, incluso cuando el promovente no se lo haya solicitado, como acontece en el caso sujeto a estudio, desvirtuándose de esta manera la naturaleza del recurso administrativo de revocación como un medio de defensa al alcance de los contribuyentes, en el cual corresponde a estos la carga de la prueba para obtener la modificación o revocación de los actos de las autoridades fiscales que estimen lesivos a sus intereses.

Ahora bien, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, lo dispuesto en los artículos 123, fracción IV y último párrafo, y 130, tercer párrafo, ambos del Código Tributario Federal, no se contraponen con la prerrogativa establecida a favor de los contribuyentes en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que tal prerrogativa no queda eliminada absolutamente en el trámite del recurso de revocación, sino que su aplicación en dicho medio de defensa debe interpretarse



conjuntamente con lo previsto en el artículo 123, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación que prevén supuestos en los cuales el recurrente tiene derecho a no aportar las pruebas documentales que ofrezca.

Para mayor claridad se estima conveniente reproducir de nueva cuenta el contenido del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, el artículo 123, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, **deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren** para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible, y para tal efecto, **debe indicar con toda precisión los documentos** y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

De igual manera, en el párrafo cuarto del numeral en comento, se establece que la autoridad fiscal, **a petición del recurrente**, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así entonces, es dable concluir que, por regla general **el promovente del recurso de revocación tiene la carga procesal de acompañar al escrito por medio del cual interponga dicho medio de defensa, las pruebas documentales con las que pretenda acreditar la ilegalidad del acto impugnado**, y únicamente cuando se actualicen los supuestos regulados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, y cumpliendo los requisitos en ellos establecidos, tendrá derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal, teniendo además la obligación de señalar el archivo o lugar donde se encuentren e indicar con toda precisión los documentos que pretende ofrecer como prueba.

Es aplicable a la conclusión alcanzada por este Pleno, por analogía, la tesis **2a. CXXIV/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, del mes de diciembre de 2016, Tomo I, página 915, localizable con el número de registro digital 2013241, misma que se transcribe a continuación:

"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE OPONE A LOS DIVERSOS 2o., FRACCIÓN VI, Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYEN-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



TE Y, POR ENDE, NO EXISTE TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En adición a las consideraciones antes expuestas, lo infundado del argumento en análisis se ve robustecido, si se toma en consideración que, como ha quedado relacionado en páginas previas, fue la propia demandante quien durante el trámite del recurso de revocación **aportó** las pruebas identificadas como “*Totalidad de las Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*”, y “*Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014*”, sin que en algún momento haya señalado que ya se encontraran en poder del Servicio de Administración Tributaria.

Por el contrario, tanto en el escrito presentado a través de buzón tributario el **06 de febrero de 2019**, por medio del cual **anunció la exhibición de pruebas adicionales**, como en el diverso presentado el **26 de febrero de 2019** mediante el cual exhibió en forma ilegible dichas documentales, y en el escrito presentado el **10 de octubre de 2019**, a través del cual las exhibió en forma legible en cumplimiento al requerimiento que le formuló la autoridad; manifestó su voluntad por conducto de su representante legal, en el sentido de cumplir con la carga procesal establecida en los artículos 123, fracción IV y último párrafo y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, **aportar** las pruebas adicionales con las cuales pretendió demostrar la ilegalidad de la resolu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ción determinante del crédito fiscal a su cargo, contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2018-30784, de 06 de noviembre de 2018.

De tal manera que, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, la actora construye su argumento a partir de una premisa errónea, pues soslaya que el requerimiento efectuado por la autoridad encargada de resolver el recurso a través del oficio 600-35-2019-4047, de 27 de septiembre de 2019, obedeció a que **exhibió en forma ilegible** las pruebas identificadas como "**Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014**" y "**Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014**", circunstancia que no controvierte en el presente juicio.

Luego entonces, si fue la propia actora quien aportó las pruebas mencionadas en el recurso de revocación, es claro que con el requerimiento efectuado a fin de que las exhibiera, no se contravino lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; pues se reitera, tal requerimiento se realizó respecto de documentales que la propia recurrente (aquí actora) ofreció y aportó como pruebas en el recurso, no obstante, al haber sido exhibidas en forma ilegible, la autoridad fiscal se encontró imposibilitada para proceder a su análisis y valoración, por lo que incluso a través de dicho requerimiento se garantizó su derecho a una defensa adecuada, pues de lo contrario la autoridad habría



procedido a la valoración de tales pruebas en la forma ilegible en que fueron exhibidas.

Aspecto que incluso es reconocido por la propia demandante en el tercer concepto de impugnación de la demanda, en el cual señala "*...a pesar de que se tratan de documentos que estaban ya en poder de la autoridad que resolvió el recurso de revocación, volvió a exhibir la totalidad de las facturas y notas de crédito del ejercicio...*", sin embargo, en ningún momento durante el trámite del recurso hizo tal señalamiento en cuanto a que ya se encontraban en poder de la autoridad; de ahí, que con independencia de que es la actora quien tenía la carga procesal de aportar las pruebas en el recurso, es evidente que, al no existir una petición expresa de su parte a efecto de que la autoridad se allegara de las pruebas que exhibió en un primer momento en forma ilegible, esta no se encontraba obligada a desplegar una actuación en ese sentido.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la resolución impugnada es ilegal, al no haberse atendido al derecho con el que cuenta, plasmado en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues como ha quedado demostrado, la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación no contravino lo dispuesto en el citado precepto legal, ya que en dicho medio de defensa, el recurrente es quien tiene la carga procesal de aportar las pruebas con las que pretende acreditar la ilegalidad de



la resolución recurrida, salvo en los casos de excepción previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación. Aunado a lo expuesto, es de reiterarse que la recurrente (aquí actora) en ningún momento señaló que las pruebas identificadas como **“Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”** y **“Notas de crédito, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014”**, ya obraran en procuración del Servicio de Administración Tributaria, ni mucho menos pidió a la autoridad encargada de resolver el recurso que se allegara de estas; luego entonces, dicha autoridad no podía proceder *motu proprio* a recabar las pruebas de mérito, más aún si se considera que, la entonces recurrente las aportó en cumplimiento a la carga procesal que le impone el Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional, la tesis **1a. LXI/2011**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 37, del mes de abril de 2011, Tomo XXXIII, página 314, localizable con el número de registro digital 162305, misma que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LE-



GISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo hasta aquí expuesto, ha quedado resuelta la *litis* identificada previamente con el inciso **a)**, por lo que, al haber resultado infundados los argumentos de la demandante, se continúa con el estudio de los restantes puntos controvertidos.

En ese orden, este Órgano Plenario procede a analizar y resolver el punto de *litis* identificado con el inciso **b)**, consistente en dilucidar si en el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es posible ofrecer pruebas en cualquier momento, con la única limitante de que no se haya emitido la resolución correspondiente.

El análisis del tópico anterior, atiende a lo argumentado por la impetrante de nulidad en una parte del primer concepto de impugnación y en el segundo concepto de impugnación de la demanda, en donde medularmente aduce que, aun suponiendo sin conceder que en una primera instancia en su escrito de exhibición de pruebas (adicionales), no hubiera exhibido la totalidad de las facturas, así como la totalidad de las notas de crédito, las mismas sí debieron ser tomadas en consideración, toda vez que no existe norma expresa en donde se determine que no puede exhibir información adicional a la que en su momento anunció; por lo que, desde su perspectiva, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

autoridad demandada pretende hacer una interpretación extensiva a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que los contribuyentes no pueden aportar en el recurso documentales que no hayan sido previamente anunciadas.

Argumento que, de resultar fundado, conllevaría a concluir que la resolución impugnada es ilegal, en la parte en la que determinó que diversos comprobantes digitales (facturas), exhibidos por la entonces recurrente mediante el escrito presentado vía buzón tributario el día 10 de octubre de 2019, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante oficio 600-35-2019-4047, de 27 de septiembre de 2019, **no fueron exhibidos en el momento procesal oportuno.**

En efecto, si como lo aduce la parte actora, en el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es posible exhibir en cualquier momento pruebas, siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente, entonces la autoridad demandada debió admitir todas las facturas que exhibió (y que integran la prueba identificada como "*Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal 2014*"), mediante el escrito que presentó vía buzón tributario el día 10 de octubre de 2019, independientemente de que no hubiesen adjuntado algunas de estas al diverso escrito que presentó el 26 de febrero de 2019, por medio del cual exhibió dicha prueba en forma ilegible.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, estiman que el argumento anterior resulta **infundado**, como se explica a continuación.

Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, de manera preliminar al estudio del argumento en análisis, se estima pertinente señalar que en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se encuentra reconocido el derecho fundamental de acceso a la justicia, mismo que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso **en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Para mayor claridad y pronta referencia, se estima pertinente transcribir el texto de los preceptos constitucional y convencional mencionados, que en la parte de interés para la presente resolución establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende la transcripción que antecede, el derecho fundamental de acceso a la justicia resulta aplicable en la determinación de los derechos y obliga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ciones de orden civil, laboral, **fiscal** o de cualquier otro carácter, es decir, es un derecho humano que garantiza, **con determinados requisitos**, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Resulta ilustrativa a lo expuesto, la tesis **IV.30.A.2 CS (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, del mes de junio de 2019, Tomo VI, página 5069, localizable con el número de registro digital 2020111, misma que se transcribe a continuación:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor de ideas, no obstante que los recursos administrativos, como el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, son resueltos por la propia dependencia de la Administración Pública a la que pertenece la autoridad que emitió el acto cuya lega-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lidad se cuestiona, y por ende, no puede hablarse propiamente de un tribunal independiente e imparcial, pese a que, al emitirse la resolución se despliegue una función materialmente jurisdiccional; ciertamente, además servir como un medio de autotutela de la legalidad de los actos de la Administración Pública, los recursos administrativos garantizan a los particulares el derecho fundamental de acceso a la justicia, al erigirse como auténticos medios de defensa, a través de los cuales se puede lograr la revocación o modificación de los actos administrativos que afecten su esfera jurídica.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **IV.30.A.2 CS (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, del mes de diciembre de 2012, Tomo 2, página 1116, localizable con el número de registro digital 2002271, misma que se transcribe a continuación:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.”
[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

También resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, del mes de noviembre de 2017, Tomo I, página 151, localizable con el número de registro digital 2015591; la cual es del contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.
ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”**
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, sino que su ejercicio está sujeto a la observancia de los plazos y términos que fijen las leyes, de tal suerte que en estas puede establecerse el cumplimiento de determinados requisitos o cargas procesales a cargo de los particulares, sin llegar a obstaculizar el acceso a un recurso efectivo, lo que acontecería en caso de que existan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad y proporcionalidad, con relación al fin para el cual fueron establecidos.

Al respecto, resulta importante hacer referencia a los artículos 14, de la Constitución Política Mexicana, en el cual se establece la garantía de audiencia previa, como parte del derecho fundamental de seguridad jurídica, y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que a con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tinuación se transcriben en la parte que interesa para la presente resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que ninguna persona puede ser privada de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que medie juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, a lo que también se le ha denominado como **debido proceso legal**; asimismo, se observa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Así, el Pleno del Máximo Tribunal del país, interpretando el artículo 14 constitucional, emitió la jurisprudencia **P./J. 47/95** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, página 133, localizable con el número de registro digital 200234), en la cual precisó que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada previa al acto de privación; por lo que para pronta referencia, a continuación se transcribe la jurisprudencia en mención:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial transcrito, se obtiene que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo, y dentro de estas queda incluida, en forma genérica, la **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Acorde con las consideraciones expuestas, es posible afirmar que en los recursos, juicios y medios de defensa en general, debe respetarse el debido proceso legal, sin embargo, como ya se indicó, están sujetos a los plazos y términos fijados en las leyes, de ahí que resulte válido el establecimiento de determinados requisitos y cargas procesales que deben cumplir los particulares que promuevan algún medio de defensa, reiterándose que estas deben ser racionales y proporcionales con el fin buscado.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno jurisdiccional, deviene **infundado** el argumento de la parte actora, en el que sostiene que no existe una norma expresa donde se determine que durante el trámite del recurso no puede exhibir pruebas adicionales a las que en su momento anunció, y por tanto, considera, que la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación realizó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



una interpretación extensiva de los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, con base en la cual concluyó que diversos comprobantes fiscales digitales (CFDI), que integran la prueba identificada como "**Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014**", no fueron exhibidos en el momento procesal oportuno.

A efecto de sustentar lo **infundado** del argumento anterior, en primer término, se estima pertinente hacer referencia al contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio **600-35-2019-4364**, de fecha **21 de octubre de 2019**, por medio de la cual la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RRL2019000322 y su acumulado RRL2019008851, en el sentido de dejar insubsistente la diversa contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2018-30784, de 06 de noviembre de 2018, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$1'247,257,646.56** (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$105'522,345.07



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

(CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014; para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valore las pruebas aportadas en el recurso de revocación, se allegue de los elementos que considere y, en su caso, determine las contribuciones que se hubieren omitido.

Resolución que, en la parte que es de interés para el tópico que se analiza, es del contenido siguiente (*visible a folios 35 a 52 del expediente 28017/19-17-01-3*):

RESOLUCIÓN IMPUGNADA, RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación RRL2019000322 y su acumulado RRL2019008851, en primer lugar relacionó los antecedentes que dieron lugar a la interposición del recurso, precisando lo siguiente con relación a la prueba identificada como *"Totalidad de Facturas, emitidas por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2014"*:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo transcrito, se desprende que en la resolución impugnada, se estableció que en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio 600-35-2019-4047, de 27 de septiembre de 2019, la hoy actora adjuntó los comprobantes fiscales digitales con números de folio **94 al 225**, mismos que no fueron adjuntados inicialmente en el buzón tributario los días 26, 27 y 28, de febrero de 2019, **por lo que ya no era el momento procesal oportuno para adjuntarlas.**

También, se precisó que la demandante, al dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, adjuntó los comprobantes fiscales digitales del folio 504 al 852, **con excepción de los folios 112, 137, 192, 577, 586, 640, 667, 676, 781, 795 y 799**, duplicándose los folios 127 y 708; y Pantallas de consulta CFDI, así como que adjuntó la factura folio **851**, que no había adjuntado en buzón tributario el 26 de febrero de 2019, **por lo que ya no era el momento procesal oportuno para adjuntarlas.**

Ahora bien, para resolver la *litis* en análisis, es menester traer a la vista lo dispuesto por los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que, en el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Tributario Federal, son admisibles toda clase de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pruebas, con excepción de la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante la absolucón de posiciones; así como que el recurrente tiene la carga procesal de acompañar al escrito por medio del cual interponga el recurso, entre otros, **las pruebas documentales que ofrezca** y el dictamen pericial, en su caso.

En relación con lo anterior, se establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso cuando no acompañe las pruebas, a efecto de que las exhiba dentro del término de cinco días, así como la consecuencia para el caso de que el recurrente incumpla con el requerimiento, es decir, **tener por no ofrecidas las pruebas que no fueron exhibidas**.

En el mismo orden de ideas, el artículo 123, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que el recurrente anuncie la exhibición de pruebas adicionales, ya sea en el escrito por el que interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, pruebas que deberán ser exhibidas en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al que fueron anunciadas.

Así entonces, en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, se encuentran establecidas con toda claridad cuáles son las reglas a las que ha de sujetarse el ofrecimiento de las pruebas con las que el promovente pretende acreditar la ilegalidad de la resolución que controvierte en el recurso de revocación; reglas que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



imponen una carga procesal que debe ser observada por el recurrente, dado que es proporcional al fin buscado, esto es, lograr la modificación o revocación de la resolución recurrida, una vez que se demuestre su ilegalidad.

Lo anterior es así, dado que, si en el recurso de revocación es el contribuyente quien tiene la carga de acreditar los hechos de los que deriva su derecho, la única forma de lograrlo es ofreciendo las pruebas correspondientes, resultando válido que su ofrecimiento y desahogo se sujete a determinadas reglas y plazos, con el fin de evitar que los procesos se prolonguen de manera indefinida en perjuicio de la seguridad jurídica de los propios contribuyentes.

De tal suerte que, si en el artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establece que las pruebas deben acompañarse al escrito por medio del cual se interponga el recurso, es evidente que el promovente tiene certeza en cuanto al momento en que debe aportar las pruebas para acreditar sus pretensiones, de ahí, que tal carga procesal no sea desproporcionada, puesto que incluso en los párrafos tercero y cuarto, del numeral en cita se contempla la posibilidad de que la autoridad encargada de resolver el recurso, recabe las pruebas que no obren en poder del recurrente y que legalmente se encuentren a su disposición, así como aquellas que obren en el expediente en que se haya dictado el acto impugnado, en ambos casos, cuando no las hubiere podido obtener, para lo cual deberá solicitarlo a la autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Llegado a este punto, es necesario poner de relieve, que en el recurso de revocación, si bien como ya se ha señalado, el recurrente tiene la carga procesal de ofrecer las pruebas con las que acredite sus pretensiones, su derecho a una defensa adecuada se encuentra ampliamente tutelado, en la medida en que existe la posibilidad de aportar pruebas adicionales, de tal suerte que su oportunidad probatoria no concluye al momento de interponer el recurso, sino que puede ejercer su derecho a anunciar la exhibición de pruebas adicionales ya sea en el mismo escrito por el que interpone el citado medio de defensa o dentro de los quince días posteriores; lo que se traduce en un mayor plazo para aportar las pruebas con las que pretende acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida, dado que además cuenta con un plazo de quince días más para exhibir las pruebas adicionales que anunció.

De ahí, que no le asista la razón a la empresa actora, al argumentar que aun en el supuesto no concedido que en una primera instancia en su escrito de exhibición de pruebas adicionales presentado a través de buzón tributario el 26 de febrero de 2019, no hubiere exhibido la totalidad de las facturas, así como la totalidad de las notas de crédito, con las que pretendió acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2018-30784, de 06 de noviembre de 2018; estas debieron ser tomadas en consideración al haberlas exhibido en el diverso escrito presentado el 10 de octubre de 2019, por medio del cual las exhibió en forma ilegible, dado que, a su considera-



ción, **no existe norma expresa donde se prohíba exhibir documentación adicional a la que en su momento anunció.**

Argumento que resulta infundado debido a que al construirlo, la demandante pierde de vista que el trámite del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, se asemeja a un procedimiento jurisdiccional, y por tanto, se rige por el principio de **preclusión procesal**, que se traduce en una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el proceso se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis **1a. CCV/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, del mes de julio de 2012, Tomo 1, página 565, localizable con el número de registro digital 2004055, misma que se transcribe a continuación:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTI-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas de este se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados**; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejercerse nuevamente.

Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que **fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse**.

Por ello, la preclusión parte del supuesto de que **el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden**, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas.

De tal suerte que, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que



para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercerlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de **carga procesal**; así, **precluye un derecho al no ofrecer pruebas**, al no formular agravios, o no impugnarse una resolución dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal otorga en cada uno de estos supuestos.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del mes de abril de 2002, Tomo XV, página 314, localizable con el número de registro digital 187149, la cual establece:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la empresa actora, no es necesario que exista una norma que expresamente prohíba al contribuyente ofrecer pruebas durante todo el trámite del recurso, con la única limitante de no haberse emitido la resolución correspondiente, puesto que en el Código Fiscal de la Federación se establecen con claridad las reglas y los plazos en los que el promovente debe exhibir las pruebas de su intención, así como las adicionales que, en su caso, anuncie.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, están claramente especificadas las reglas y plazos para exhibir las pruebas, e incluso se encuentra contemplada la posibilidad de aportar pruebas adicionales, también en un plazo determinado; de ahí que tampoco le asista la razón a la impetrante al afirmar que la autoridad pretende hacer una interpretación extensiva de los numerales antes citados, en el sentido que los contribuyentes no pueden aportar en el recurso documentales que no hayan sido previamente anunciadas.

Ello, toda vez que al conocer las reglas y plazos en los que se encontraba obligada a aportar las pruebas que ofreció en el recurso de revocación, resulta evidente que sabía a qué atenerse, esto es, a que una vez concluida dicha oportunidad procesal, no podría volver a ejercer su derecho de aportar pruebas, el cual, como ya se ha indicado, se encuentra ampliamente tutelado en el citado medio de defensa, puesto que incluso existe la posibilidad de aportar pruebas adicionales a las que se ofrecieron en el escrito por medio del que se interpone el recurso.

Por lo tanto, es dable concluir que de los artículos 123, fracción IV y último párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende, por una parte, cuál es el momento procesal oportuno para aportar las pruebas en el recurso de revocación, y por otra, que una vez fenecido tal momento, el recurrente no podrá hacerlo en una etapa posterior al ya haberse extinguido la etapa probatoria, de lo contrario el trámite y resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del recurso se prolongaría de manera indefinida en perjuicio de los contribuyentes.

En adición a lo anterior, conviene señalar que, si la intención del legislador hubiese sido en el sentido de que los promoventes del recurso de revocación pudiesen aportar pruebas en cualquier momento, con la única limitante de no haberse emitido la resolución correspondiente, en el artículo 123, fracción IV, del Código Tributario Federal, no se habría establecido el deber del recurrente de acompañar al escrito por el que interpone dicho medio de defensa, las **pruebas documentales que ofrezca**, y menos aún se hubiera establecido en el último párrafo, la posibilidad de aportar pruebas adicionales; puesto que tales disposiciones carecerían de sentido, si los contribuyentes tuvieran una oportunidad probatoria irrestricta y no sujeta a límite temporal alguno, como lo pretende la enjuiciante.

Asimismo, lo infundado del argumento en estudio se robustece, si se toma en consideración que, en el artículo 130, párrafo segundo, se prevé la posibilidad de ofrecer **pruebas supervenientes**, siendo las únicas que pueden presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso; de ahí, que no le asista la razón a la demandante cuando señala que los contribuyentes pueden aportar todas las pruebas con las que cuenten, con la única condición de que lo hagan hasta antes de que las autoridades administrativas resuelvan el recurso, pues las únicas pruebas que excepcionalmente pueden



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



aportarse en cualquier momento siempre que no se haya emitido la resolución, son las de carácter superveniente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, el señalamiento efectuado por la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda, en cuanto a que, *"como consecuencia de la Jurisprudencia que establece que los contribuyentes deben aportar todas las pruebas documentales con las que cuenten ante la autoridad administrativa al momento de resolver los recursos (Sic) administrativos, so pena de que, en caso de no hacerlo, no lo podrán hacer durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, es evidente y claro que los contribuyentes pueden aportar todas las pruebas con las que cuenten con la única condición de que lo hagan hasta antes de que las autoridades administrativas resuelvan el recurso de mérito"*.

Sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte actora, debido a que, como ya ha sido analizado, el ofrecimiento de las pruebas en el recurso se encuentra sujeto a determinadas reglas y plazos, de manera que, el hecho de que en el recurso tenga la prerrogativa de aportar como prueba incluso las documentales que se encontraba obligada a exhibir durante el procedimiento administrativo del que deriva la resolución que recurre, de ninguna manera puede traducirse que en el recurso se tenga una oportunidad probatoria omnimoda y no sujeta a más límite para su ejercicio que el consistente en que la autoridad no haya emitido la resolución correspondiente.



En relación con este tópico, únicamente a mayor abundamiento, y destacando que, si bien la accionante sustenta su argumento en una jurisprudencia, es omisa en precisar a cuál se refiere, este Pleno Jurisdiccional estima conveniente hacer referencia a la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del mes de julio de 2013, Libro XXII, Tomo 1, página 917, localizable con el número de registro digital 2004012, la cual es del contenido que a continuación se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia antes transcrita, precisó que el principio de *litis* abierta derivado del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, **pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa**, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Añadió, que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en el que, **por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora**, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional.

Finalmente, precisó que la prerrogativa anterior no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen **o en el recurso administrativo**, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así entonces, conforme al criterio jurisprudencial en mención, es claro que, en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es posible ofrecer incluso las pruebas que **por cualquier motivo** no se exhibieron ante la autoridad fiscalizadora, prerrogativa que según lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser extendida al juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal.

Empero, de la jurisprudencia antes transcrita, no se observa que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, haya establecido que la prerrogativa que tienen los contribuyentes de aportar en el recurso de revocación incluso las pruebas que se encontraban obligados a exhibir ante la autoridad fiscalizadora, implica que puedan hacerlo sin sujetarse a las reglas y plazos que se establecen en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que la oportunidad probatoria que se tiene en el recurso, no esté sujeta a más límite que el consistente en que no se haya emitido la resolución correspondiente, como infundadamente lo aduce la empresa actora.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracciones II y XIII y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ministrativa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **resuelve:**

I. Resultó procedente el juicio en el que la parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero de este fallo, de conformidad con los fundamentos, motivos y **para los efectos** precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el día **27 de octubre de 2021**, por **unanimidad de once votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **05 de noviembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

IX-P-SS-22

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCREMENTO A LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA ECONÓMICA DE CARÁCTER GENERAL RESULTADO DE UNA SITUACIÓN SUPERVENIENTE AJENA A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES QUE DÉ LUGAR A RECONOCER INCREMENTOS EN EL PRECIO DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERAN EL USO INTENSIVO DE MANO DE OBRA.- El artículo 44, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, dispone que en las adquisiciones, arrendamientos y servicios debe pactarse la condición de precio fijo, empero, prevé que en casos justificados, en el contrato pueden pactarse incrementos o decrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 80, cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso de prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra y esta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato respectivo, las dependencias y entidades deben establecer una fórmula o mecanismo de ajuste que re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



conozca el incremento a los salarios mínimos, salvo que en el expediente de contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste. De lo anterior se sigue, que el incremento a los salarios mínimos no constituye una circunstancia económica de carácter general resultado de una situación superveniente ajena a la responsabilidad de las partes que dé lugar a reconocer incrementos en el precio del servicio pactado con posterioridad a la adjudicación del contrato, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 44 de la Ley de la materia, pues tal circunstancia es de carácter ordinario, es decir, puede preverse desde el momento de la presentación de las proposiciones y, en su caso, en las juntas de aclaraciones o mediante la instancia de inconformidad los interesados pueden lograr que ese aspecto sea considerado en la fórmula o mecanismo de ajuste, ya que al ser un elemento que naturalmente incide en el precio de los servicios, con independencia de la magnitud de su incremento, al incluirse como un indicador determinante en el ajuste de los precios, estos se incrementarán en la misma proporción; de ahí, que no encuadre en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 44, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que esta última se refiere a circunstancias que acontecen con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuesto lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos de la parte actora resultan **INOPERANTES**, conforme a los razonamientos jurídicos y de hecho que a continuación se exponen.

En primer término, la litis derivada de los argumentos expuestos por las partes consiste en determinar si la resolución contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, resulta ilegal al provenir de un procedimiento de licitación en el que se dejó de observar lo previsto en los artículos 44, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80, párrafo cuarto, de su Reglamento.

Una vez fijada la cuestión controvertida entre las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera necesario precisar que para resolver lo conducente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te, será necesario hacer referencia a los hechos ocurridos en la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, de la que derivaron los contratos de prestación del servicio de seguridad subrogada celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la hoy actora.

No obstante, dicho análisis se efectuará únicamente para contextualizar el asunto y conocer sus antecedentes, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la legalidad de las etapas del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, puesto que si la parte actora se encontraba en desacuerdo con ese procedimiento por considerar que en él se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, tuvo oportunidad de controvertirlo a través de los medios de defensa que tenía a su alcance y en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, resultan **INOPERANTES** los argumentos de la parte actora con los que pretende controvertir la legalidad del procedimiento de licitación del que derivaron los contratos de prestación del servicio de seguridad subrogada que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber precluido su derecho para hacerlo.

En efecto, como lo aduce la autoridad demandada, si la actora se encontraba en disenso con el procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, por considerar que el ente público



convocante fue omiso en acatar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el artículo 80, cuarto párrafo de su Reglamento, **debió controvertir la etapa correspondiente a través de la instancia de inconformidad** prevista en el artículo 65 de la citada Ley, que para mayor referencia a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si la hoy actora estimaba que, al emitir la convocatoria correspondiente, el ente público contratante dejó de observar lo previsto en los artículos 44, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80, cuarto párrafo de su Reglamento, tenía a su alcance la instancia de inconformidad, la cual debió ser promovida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y la resolución que recayera a esta, podría ser combatida a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o bien a través de juicio contencioso administrativo, esto de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de la ley en cita, que para mayor claridad a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si en el caso la parte actora es omisa en acreditar que el procedimiento de licitación se hubiere



declarado nulo, no puede alegar que se trata de un acto viciado, al haber sido omisa en agotar los medios de defensa correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos, la convocatoria de la licitación y las juntas de aclaraciones correspondientes, **son actos que quedaron firmes en los términos en que se llevaron a cabo**, siendo válidos conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que literalmente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que los argumentos de la parte actora con los que pretende acreditar la ilegalidad de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, resultan **inoperantes**, puesto que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo no se pueden anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, **máxime si se trata de actos que debieron ser impugnados a través de una instancia sujeta a un plazo determinado en la propia ley y cuya interposición no resultaba optativa**, como en el caso lo es la establecida en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para mayor referencia, es oportuno traer a la vista lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de analizar la legalidad del procedimiento de licitación controvertido por la hoy actora, puesto que se trata de un acto de autoridad que es plenamente válido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en la primera parte del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante, como se anunció al principio de este Considerando, a fin de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, este Pleno Jurisdiccional estima necesario analizar el procedimiento de licitación a fin de determinar la forma en que ocurrieron los hechos, para conocer si se observó lo dispuesto en los artículos 44, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80, párrafo cuarto de su Reglamento, y si dicha cuestión incide en la legalidad de la resolución antes mencionada, impugnada a través del presente juicio.

Lo anterior resulta relevante puesto que, del análisis integral realizado a su escrito de demanda, se advierte que **una de las pretensiones de la actora es que se reconozca el incremento de los salarios mínimos como un factor para el ajuste de los precios del servicio de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



seguridad subrogada que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual se hace indispensable examinar el contenido de los preceptos que aduce inobservados durante el procedimiento licitatorio, no obstante que no se resuelva sobre la legalidad de dicho procedimiento.

En esos términos es necesario hacer referencia a algunos de los acontecimientos que tuvieron lugar en el procedimiento de licitación en el que la hoy actora resultó adjudicada con los contratos del servicio de seguridad subrogada que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, que dan lugar a la interposición del presente juicio en el que esencialmente plantea que el incremento a los salarios mínimos le sea reconocido como un factor en virtud del cual se deben ajustar los precios pactados por ese servicio, mismos que se desprenden de las manifestaciones realizadas por las partes y de las constancias que obran en autos:

1. El 18 de abril de 2017, el Instituto Mexicano del Seguro Social publicó a través de "CompraNet" la **convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017**, para la contratación plurianual del "Servicio de Seguridad Subrogada para Nivel Central, Delegaciones, UMAE's y Centros Vacacionales" correspondiente a los ejercicios 2017 al 2020, de esa convocatoria destacan los siguientes aspectos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Se precisó como **objeto de la contratación** el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Y se indicó que la contratación se realizaría bajo la condición de precio fijo, señalando que el modelo de contrato que sería empleado para formalizar los derechos y obligaciones que derivaran de la licitación se encontraría como un anexo de la convocatoria.

Se señaló que en caso de discrepancias entre el contenido del contrato y de la convocatoria prevalecería la convocatoria.

Y para mejor comprensión del asunto, a continuación se realizan algunas digitalizaciones de los documentos que forman parte del procedimiento de licitación, mismos que fueron ofrecidos como prueba por la parte actora y exhibidos por la autoridad demandada.

[N.E. Se omiten imágenes]

Además, se fijó fecha hora y lugar para los actos de la licitación, precisando que la junta de aclaraciones se llevaría a cabo en términos del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45 y 46 de su Reglamento, por lo que los licitantes interesados en participar deberían presentar un escrito en el formato que se anexó a la propia convocatoria, con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el cual serían considerados como licitantes y tendrían derecho a formular solicitud de aclaración conforme al formato establecido para ello, precisando que estas debían enviarse a través de "CompraNet" en la sección "Mensajes Unidad Compradora/Licitantes" del "Procedimiento de contratación" a más tardar 24 horas antes de la fecha en que se programó la junta de aclaraciones.

[N.E. Se omite imagen]

En la convocatoria se precisaron, las bases para la participación de los interesados, estableciendo los requisitos que debían cumplir.

Ahora bien, en el anexo 1.2 se precisaron los términos y condiciones para la contratación, reiterando que se trataba de una contratación de tipo plurianual de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, se reiteró que la contratación se realizaría bajo la modalidad de precios fijos, por lo que el proveedor no podría agregar ningún costo extra durante la vigencia del contrato, lo anterior se puede observar en la siguiente digitalización:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, como anexo 2 de la convocatoria respectiva se encuentra el Modelo de contrato para la prestación de servicios, mismo que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, en el modelo de contrato que sería empleado para formalizar la adjudicación del servicio licitado se estableció como objeto del contrato la prestación del servicio de "Seguridad Subrogada para Nivel Central, Delegaciones, UMAE's y Centros Vacacionales", los cuales serían especificados a través de anexos (cláusula PRIMERA).

Asimismo, y para efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada, destaca que **en la cláusula SEGUNDA se indicó que el contrato se celebraría bajo la modalidad de precios fijos**, es decir, no obstante que el contrato era de tipo plurianual se estableció que los precios no cambiarían durante la vigencia del contrato.

2. Conforme a lo establecido en la propia convocatoria, el 21 de abril de 2017 se llevó a cabo la **Junta de Aclaraciones a la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR019-E56-2017**, para la "Contratación Plurianual del 'Servicio de Seguridad Subrogada para Nivel Central, Delegaciones, UMAE's y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Centros Vacacionales', correspondiente a los ejercicios del 2017 al 2020", de la que se levantó acta circunstanciada.

En primer término, se precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a las 11:00 horas del 20 de abril de 2017, es decir 24 horas antes de la fecha y hora señalados para la celebración de la Junta de aclaraciones se verificó a través de "Compra-Net" si existían solicitudes de aclaración y escritos de interés recibidos en tiempo y forma, encontrando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al haber recibido un número considerable de preguntas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud del tiempo que se emplearía para dar contestación a las solicitudes de aclaración, fue suspendida la sesión para reanudarse a las 11:00 horas del 25 de abril de 2017, fecha en la que, de nueva cuenta, dada la cantidad de preguntas a resolver se suspendió la sesión, para finalmente reanudarse el 04 de mayo de 2017 a las 16:00 horas.

Una vez reanudada la sesión de la junta de aclaración de dudas, la autoridad convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **rea-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



lizó algunas precisiones respecto de la convocatoria, mismas que se pueden observar a páginas 4 a 36 del acta correspondiente, y de las que, para efectos del presente juicio, destacan las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a las precisiones 60, 61 y 62 realizadas por el ente contratante y que se hicieron constar en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, quedaron modificadas todas aquellas referencias que se hicieron en cuanto a que la contratación se llevaría a cabo bajo la modalidad de precio fijo, y para mayor precisión se estima oportuno citar el contenido de ese precepto.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a este precepto, es claro que las modificaciones de la convocatoria realizadas por el ente público contratante a través de las precisiones realizadas en la junta de aclaración respectiva forman parte de la convocatoria **y debían ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.**

Así, a través de las precisiones 60, 61 y 62 se indicó que en virtud de que la contratación era de tipo plu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



riannual, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **esta debía realizarse bajo un esquema de decrementos o incrementos de los precios** estableciendo para ello una fórmula con base en la cual se actualizarían los precios.

En efecto, en la precisión 60 se modificó el numeral “2.3 Cantidades a contratar”, de la Convocatoria puesto que, en este numeral se había señalado que las cantidades a contratar se realizarían bajo la condición de precio fijo, **sin embargo, dejó de considerarse lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, por tanto, en la aclaración correspondiente, se señaló que ese numeral debía quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, a través de la precisión 61, se modificó el numeral 7 de los términos y condiciones de la convocatoria, adicionando un párrafo segundo, en el que se estableció que en virtud de que la contratación del servicio es plurianual, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las cantidades a contratar se realizarían bajo el esquema de decrementos o incrementos a los precios, reiterando la fórmula aplicable para ese ajuste en los precios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En el mismo sentido, a través de la precisión 62 se modificó la cláusula Segunda del Modelo de Contrato adicionándose con un quinto párrafo, en el que se reconoce que en virtud de que la contratación de servicios es plurianual, las cantidades a contratar se realizarían bajo el esquema de decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo a la fórmula antes precisada, incluyéndola como parte de la referida cláusula.

Hechas las precisiones con las que se modificó la convocatoria publicada originalmente, el ente público contratante procedió a dar contestación a las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, tal como se hizo constar a partir de la página 36 del acta relativa.

Dentro de estas aclaraciones, **se encuentran las relativas al precio del servicio de seguridad subrogada objeto de la licitación**, las cuales fueron presentadas y contestadas en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de las anteriores digitalizaciones, las empresas licitantes manifestaron su inquietud porque en la convocatoria se estableció que el precio de los servicios objeto de la licitación se realizaría bajo la modalidad de precio fijo, señalando su inconformidad al considerar que al establecer dicha modalidad se dejó de considerar **factores como la inflación y el incremento de los salarios mínimos, a lo cual la respuesta del ente**



público fue que las licitantes deberían remitirse a las precisiones 60, 61 y 62.

Incluso, se puede observar que las aclaraciones solicitadas por los licitantes cuestionaban el establecimiento de un precio fijo no obstante que para la prestación del servicio licitado es necesaria la utilización de recursos humanos **por lo que debía considerarse el incremento de los salarios mínimos**, máxime si se trataba de una contratación plurianual.

Asimismo, se destaca que, en su carácter de licitante, la hoy actora manifestó su preocupación en cuanto a los precios, pues consideró que estos estaban por debajo del pactado en ejercicios anteriores, por lo que solicitó a la convocante que considerara a la inflación como un factor para el ajuste de los precios, y en respuesta a tal solicitud, de igual manera se le remitió a las precisiones 60, 61 y 62.

Después de esta primera etapa de aclaraciones, se decretó un receso **a efecto de que los licitantes pudieran revisar las respuestas otorgadas dándoles oportunidad de replantear preguntas, las cuales deberían versar sobre las respuestas otorgadas**, esto según se hizo constar en la página 305 del acta levantada al efecto.

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, en sesión de 15 de mayo de 2017 se dio respuesta a las preguntas que fueron replanteadas por

los licitantes, y que en relación con el precio de los servicios fueron formuladas en los siguientes términos.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede advertir de la anterior digitalización, después de haber realizado las precisiones 60, 61 y 62 que modificaron los términos de la convocatoria en el tema relativo a los precios y que sirvieron de base para resolver algunas aclaraciones formuladas por los licitantes, estos tuvieron una nueva oportunidad para presentar aclaraciones respecto de esas precisiones.

Entre las aclaraciones solicitadas se encuentra la realizada por la empresa ***** que pidió a la convocante aclarar los casos en los que el Instituto podría negarse a efectuar un ajuste en los precios, a lo que se respondió que el Instituto Mexicano del Seguro Social podría negarse a un ajuste de precios **en los casos que no se ajustaran a lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento, así como en lo señalado en las precisiones 60, 61 y 62.**

También destaca la aclaración, en la que se pidió a la convocante que expusiera las razones por las cuales determinó los parámetros para hacer su fórmula, a lo que se respondió que esta se determinó en apego a los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



3. Concluida la etapa de aclaraciones, los participantes ajustaron sus propuestas a las bases de la licitación y las presentaron de conformidad con las bases establecidas para tal efecto, por lo que a las 11:00 horas del 23 de mayo de 2017 se levantó el "Acta de Presentación y Apertura de Propositiones", señalando lugar, fecha y hora para conocer el fallo de la licitación.

4. Siendo las 14:00 horas del 02 de junio de 2017, se levantó el "Acta de Fallo" del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, en la que resultó adjudicada, la empresa ***** tal como se puede advertir de la siguiente digitalización del acta de referencia, documental que fue ofrecida como prueba por la parte actora y exhibida por la autoridad demandada al momento de producir su contestación.

[N.E. Se omite imagen]

Una vez precisados los términos en que se emitió la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, teniendo presente las especificaciones y modificaciones realizadas a dicha convocatoria, con relación al precio del "Servicio de Seguridad Subrogada para Nivel Central, Delegaciones, UMAE's y Centros Vacacionales" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la junta de aclaración de dudas, este Pleno Jurisdiccional estima necesario conocer el contenido de los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 80 de su Reglamento,

con base en los cuales la convocante señaló haber realizado las adecuaciones correspondientes para considerar la modalidad de incremento y decremento de precios y así establecer una fórmula para su ajuste, por lo que a continuación se transcribe el contenido de los citados preceptos.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su primer párrafo establece que por regla general los servicios deben pactarse a precio fijo, no obstante, **reconoce que existen casos justificados** en los que puede pactarse el decremento o incremento de los precios, para lo cual debe establecerse, antes de la presentación de proposiciones, una **fórmula o mecanismo de ajuste, determinada por la propia convocante.**

En su segundo párrafo, el artículo 44 de la Ley en cita prevé la posibilidad que de manera posterior a la adjudicación de un contrato, **pueden presentarse circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes,** que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aun no entregados o prestados o aún no pagados, de tal suerte que por su naturaleza superveniente no pudieron ser considerados en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese supuesto el artículo 44, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que el ente contratante debe reconocer incrementos o requerir reducciones, **de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.**

Así, se tiene que el precepto en cita, prevé dos casos en los que se justifica un ajuste en los precios, puesto que en su primer párrafo se refiere a **circunstancias ordinarias**, que deben ser consideradas antes de la presentación de proposiciones como factores de decremento o incremento en los precios.

Por su parte en el segundo párrafo se refiere a circunstancias extraordinarias, que no pudieron ser consideradas en la propuesta en virtud de su carácter superveniente, puesto que se presentan **con posterioridad a la adjudicación del contrato.**

Ahora bien, para que estas circunstancias puedan ser consideradas como un factor de ajuste de precios, se requiere no solo que se presenten con posterioridad a la adjudicación, sino que además deben corresponder a **circunstancias económicas de tipo general, que sean ajenas a la responsabilidad de las partes, y que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios, en este caso, del servicio contratado, de tal manera que esa circunstancia no se pudiese considerar en la proposición.**



Por su parte, el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, provee lo relativo a la exacta observancia de lo previsto en el primer párrafo del artículo 44 de la citada Ley, puesto que establece las consideraciones bajo las cuales las dependencias y entidades habrán de establecer la fórmula o mecanismo de ajuste de precios.

Y en su párrafo cuarto, establece que en los casos en que la prestación del servicio requiera del uso intensivo de mano de obra, y esta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, **las dependencias y entidades deberán establecer una fórmula de acuerdo a lo dispuesto en el propio artículo o bien un mecanismo que reconozca el incremento a los salarios mínimos**, salvo que en el expediente de la contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste.

Lo anterior se traduce en que acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 cuarto párrafo, de su Reglamento, en el caso de contratos que en la prestación del servicio requieran del uso intensivo de mano de obra, y esta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, **el incremento de los salarios mínimos, es un factor que justifica que en el contrato respectivo se pacte decrementos o incrementos en los precios**, por lo cual es dable establecer una fórmula o mecanismo de ajuste que considere este factor, es decir, **el incremento de los sa-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



arios es una circunstancia ordinaria que debe ser considerada antes de la presentación de proposiciones.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima **inoperantes** los argumentos de la parte actora en los que refiere que en la convocatoria de la licitación pública internacional se dejó de observar lo previsto en los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento y que tal circunstancia incide en la legalidad del oficio número 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, puesto que como quedó demostrado en párrafos previos, contrario a las manifestaciones de la parte actora en la Junta de Aclaración de Dudas de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-019GYR019-E56- 2017, sí se consideraron los preceptos de referencia.

En efecto, al advertir que el precio para los servicios licitados originalmente establecido en la convocatoria fue bajo la modalidad de precio fijo, antes de resolver las aclaraciones de los participantes, el Instituto Mexicano del Seguro Social precisó que, al tratarse de una contratación plurianual, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, era procedente establecer un esquema de decrementos o incrementos en los precios, estableciendo una fórmula para su ajuste, la cual conforme a la precisión 62 formaría parte de la cláusula segunda de los contratos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Ahora bien, al resolver sobre las aclaraciones presentadas por los licitantes en las que se pidió al Convocante considerar aspectos como la inflación **y el incremento en los salarios** como factores de ajuste en el precio fijo, la autoridad señaló que deberían remitirse a las aclaraciones 60, 61 y 62, en las que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se estableció una fórmula para el ajuste de los precios.

Aunado a lo anterior al responder sobre los parámetros utilizados para la fórmula de ajuste de precios la Convocante precisó que esta se emitió con apego a lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento.

En ese sentido, no obstante que la fórmula establecida en las precisiones 60, 61 y 62 no contiene una referencia al incremento en los salarios mínimos, lo cierto es que la autoridad indicó a los participantes, que esta abarcaba dicho factor, puesto que en todos los casos en que los licitantes hicieron referencia al incremento en los salarios mínimos como un factor que la convocante debía considerar para el ajuste del precio del servicio licitado, la autoridad los remitió a las precisiones antes referidas.

No obsta a lo anterior la manifestación de la parte actora cuanto a que en el oficio 09 52 17 61 4B10/0002 de 02 de enero de 2018, la autoridad demandada reco-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



noce que en los contratos celebrados con motivo de la licitación pública en cuestión y en el procedimiento de contratación, el salario mínimo no fue considerado como un factor a aplicar en la fórmula de ajuste de precios.

Esto es así, porque de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con base en el análisis realizado a las documentales públicas que integran el expediente relativo a la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, ofrecidas como prueba por la parte actora, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción de que si bien la fórmula establecida para el ajuste de precios de los servicios licitados en el referido procedimiento no contiene referencia alguna a los salarios mínimos, lo cierto es que ese factor sí fue puesto a consideración de la Convocante, quien afirmó que la fórmula se estableció con apego a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento.

Por tanto, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, la afirmación contenida en el oficio 09 52 17 61 4B10/0002 de 02 de enero de 2018 a la que hace referencia la parte actora, no tiene el alcance probatorio por ella pretendido, puesto que el señalamiento en el sentido de que en la fórmula establecida para el ajuste de precios no se consideró al salario mínimo como un factor de esta, es insuficiente para estimar que ese factor no fue considerado dentro del procedimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



licitación, puesto que existe evidencia que demuestra lo contrario, y para mayor claridad se estima necesario tener a la vista la parte conducente del oficio de referencia.

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, en el oficio antes transcrito, la autoridad afirma que en la Cláusula Segunda de los Contratos de servicio de seguridad subrogada que el Instituto Mexicano del Seguro Social suscribió en junio de 2017, no se consideró al salario mínimo como un factor a aplicar en la fórmula de ajuste de precios, ni se definió en el procedimiento de contratación mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esos términos, este Pleno jurisdiccional estima que la afirmación contenida en el oficio 09 52 17 61 4B10/0002 de 02 de enero de 2018, se contrapone con el contenido de las documentales públicas que integran el procedimiento de licitación, y de las que se puede advertir que el incremento a los salarios, sí fue un factor que los solicitantes señalaron debía ser considerado en el ajuste de precios, y que la autoridad indicó contemplado en la fórmula de ajuste establecida en las precisiones 60, 61 y 62, de ahí que deba ser valorada en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



toria al presente juicio de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación a la valoración de pruebas recién realizada, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-149**, aprobada por acuerdo G/3/2021, publicada en la Revista de este Tribunal Octava Época, Año VI, de Enero de 2021, página 12, que a continuación se cita.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a lo que ha quedado acreditado en el presente juicio, es incuestionable que la parte actora construye su argumento con base en premisas incorrectas, ya que contrario a sus manifestaciones, la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, se llevó a cabo observando lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento, de ahí que sus argumentos resulten **inoperantes**.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de Octubre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de 2012, Tomo 3, página 1326, localizable con el número de registro digital 2001825.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, es claro que la legalidad de la resolución contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, no puede ser analizada a partir de hechos que no ocurrieron, puesto que como quedó evidenciado en párrafos precedentes y contrario a lo argumentado por la actora, en el procedimiento de licitación se observó lo previsto en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el cuarto párrafo del artículo 80 de su Reglamento.

Aunado a que, en el supuesto de que estos preceptos no hubieren sido observados, ciertamente la actora **no puede alegar la ilegalidad del procedimiento de licitación puesto que no existe una resolución firme que así lo declare**, luego entonces, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los actos que tuvieron lugar en la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017 resultan válidos, y por ende los argumentos en los que refiere que el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, es ilegal por ser fruto de actos viciados resultan **inoperantes**, puesto que tales argumentos no están encaminados a controvertir los motivos y fundamentos de este oficio.



[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estiman que los señalamientos de la parte actora en contra de la legalidad del oficio número 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, emitido por el Titular de la División de Sistemas y Normas de Seguridad y Documentación, de la Unidad de Administración, de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan **INFUNDADOS**, esto en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer término, es necesario precisar que la **litis** en el presente considerando se ciñe a determinar **si el incremento inusual de los salarios mínimos aducido por la actora**, generado con posterioridad a la adjudicación de los contratos de prestación del "Servicio de Seguridad Subrogada para Nivel Central, Delegaciones, UMAE's y Centros Vacacionales", correspondiente a los ejercicios del 2017 al 2020, que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social, **debe ser considerado como una circunstancia económica de tipo general, resultado de una situación superveniente ajena a la responsabilidad de las partes, que provoque directamente un aumento o reducción en el precio de ese servicio**, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y como consecuencia de ello determinar si resulta o no procedente al ajuste en los precios solicitado por *****.

La resolución de tal controversia implica realizar un ejercicio interpretativo de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 80 del Reglamento de esa Ley, en los que la parte actora sustenta su pretensión.

En esos términos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta indispensable tener a la vista el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, para conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales el Titular de la División de Sistemas y Normas de Seguridad y Documentación, de la Unidad de Administración, de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó improcedente el ajuste de los precios del servicio de seguridad subrogada pactado entre la hoy actora y el referido Instituto, solicitado por la demandante a través del escrito de 23 de marzo de 2018, por lo que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa de la anterior digitalización y para efectos de la cuestión que nos ocupa, a través del oficio **09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018**, el Titular



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la División de Sistemas y Normas de Seguridad y Documentación de la Coordinación Técnica de Seguridad y Resguardo de Inmuebles de la Coordinación de Conservación y Servicios Generales de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó, **que el ajuste en los precios del servicio de seguridad subrogada** solicitado por la empresa ***** **no era procedente, puesto que el incremento a los salarios mínimos no puede ser considerado una situación superveniente en términos del artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ya que existe la certeza de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene la obligación de ajustarlos cada año, por lo que tal aumento no puede ser considerado una situación inusitada o inusual en el entorno económico que inevitablemente impacte en las condiciones de contratación, siendo más bien una situación previsible al poderse reconocer desde la convocatoria a la licitación pública.

Tal determinación fue sustentada en los oficios **UNCP/309/NA/008/2018** de 11 de enero de 2018 y **UNCP/309/NA/0.-042/2018** de 15 de febrero de 2018, en los que se contiene la respuesta a las consultas que se formularon a la Secretaría de la Función Pública a través de los oficios 09 52 17 61 4B10/0002 de 02 de enero de 2018 y 09 54 38 1412/1130 de 12 de febrero de 2018.

Ahora bien, es conveniente conocer los términos en los que fue formulada la solicitud presentada por la hoy



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



actora, por lo que a continuación se reproduce el escrito de 23 de marzo de 2018 que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio **09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018**.

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede apreciar, a través del escrito de 23 de marzo de 2018 dirigido al Titular de la Unidad de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, el C.P. ***** quien se ostentó como representante legal de ***** pidió que se informara sobre el estatus de las diversas solicitudes de incremento de los precios por la prestación de los servicios de vigilancia que la referida persona moral presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que habían transcurrido alrededor de 90 días, desde que se presentaron y no tenían respuesta positiva a sus necesidades.

Además, precisó que **tanto la inflación como el incremento en el salario mínimo** autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos repercute en los costos de operación de la referida persona moral, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y aplicando la fórmula establecida en el acta de la junta de aclaración de dudas de la Licitación Pública, el porcentaje de incremento solicitado era del 6.64% en los precios pactados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, conforme a las manifestaciones de la parte actora y de las pruebas exhibidas por la demandada, este Pleno Jurisdiccional pudo advertir que a través de diverso escrito presentado el 22 de enero de 2018, la empresa ***** , por conducto de quien se ostentó como su Apoderado Legal, presentó solicitud de incremento en los precios del servicio de seguridad subrogada que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de la adjudicación que le fue concedida en la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR019-E56-2017, petición que fue formulada en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la anterior digitalización, la solicitud de la empresa ***** , fue formulada a efecto de que se reconocieran los siguientes incrementos en el precio pactado en los contratos de prestación de servicios que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) Incremento del 6.67% en razón de la inflación general publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2018.

b) Incremento del 10.39% en el precio de los contratos a partir del 01 de diciembre de 2017, por el incremento en los salarios mínimos generales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

Este último incremento lo solicita por considerar que ese aumento salarial actualiza lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento, al tratarse de **circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes que provocan directamente un aumento en la prestación del servicio contratado**, ya que si bien el incremento salarial ocurre cada año, se desconoce el porcentaje de su aumento, **el cual depende de la inflación anual que sufra el país**.

Además, refiere que el aumento de referencia fue autorizado a partir del 1º de diciembre de 2017 cuando generalmente la vigencia del ajuste se da el 1º de enero de cada año, de manera que es muy difícil que ese incremento en los salarios pudiere haber sido considerado en la propuesta presentada para la adjudicación del servicio.

Asimismo, justifica esta última pretensión de incremento en términos de lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aduciendo que para la prestación del servicio de seguridad al Instituto Mexicano del Seguro Social se vale de personal de seguridad, es decir, del uso intensivo de mano de obra, además de que en el contrato suscrito no se estableció o justificó la inconveniencia de ese ajuste.

Conforme a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en el sentido de que la solicitud pre-



sentada por la hoy actora el 22 de enero de 2018 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se formuló a efecto de que el incremento en los salarios mínimos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017 fuera considerado en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como una circunstancia económica de tipo general, resultado de una situación superveniente ajena a la voluntad de las partes, que provocó directamente un aumento en el precio del servicio que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, **y que no pudo ser objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación.**

Esto, no obstante que la parte actora, se refiera al contenido de lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para señalar que el incremento solicitado resulta procedente en virtud de que los servicios que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social requieren del uso intensivo de mano de obra y, por ende, el incremento en los salarios mínimos debe ser considerado como un factor para el ajuste de los precios pactados por ese servicio, puesto que tal señalamiento se contrapone a su pretensión como más adelante se analizará.

Ahora bien, con relación a este mismo punto, se advierte que como parte de los argumentos con los que controvierte la legalidad del oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, la actora refiere que en términos del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuarto párrafo del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad se encontraba obligada a considerar el incremento en los salarios mínimos como un factor para el ajuste de los precios, debiendo establecer en la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo una fórmula o mecanismo de ajuste que lo considerara, y que al no haberlo hecho actuó de forma ilegal, al pactar en contra de leyes de orden público; y al mismo tiempo refiere que la autoridad interpreta de forma incorrecta el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual debió considerar el incremento en los salarios mínimos como una situación superveniente debido a que el aumento publicado en el Diario Oficial de la Federación fue inusual.

Al respecto cabe aclarar que, en el concepto de impugnación que se analiza, la parte actora se refiere indistintamente a los incrementos en el salario mínimo a través de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017, señalando que tales aumentos resultan inusuales.

En esos términos, tal como se anunció en párrafos precedentes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la accionante, es necesario realizar un ejercicio interpretativo de los artículos 44 de la Ley de Adqui-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



siciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80 de su Reglamento.

En tal virtud conviene referirnos de nueva cuenta al contenido de esos preceptos, por lo que en primer término se analiza el contenido del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, cada uno de los párrafos del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece un supuesto en el que es procedente el ajuste de los precios fijos pactados y que debe ser reconocido por la autoridad Convocante.

En el **primer supuesto** (previsto en el primer párrafo del citado artículo), deben actualizarse las siguientes hipótesis:

- Que exista **un caso justificado** para pactar decrementos o incrementos.
- Que la Convocante de manera **previa a la presentación de proposiciones** determine una fórmula o mecanismo de ajuste de los precios.

El **segundo supuesto** (previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) establece que:



mientos y Servicios del Sector Público), requiere para su actualización de lo siguiente:

- Que se presente una **circunstancia económica de tipo general**.
- Que esa circunstancia económica de tipo general tenga el carácter de **superveniente**.
- Que esa circunstancia económica de tipo general sea **ajena a la responsabilidad de las partes**.
- Que esa circunstancia económica de tipo general **provoque un aumento o reducción en el precio de los bienes o servicios** aún no entregados, prestados o pagados.
- Que esa circunstancia económica de tipo general **no pudiera ser considerada en la proposición que sirvió de base para la adjudicación** del contrato correspondiente.
- Que el ente público contratante realice el ajuste correspondiente de conformidad con las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública.

Así, es claro que el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé un supuesto en el que, por **circunstancias ordinarias** se encuentra justificado un ajuste en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



precio de los bienes o servicios contratados por un ente público, debiéndose establecer **antes de la presentación de proposiciones**.

En efecto, **la justificación** para que en esa etapa la Convocante determine una fórmula o mecanismo de ajuste en los precios del bien o servicio a contratar, **se da por la existencia de un factor que comúnmente incide en su precio generando decrementos o incrementos**, de tal suerte que deba ser considerado en las propuestas y, por ende, que forme parte de las condiciones bajo las cuales habrá de llevarse la adjudicación.

En contraste, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé un supuesto en el que debe ser reconocido un ajuste en el precio de los bienes o servicios contratados, **que se presenta con posterioridad a la adjudicación**, esto es, una vez que se ha agotado el procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la adjudicación.

Este supuesto en el que el ente público contratante se encuentra obligado a reconocer incremento en los precios o facultado para requerir reducciones, **obedece a circunstancias extraordinarias, que no pudieron ser consideradas en la proposición que sirvió de base para la adjudicación en virtud de su carácter superveniente**.

Además, para que se reconozca su procedencia, no basta que con posterioridad a la adjudicación del contrato



se presente una circunstancia económica que de manera directa aumente o reduzca los precios del bien o servicio contratado, **sino que se requiere que esa circunstancia sea de tipo general, resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, y que no pudiera haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente.**

Por su parte, el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Una vez analizado el contenido del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es dable referirnos al contenido del artículo 80 del Reglamento de esa Ley, haciendo especial énfasis en su párrafo cuarto, por su relación con la litis que se dirime en el presente Considerando.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, **el precepto en cita es reglamentario de la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, por lo que contiene disposiciones generales que las dependencias o entidades (convocantes) deben considerar para determinar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fórmula o mecanismo de ajuste en los precios a que se refiere la citada porción legal, además de establecer disposiciones para casos específicos.

Una de esas disposiciones especiales es la prevista en su párrafo cuarto aplicable a los casos en que el objeto de la contratación sea la prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra, y esta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, supuesto en el que se impone a las entidades o dependencias el deber de establecer en la **convocatoria a la licitación pública** o en la invitación a cuando menos tres personas **y en el contrato respectivo lo siguiente:**

- **Una fórmula de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o bien, el mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos**, salvo que en el expediente de la contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste.
- Que el proveedor queda obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para acreditar tal cumplimiento durante la vigencia del contrato deberá entregar a la dependencia o entidad, en forma bimestral, las constancias correspondientes.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 44, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

y Servicios del Sector Público y 80, cuarto párrafo, de su Reglamento resulta incuestionable que **el incremento en los salarios mínimos** es un factor que justifica la determinación de una fórmula o mecanismo de ajuste en el precio de los servicios **que requieran de un uso intensivo de mano de obra**, y que representen un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato.

Esto es así porque el incremento en los salarios mínimos es un factor que necesariamente incide en el precio de un servicio que requiere de mano de obra, más aún si esta es intensiva, puesto que al ser la retribución que como mínimo debe recibirse por la prestación del servicio, su aumento genera que este se torne más costoso, de ahí que se justifique su inclusión como un parámetro a considerar en la fórmula o mecanismo de incremento o decremento que la dependencia o entidad debe establecer en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en los contratos relativos.

Por tanto, **al ser una circunstancia de tipo ordinario debe ser prevista antes de la presentación de proposiciones.**

En este punto, conviene precisar que la referencia que en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se realiza respecto de los "salarios mínimos", no se encuentra afectada por el "Decreto por el que se declaran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, de manera que esa referencia deba ser entendida como hecha a la “Unidad de Medida y Actualización”.

Esto es así, porque dicho precepto reglamentario, hace alusión al “salario mínimo” como la retribución mínima que los trabajadores deben recibir por su trabajo y no como una unidad, base, medida o referencia económica ajena a su naturaleza, de ahí que, acorde a lo establecido en el artículo TERCERO Transitorio del citado Decreto, este no resulte aplicable al artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; transitorio que para mayor claridad se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que corresponde a las dependencias y entidades establecer la fórmula o mecanismo que reconozca al incremento a los salarios mínimos como un factor para el ajuste de precios, cuando el servicio a contratar requiera de uso intensivo de mano de obra y esta implique un costo superior al treinta por ciento del ser-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

vicio contratado, misma que tratándose de licitaciones debe ser establecida en la convocatoria respectiva, en virtud de su naturaleza retributiva.

Teniendo esto presente, es necesario remitirse a lo dispuesto por los artículos 29, 33, 33 Bis, 45, 52 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocatoria a la licitación pública, es el instrumento a través del cual se establecen las bases en que se desarrollará el procedimiento, y en las que se describen los aspectos necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, así como la fecha hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria; además a través de este medio se da a conocer el modelo de contrato al que se sujetarán las partes, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45 de ese ordenamiento, entre ellos, el establecimiento de una fórmula para calcular el ajuste al que en su caso se sujete el precio, en caso de celebrarse bajo esa modalidad, determinando expresamente el o los indicadores utilizados en dicha fórmula, disposiciones que son acordes a lo previsto en el artículo 44 primer párrafo, del mismo ordenamiento legal antes analizado.



Por su parte el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que las entidades o dependencias convocantes, se encuentran facultadas para modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre y cuando no tengan por objeto limitar el número de licitantes y se realicen por lo menos siete días antes de la presentación y apertura de proposiciones, precisando que cualquier modificación a la convocatoria, **incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones** formarán parte de esta y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Asimismo, el citado artículo 33 establece que la Convocante debe realizar al menos una junta de aclaraciones, mientras que el artículo 33 Bis de la Ley antes referida dispone las reglas bajo las que se llevará a cabo la junta de aclaraciones, conforme a las cuales se prevé que quienes tengan interés en participar en la licitación pueden solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **y se precisa que de cada junta de aclaraciones debe levantarse acta en que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.**

Además, el artículo 45 del ordenamiento legal en análisis prevé que el contrato o pedido debe contener la precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes, y en este caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula.

Por su parte el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su último párrafo establece que, en los contratos, las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran entre otros aspectos al precio, cuando implique el otorgamiento de condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

A su vez, el artículo 65 regula la instancia de inconformidad, la cual puede ser promovida contra actos de los procedimientos de licitación, o invitación a cuanto menos tres personas, y para poder ejercer ese medio de defensa respecto de la convocatoria a la licitación y/o las juntas de aclaraciones, se legitima a quienes hayan manifestado su interés por participar y cuentan con un plazo de seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones para presentar la inconformidad.

Conforme a lo dispuesto en estos preceptos, este Pleno Jurisdiccional concluye que, si en la licitación pública la dependencia o entidad pública dejan de observar lo previsto en los artículos 44, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 80, párrafo cuarto, de su Reglamento, y como consecuencia de ello en la Convocatoria omiten establecer una fórmula que reconozca al incremento en los salarios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mínimos como un elemento para determinar incrementos o decrementos en los precios, en contratos cuyo objeto sea la prestación de un servicio que requiera el uso intensivo de mano de obra y que esta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, los participantes tienen a su alcance distintos medios para lograr que el Convocante considere tal elemento.

El primero de ellos es la junta de aclaraciones, ya que como resultado de esta la autoridad puede modificar las condiciones de la Convocatoria, entre ellas la relativa al precio.

El segundo, la instancia de inconformidad en la que sin duda pueden solicitar se incluya al incremento de los salarios como un factor determinante para el ajuste de los precios, teniendo oportunidad de exponer las razones por las que ese factor justifica el establecimiento de una fórmula o mecanismo de ajuste en el precio de los servicios licitados.

Con base en lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos de la parte actora vertidos en contra de la resolución contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, resultan **infundados**, porque el motivo en que se sustenta el rechazo a su solicitud de ajuste a los precios por el servicio de seguridad subrogada que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta apegado a derecho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, contrario a lo aducido por ***** , el incremento en los salarios mínimos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, **es una situación previsible, es decir, pudo ser reconocida desde la convocatoria a la licitación pública, de ahí que no pueda encuadrar en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Así, aun cuando este incremento salarial fuere inusitado o inusual como lo califica la actora, por ser notoriamente superior al establecido en otros ejercicios, lo cierto es que de haberse establecido en la convocatoria o en la junta de aclaración a esta, como un indicador en la fórmula o mecanismo de ajuste, los precios se modificarían en función del correspondiente aumento salarial, por extraordinario que fuera, y en caso de no preverse o de considerarlo ineficaz podría haber presentado inconformidad o abstenerse de continuar en el procedimiento.

Por tanto, si como quedó precisado en el Considerando que antecede, en el caso que nos ocupa, los participantes reconocieron que el salario mínimo era un factor ordinario que debió considerarse antes de la presentación de propuestas, y ello quedó asentado en el acta de la junta de aclaraciones, no puede encuadrar en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la hipótesis prevista en el pri-



mer párrafo de ese precepto es excluyente del supuesto contenido en su segundo párrafo.

Bajo esa premisa, se tiene que si la actora no se inconformó con la convocatoria y/o la junta de aclaración en la que se determinó una fórmula de ajuste de precios en que la autoridad afirmó incluir el incremento a los salarios, pero no se establecieron estos como un indicador aplicable en la fórmula, según consta en las precisiones 60, 61 y 62 analizadas en el Considerando que precede, es claro que la demandante consintió tal situación, máxime si se considera que conoció oportunamente dicha fórmula y aun así decidió continuar con su participación.

De ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora, puesto que en el caso no concurren los elementos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a que como se precisó en la resolución impugnada, **el incremento en los salarios es una situación que pudo preverse en la convocatoria a la licitación**, por lo que aun cuando se trate de una situación económica de tipo general que incida de manera directa en el aumento de los precios del servicio de seguridad subrogada que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que se presentó de manera posterior a la adjudicación, cierto es que se trata de un factor que debió considerarse en la proposición que sirvió de base en la adjudicación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Aunado a lo anterior, y a fin de emitir un pronunciamiento integral respecto de las manifestaciones de la actora, este Pleno Jurisdiccional estima conveniente precisar que con la **reforma** de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016**, se fijaron las bases para que una vez que el salario mínimo dejara de ser considerado como una unidad, base, medida o referencia económica ajena a su naturaleza, este pudiera ser incrementado acorde a su finalidad, que es la satisfacción de las necesidades de los trabajadores.

Como consecuencia de ello, y a partir de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el **19 de diciembre de 2016**, **fecha anterior a la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, ocurrida el 18 de abril de 2017**, se estableció un incremento en los salarios mínimos, **congruente con la aludida reforma**, en el que se consideran tres componentes.

Lo anterior, se puede advertir de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **19**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de diciembre de 2016 y que a continuación se transcribe en la parte que interesa.

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis practicado a la Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante la cual se fijó el salario vigente a partir del 1º de enero de 2017, este Pleno Jurisdiccional advierte que en ese año se buscó que el incremento salarial fuera congruente con los fines de la reforma constitucional publicada el 27 de enero de 2016, lo que incluso quedó asentado en el Resultando CUARTO de la referida resolución, siendo uno de los fragmentos antes reproducidos.

Asimismo, de la transcripción efectuada se puede advertir que para fijar el salario mínimo que habría de regir a partir del 1º de enero de 2017 la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos consideró diversos factores socioeconómicos tanto nacionales como internacionales, como el producto interno bruto, **la inflación** y las condiciones de vida de personas que perciben un salario mínimo.

En tal virtud y considerando que el salario mínimo es un derecho de los trabajadores, mediante el cual deben encontrarse en la posibilidad de acceder a una vida digna conforme al mandato previsto en el artículo 123 constitucional, a fin de lograr una recuperación gradual y sostenida de los salarios, resolvió un incremento salarial en el que considera tres elementos a saber:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- El monto del salario mínimo general vigente en 2016 (\$73.04 pesos diarios).
- El Monto Independiente de Recuperación —*MIR*— (\$4.00 pesos diarios).
- Un porcentaje de incremento de la fijación salarial, correspondiente al 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores (\$3.00 tres pesos diarios).

Así, en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, determinó que el salario mínimo que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2017 en la República Mexicana sería de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.).

En ese sentido, es importante precisar que para la determinación del salario mínimo que tuvo vigencia en 2016, en cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no consideró el Monto Independiente de Recuperación (MIR) ni el porcentaje de incremento de la fijación salarial, como elementos para la determinación del salario, **puesto que estos fueron introducidos a partir de 2017 con la finalidad de que el salario mínimo recupere de manera gradual y sostenida el poder adquisitivo de los trabajadores** en congruencia con la reforma del artículo 126 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales **vigentes a partir del 1º de enero de 2016**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición matutina del 18 de diciembre de 2015 y su correspondiente Nota aclaratoria publicada en la edición vespertina del referido medio de difusión oficial de esa misma fecha, se puede advertir que la fijación del salario no considera el Monto Independiente de Recuperación (MIR) ni el porcentaje de incremento de la fijación salarial, y a partir de esa Resolución se fijó una sola área geográfica para todo el territorio Nacional y para mayor claridad a continuación se reproduce la parte conducente de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para el año 2017, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a través de la resolución correspondiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, y derivada de una revisión salarial fijó otro incremento que **habría de regir a partir del 1 de diciembre de ese año**, precisando en su Considerando QUINTO que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al fijar los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2017 **introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general**, que se integra por el Salario Mínimo General vigente en 2016, el Monto Independiente de Recuperación y un incremento del 3.9% sobre la suma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de los dos componentes anteriores, por lo que considerando tales factores, en el resolutivo segundo fijó el salario que debía regir a partir del 1º de diciembre de 2017 en un monto de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), lo anterior se puede corroborar con la transcripción que a continuación se efectúa:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el salario que habría de regir a partir del 1º de enero de 2018 (año que es motivo de la controversia suscitada en el presente juicio), fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de tener un mayor panorama del asunto y resolver la controversia entre las partes, este Pleno Jurisdiccional estima necesario hacer referencia al monto del salario mínimo vigente durante el año 2015, el cual fue fijado mediante la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014, que en sus resolutivos primero y segundo disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, concluye que **derivado de la reforma**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, y a partir de la Resolución por la que se fijó el salario mínimo que entraría en vigor el 1° de enero de 2017, la Comisión Nacional de los Salarios consideró para el incremento salarial tres elementos, a saber: el último salario vigente, el Monto Independiente de Recuperación y un porcentaje de incremento en razón del 3,9 % sobre la suma de los dos elementos anteriores.

Así, **a partir de enero de 2017** (fecha anterior a que se emitiera la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017), el incremento a los salarios consideraría los elementos antes mencionados con la finalidad de lograr la recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios.

Así, el incremento salarial que se dio a partir de 2017, en congruencia con la reforma del artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se puede esquematizar de la siguiente forma:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF	AÑO	SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	INCREMENTO RESPECTO DEL SALARIO MÍNIMO ANTERIOR	FECHA EN QUE INICIA VIGENCIA
18 de diciembre de 2015	2016	\$73.04	-	1 de enero de 2016
19 de diciembre de 2016	2017	\$80.04	\$7.00	1 de enero de 2017
24 de noviembre de 2017	2017	\$88.36	\$8.32	1 de diciembre de 2017
21 de diciembre de 2017	2018	\$88.36	\$0.00	1 de enero de 2018

Como se observa, **el incremento en los salarios de 2016 a 2017 fue de siete pesos**, no omitiendo señalar que el salario fijado para 2016 aun no contemplaba los tres elementos a que se ha hecho referencia, puesto que su fijación ocurrió antes de la reforma constitucional del artículo 123, mientras que el fijado para 2017 ya contemplaba esos elementos, los cuales fueron establecidos precisamente para lograr la recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos en congruencia con la aludida reforma.

Por otro lado, el salario mínimo vigente a partir del 1º de diciembre de 2017 y que es el mismo que rigió **para 2018 se incrementó en ocho pesos con treinta y dos centavos**, con relación al salario vigente de enero a noviembre de 2017.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En virtud de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en cuanto a que a la fecha en la que se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, es decir, el 18 de abril del 2017, ya se consideraban, para la fijación del salario mínimo, los elementos consistentes en el último salario vigente, el Monto Independiente de Recuperación y un porcentaje de incremento en razón del 3.9 % sobre la suma de los dos elementos anteriores, en virtud de los cuales se pretendía lograr la recuperación de su poder adquisitivo.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el salario mínimo determinado para el 2018 **no puede ser considerado como una situación que no pudo ser objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente al no tener el carácter de superveniente**, puesto que la inclusión de los elementos conforme a los que se fijaría el salario mínimo y cuya finalidad es la recuperación del poder adquisitivo de este, se realizó antes de la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017.

En ese sentido es incuestionable que si la hoy actora estima que la fórmula del cálculo del salario mínimo era inusual o extraordinaria, debió plantear tal aspecto en el momento oportuno, como en el caso sería la junta de aclaraciones, toda vez que la inclusión de elementos novedosos en el cálculo de los salarios mínimos para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

recuperar su poder adquisitivo se estableció **antes** de la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, esto es, desde la resolución que fijó el salario vigente a partir del 1º de enero de 2017 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016).

En el mismo contexto, es oportuno reiterar que en la junta de aclaraciones los participantes externaron su inquietud con relación a que el incremento de los salarios mínimos es un factor que debía ser considerado a efecto de determinar el precio del servicio licitado, lo que robustece la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en el sentido de que el incremento en los salarios mínimos no puede ser considerado como una situación superveniente, ni siquiera con base en lo argumentado por la parte actora en cuanto a que el salario mínimo para 2018 se incrementó de una manera inusitada o inusual, toda vez que a la fecha en que se licitó el servicio de seguridad subrogada que le fue adjudicado, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya había establecido la forma en que se ajustarían los salarios y los elementos con base en los cuales se efectuaría su determinación, a efecto de recuperar su poder adquisitivo para cumplir así con lo establecido en el artículo 123 constitucional.

Y para mayor claridad respecto de lo antes referido, se estima importante reiterar las aclaraciones que fueron puestas a consideración de la Convocante en la junta res-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pectiva, en las que expresamente se solicitó que el salario fuera considerado como un factor en el ajuste de los precios del servicio licitado.

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos y contrario a lo aducido por la actora, es claro que antes del envío de la proposición correspondiente, pudo conocer la forma en que año con año y en armonía con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se irían incrementando los salarios mínimos toda vez que los parámetros fueron fijados desde la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el **19 de diciembre de 2016, de ahí que no pueda alegar que esos incrementos sean inusitados e inusuales** puesto que son resultado de una reforma ocurrida con anterioridad a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, y a la presentación de su propuesta, teniendo incluso oportunidad de realizar manifestaciones en la junta de aclaraciones, en la que, como quedó evidenciado, los participantes señalaron que el incremento en los salarios mínimos era un factor que debía considerarse en el ajuste del precio de los servicios pactados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior, abona a la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en el sentido de que tratándose de servicios que requieran el uso intensivo de mano de obra, el incremento salarial es un factor que debe ser considerado para el ajuste de precios previo a la presentación de propuestas, pues al ser un elemento que naturalmente incide en el precio de esos servicios, con independencia de la magnitud de su incremento, al incluirse como un indicador determinante en el ajuste de los precios, estos se incrementarían en la misma proporción.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima **infundados** los argumentos en los que la actora refiere que el criterio contenido en el oficio UNCP/309/NA/008/2018 de 11 de enero de 2018, resulta contrario a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dicho oficio contiene el criterio que le fue aplicado en la resolución impugnada y que resultó apegado a derecho.

De igual forma, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que sostiene que el oficio UNCP/309/NA/0.-042/2018 de 15 de febrero de 2018 en el que se sustentó la resolución impugnada es contrario a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que el oficio de referencia aplica estrictamente ese precepto reglamentario, al igual que las hipótesis previstas en el artículo 44 de



la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que llevaron a la demandada a concluir que el incremento a los salarios no actualiza lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 de la ley en mención.

Lo anterior, máxime si se tiene presente que en el oficio UNCP/309/NA/0.-042/2018 de 15 de febrero de 2018, la Directora General Adjunta de Normatividad de Adquisiciones de la Secretaría de la Función Pública, luego de advertir que en los contratos que suscitaban la consulta formulada sí contaban con una fórmula de ajuste en los precios, conminó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a realizar un análisis de estos, con la participación de su área jurídica, a fin de dictaminar la procedencia o no del ajuste de precios solicitado.

Y como consecuencia de ello, la demandada emitió el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, en el que de manera apegada a derecho concluyó que el incremento a los salarios **es una situación que debió preverse en la convocatoria de licitación** y por ende no actualizaba el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obsta a lo anterior el argumento en el que la parte actora sostiene que en el oficio 09 54 38 1412/1130 de 12 de febrero de 2018, la autoridad demandada reconoce expresamente que el incremento salarial autorizado para el año 2018 resulta inusual, puesto que en ejercicios ante-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

riores no se había autorizado un incremento de esa naturaleza, toda vez que, aun cuando se hubiere realizado tal afirmación, lo cierto es que reconocer el carácter inusual de ese incremento salarial, no implica aceptar que deba ser considerado como una circunstancia económica de tipo general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Aunado a que en el presente fallo ha quedado acreditado, conforme a las resoluciones mediante las cuales la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos determinó el salario vigente para el año 2017 y 2018, que los elementos en virtud de los cuales se incrementarían los salarios fueron establecidos de manera previa a la Licitación Pública Internacional Electrónica LA-019GYR019-E56-2017, de ahí que la actora no pueda alegar que el incremento a los salarios mínimos autorizado para el año 2018 resultó inusitado o inusual y por ende actualizaba la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior porque como se ha explicado, para que reúna tal calidad deben concurrir todos los elementos a que hace referencia esa hipótesis, **entre ellos que se trate de una circunstancia que no pudo ser considerada en la proposición que sirvió de base para la adjudicación.**

De manera que, conforme al párrafo cuarto del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de servicios que requieran el uso intensivo de mano de obra, característica que las partes reconocen al servicio de seguridad subrogada, el incremento en los salarios mínimos debió ser considerado en la proposición que sirvió de base para la adjudicación, ya que se trata de un factor que naturalmente repercute en el aumento del precio del servicio requerido por la Convocante, con independencia de la magnitud de su aumento, de ahí que encuadre en la hipótesis de ajuste ordinario del precio, establecida en el primer párrafo del artículo 44 de la multicitada ley, al haber una causa que lo justifica.

Finalmente, no escapa a la apreciación de este Pleno las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, consistentes en el oficio 669001/073110/223/2019 de 04 de abril de 2019, expedido por el Dr. Fidel Quintero Páez encargado de la Supervisión Médica del Equipo Multidisciplinario Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, y el oficio 59-54-81-61-0722/5328 de 05 de diciembre de 2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Finanzas e Infraestructura del referido Instituto, a través de las cuales la parte actora pretende acreditar que el incremento en los salarios es una circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, la autoridad demandada debió estimar procedente el ajuste solicitado en el precio de los servicios de seguridad subrogada que contrató con el Instituto Mexicano del Seguro Social.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Y para mayor referencia, se reproduce en primer término, la parte conducente del escrito en el que ofreció los oficios de referencia como prueba superveniente, de donde se puede advertir su pretensión, y posteriormente se digitalizarían las documentales ofrecidas a través de ese escrito.

[N.E. Se omiten imágenes]

Oficio 669001/073110/223/2019 de 04 de abril de 2019

[N.E. Se omite imagen]

Oficio 59-54-81-61-0722/5328 de 05 de diciembre de 2018

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, a través del oficio 669001/073110/223/2019 de 04 de abril de 2019, expedido por el Dr. Fidel Quintero Páez encargado de la Supervisión Médica del Equipo Multidisciplinario Instituto Mexicano del Seguro Social Bienestar, se autorizó a partir del 16 de abril de 2019 un incremento del 10% respecto de los precios como consecuencia del incremento salarial vigente desde el 01 de enero de 2019, **no obstante en ninguna parte del oficio de referencia existe pronunciamiento alguno en el sentido de que el incremento salarial actualice la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, lo que tampoco ocurre con



el oficio 59-54-81-61-0722/5328 de 05 de diciembre de 2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Finanzas e Infraestructura del referido Instituto, **de ahí que no puedan tener el alcance probatorio pretendido por la parte actora.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 52, fracción I, es procedente reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, por lo que hace a la determinación del rechazo en el ajuste de precios solicitado por la parte actora en razón del incremento a los salarios mínimos, puesto que tal aumento por extraordinario que pudiere ser, no actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser una circunstancia que debió ser considerada en la proposición que sirvió de base para la adjudicación, conforme a los fundamentos y motivos expresados en el presente Considerando, siendo procedente continuar con el estudio de los argumentos con los que la actora controvierte la legalidad del citado oficio.

[...]

Por lo expuesto en el presente fallo y al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50 y 52, fracción I,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracciones VIII y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I. Resultaron **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas respecto de los oficios UNCP/309/NA/008/2018 de 11 de enero de 2018, UNCP/309/NA/0.-042/2018 de 15 de febrero de 2018, y del acuerdo ACDO.AS3.HCT.230318/77.P.DA, de 23 de marzo de 2018; en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio por lo que hace a los referidos actos, descritos en los incisos 2), 3) y 4), respectivamente, del Resultando primero del presente fallo, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

III. La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio 09 54 38 1412/4488 de 30 de abril de 2018, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta sentencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



V. Ha resultado **improcedente** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios formulada por la parte actora.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el día **10 de noviembre de 2021**, por **unanimidad de once votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **16 de noviembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en conside-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante Legal y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-23

NULIDAD LISA Y LLANA. LA QUE DERIVA DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO ANULADO, NO OTORGA LA POSIBILIDAD A LA AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE PARA DESCONOCER LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, EN LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACTO.- De conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en que la nulidad de la resolución derive de la incompetencia de la autoridad, la autoridad que resulte competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Del tenor literal de la norma, se desprende que el legislador ordinario otorgó la posibilidad de reponer el acto administrativo que sea anulado en juicio por incompetencia de la autoridad que lo emitió; sin embargo, es patente que la autoridad que sí sea competente, no puede transgredir los términos que se hayan impreso en la sentencia, dado que atentaría contra el principio de certeza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28503/19-17-06-6/664/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-24

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL TRANSGREDE EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA EN JUICIO.- De conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos. Tal principio resulta aplicable al supuesto en que se emite una resolución determinante de una responsabilidad administrativa, en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal, dado que sería incon-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



gruente con la pretensión que da pauta al juicio, que al anularse un acto que resulta lesivo a los intereses del sancionado, la autoridad pudiera emitir uno nuevo que agravara aún más su condición y en consecuencia, procede su nulidad, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28503/19-17-06-6/664/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

La ***litis*** se circunscribe a determinar si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa A/042/2017 en contra del C. ***** actor en el presente juicio, estaba en posibilidad de incrementar la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por noventa días, determinada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la resolución de 20 de diciembre de 2017, declarada nula en el juicio de nulidad 3960/18-17-10-9 por incompetencia de la autoridad emisora, a la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de cinco años, determinada en la resolución impugnada en el presente juicio.

Esta Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de impugnación que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Con el fin de resolver la presente litis, es importante conocer en qué términos fueron emitidas las resoluciones en cuestión, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las cuales a continuación se digitalizan:

RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte lo siguiente:

- Que mediante oficio citatorio número 112.DGA-RI/0711/2017 del 13 de junio de 2017 se hicieron



del conocimiento del C. ***** las conductas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, identificadas con los incisos **a)** y **b)**.

- Que por cuanto hace a la conducta identificada con el inciso **a)** que se le atribuye al encausado, esta se hizo consistir en:

"a) ...no integró debidamente el expediente 2015/SEDESOL/DE377, abierto con motivo de las conductas denunciadas por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, en la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria 13-9-20113-12-1421-08-003, al no agotar las acciones de investigación necesarias, para determinar las causas por las que cada uno de los 152,498 beneficiarios del programa 'Pensión para Adultos Mayores', invocados por la Auditoría Superior de la Federación en la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, no recibieron los apoyos en 2013, en virtud de que en el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, se basó en los datos de un beneficiario 'a modo de ejemplificación' para afirmar que el apoyo emitido a los adultos mayores fue realizado a través de transferencias electrónicas y que por causas imputables



a los propios beneficiarios, estos fueron los que no acudieron a cobrar."

- Que con la conducta descrita el C. ***** en su cargo de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, infringió las obligaciones previstas en el artículo 8 en sus fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numerales 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en el momento de los hechos.

- Que sin agotar las diligencias de investigación, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la Auditoría Superior de la Federación, ya que mediante acuerdo de 13 de octubre de 2015, el C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, determinó el archivo del expediente de investigación 2015/SEDESOL/DE377, al considerar que no se encontraba con elementos para atribuir responsabilidad administrativa a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, por las razones siguientes:
 - No se contaba con la identificación de los bimestres en los cuales se omitió la realización de entrega de apoyo a los beneficiarios, pero que con



el dicho de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, el padrón de 5'058,862 beneficiarios indicado por la Auditoría Superior de la Federación, formaban parte del mismo en por lo menos un bimestre.

- Que para el caso de que no se cobren los apoyos en cuatro ocasiones consecutivas, se presenta la suspensión de los apoyos por tiempo indefinido, conforme a los numerales 3.6.3 y 3.6.3.1 inciso a) de las Reglas de Operación del Programa "Pensión para Adultos Mayores", vigente en el ejercicio 2013.
- Con base en el muestreo de 100 casos, de los 152,498 adultos mayores incorporados al programa "Pensión para Adultos Mayores" remitido por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, determinó que los pagos fueron emitidos a los multicitados beneficiarios, los que no realizaron el cobro respectivo, para lo cual a modo de ejemplo se tomaron los datos únicamente del beneficiario C.*****.
- El apoyo emitido a los adultos mayores les fue realizado a través de transferencia electrónica, y por causas imputables a los beneficiarios, estos no acudieron a realizar el cobro respectivo, o bien, actualizándose la hipótesis mencionada por la Dirección General de Atención a Grupos Priorita-



rios, de suspender el apoyo con el fin de realizar una investigación, situación presentada en diversos casos, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del Programa “Pensión para Adultos Mayores”, numeral 4.2.4, párrafo sexto.

- No existen constancias para determinar que 152,498 adultos mayores incorporados al programa “Pensión para Adultos Mayores”, no hubieren recibido los apoyos respectivos.
- Que en contradicción del criterio sustentado por el encausado, la Dirección General de Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio DGAf/0061/2015, denunció la probable conducta irregular del C. ***** afirmando lo siguiente:
 - a) Derivado de su deber normativo e inexcusable de investigación, correspondía acreditar fehacientemente y documentalmente el hecho positivo, es decir que todos y cada uno de los 152.498 beneficiarios hubieran recibido los apoyos respectivos.
 - b) Que resultaba fuera de contexto real y objetivo arribar a la conclusión de que los multicitados beneficiarios no realizaron el cobro respectivo, por causas imputables a ellos pues los pagos fueron emitidos, fundándose para ello en la toma de una sola muestra, cuando el universo de beneficiarios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



afectados corresponde a un total de 152,498 adultos mayores.

- c)** No se advertía, la realización de diligencias encaminadas a investigar aquellos casos que no se presentaron pagos adicionales en favor de los beneficiarios del Programa "Pensión para Adultos Mayores".
- Que con relación a la conducta identificada con el inciso **b)**, contenida en el oficio citatorio 112.DGA-RI/0711/2017 de 13 de junio de 2017, que se le reprocha al indiciado, esta se hace consistir en:

"b) No integró debidamente el expediente 2015/SEDESOL/DE377, al no agotar las investigaciones necesarias, respecto del presunto pago adicional de 4,236.6 miles de pesos a 2,172 beneficiarios del Programa 'Pensión para Adultos Mayores', durante el ejercicio fiscal 2013, al emitir el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, en virtud de que no obstante haber solicitado mediante oficio 311/20.04.AQ/ACFP/4827/2015 de 9 de julio de 2015, las constancias que acreditan las investigaciones por duplicidad y los resultados de las mismas, solo recibió mediante oficio SDSH/DGAGP/0909/15 de 27 de julio de 2015, 83 ejemplos de investigación sin sus resultados, sin que haya solicitado la remisión de los faltantes 2,089



beneficiarios por duplicidad, y sin que se haya pronunciado respecto de los 83 ejemplos recibidos."

- Que con la conducta descrita el C. ***** en su cargo de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, infringió las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numeral 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de los hechos.

- Que el C. ***** al emitir el proveído de 13 de octubre de 2015, determinó archivar por falta de elementos el expediente de investigación 2015/SEDESOL/DE37(Sic), limitándose a indicar que no era posible pronunciarse al respecto, ya que a su consideración se carecía de los elementos para ello, apoyando su determinación en el hecho de no contar con los nombres de los adultos mayores que presumiblemente recibieron pagos adicionales; sin embargo, el control de los beneficiarios del programa de Pensión para Adultos Mayores, no solo se realiza a través de sus nombres, sino a través de ID, que permite la identificación y constatar las operaciones que se realizan para el pago de los apoyos, de manera única e irrepetible, por lo que se consideran innecesarias las solicitudes



del encausado a través del oficio 311/20.04AQ/JLZ/1709/2015 y 311/20.04AQ/JLZ/4001/2015, por los cuales solicitó a la Auditoría Superior de la Federación proporcionara mayores elementos que permitieran considerar la existencia de presuntas irregularidades de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, encargados de la supervisión y vigilancia de los cursos del programa "Pensión para Adultos Mayores", basándose en argumentos improcedentes de que al momento de la emisión del acuerdo de 13 de octubre de 2015, no contaba con la respuesta a las solicitudes de información realizadas a la Auditoría Superior de la Federación.

- Que el C. ***** al emitir el proveído de 13 de octubre de 2015, fue omiso en llevar a cabo las indagatorias tendientes a investigar los casos en que a un total de 2,172 beneficiarios del programa de pensión para Adultos Mayores recibieron pagos adicionales por la cantidad de 4,236.6 miles de pesos, al limitarse al resolver que no podía pronunciarse al respecto al no contar con el nombre de los adultos mayores que presuntamente recibieron indebidos pagos adicionales, no obstante que como lo precisó la Auditoría Superior de la Federación, en su denuncia formulada, que el registro y control de los beneficiarios se lleva a cabo no solo por su nombre, sino mediante el manejo de un ID, el cual consiste en un número inter-

no de secuencia controlado que no solo permite la identificación de los beneficiarios, sino también identificar de manera única determinada operación autorizada.

- Aunado a lo anterior, el C. ***** faltando a su deber de investigación, omitió documentar aquellos casos en los que en su acuerdo de archivo, reconoce se presentó la duplicidad de apoyos, respecto de los cuales se llevó la suspensión de los apoyos para su investigación, sin haber precisado en su resolución de 13 de octubre de 2015, el resultado de las supuestas investigaciones, sin que se advierta a nivel indiciario el contenido del acuerdo de archivo, si tales casos de duplicidad de pago de apoyos correspondieran a los que fueron materia de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 13-9-20113-12-1421-08-003, y que fueron hechos del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.

- Que en relación a la individualización de la sanción, por lo que hace a lo relativo a la gravedad de la responsabilidad, la conducta del C. ***** es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales no están consideradas como graves por la propia ley.



- Que en la sanción a imponer habrá de tomarse en consideración la conveniencia de suprimir prácticas como la que se actualizó en el presente asunto, consistente en emitir el proveído de archivo en un asunto sometido al conocimiento de un servidor público Titular del Área de Quejas en un Órgano Interno de Control, omitiendo llevar a cabo las investigaciones correspondientes respecto de los hechos denunciados por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 13-9-20113-12-1421-08-003, así como también la omisión de valorar las constancias que integran el expediente administrativo 2015/SEDESOL/DE377.
- Que por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas el C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, obtuvo las percepciones económicas correspondientes a dicho cargo.
- Que en lo relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio público, es de reiterar que el C. ***** en su cargo como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, fue designado por el entonces Secretario de la Función Pública, mediante nombramiento de 26 de mayo de 2015, cargo que



ostentó al momento en que acaecieron las conductas que se le reprochan en el presente asunto, siendo evidente que por su nivel tenía personal a su cargo, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.

- Que por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, el desempeño profesional y los antecedentes disciplinarios de acuerdo con los datos contenidos en el nombramiento respectivo, así como de la consulta al Registro de Servidores Públicos, y al Registro de Servidores Públicos Sancionados sobre la existencia de sanciones inscritas, se advierte que el C. ***** se desempeñó como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, circunstancia que demuestra en esencia que poseía la experiencia laboral necesaria como servidor público y para conocer que tenía la obligación de ejercer las facultades que le confería el cargo por el cual fue nombrado.
- Que es un hecho notorio que el C. ***** en el expediente A/011/2017 del índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, mediante resolución administrativa de fecha 07 de septiembre de 2017, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que



desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de treinta días, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en la época de los hechos.

- Que aunque el C. ***** ya ha sido sancionado con anterioridad por una falta administrativa, también lo es, que tal sanción no ha sido declarada firme por autoridad competente.
- Que por lo que se refiere al aspecto relativo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, así como los medios empleados para ejecutarlas.
- Que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto cuando implique incumplimiento a disposiciones legales relacionadas con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y



legalidad que deben caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

- Que en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, así como los medios empleados para ejecutarlas, se advierte que el mencionado servidor público no tomó en consideración que en su desempeño como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, debía ajustarse plenamente a la normatividad que rige el servicio público.
- Que en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como la que se analiza, no se actualiza la figura de la reincidencia, en virtud de que si bien el C. ***** ya ha sido sancionado con anterioridad por una falta administrativa, también lo es, que dicha sanción no ha sido declarada firme por autoridad competente.
- Que por lo que hace al beneficio daño o perjuicio económicos causados derivados del incumplimiento de obligaciones, las conductas en que incurrió el C. ***** no causaron daño o perjuicio económico ni tampoco le generó algún beneficio.



- Por lo anterior, atendiendo a la conducta en que incurrió el denunciado, y a los elementos de individualización analizados, se estima que resulta necesario suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que se trata de conductas que implican el incumplimiento a deberes y principios que debió observar el C. ***** en el desempeño de su cargo, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías.
- Que no cabe la sanción económica, pues para que esta proceda se exige el beneficio o lucro del servidor público a expensas de un perjuicio o daño causado al Estado, con motivo de la comisión de la falta administrativa, extremo este que como ya se dijo, no se acreditó.
- Que considerando los elementos analizados y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el funcionario, estima procedente imponer una sanción administrativa consistente en suspensión del empleo cargo o comisión por el término de noventa días.

RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2019

[N.E. Se omiten imágenes]



De las digitalizaciones anteriores se advierte en esencia lo siguiente:

- Que mediante oficio citatorio número 112.DGA-RI/0711/2017 del 13 de junio de 2017 se hicieron del conocimiento del C. ***** las conductas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, identificadas con los incisos **a)** y **b)**.
- Que por cuanto hace a la conducta identificada con el inciso **a)** que se le atribuye al encausado, esta se hizo consistir en:

"a) ...no integró debidamente el expediente 2015/SEDESOL/DE377, abierto con motivo de las conductas denunciadas por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, en la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria 13-9-20113-12-1421-08-003, al no agotar las acciones de investigación necesarias, para determinar las causas por las que cada uno de los 152,498 beneficiarios del programa 'Pensión para Adultos Mayores', invocados por la Auditoría Superior de la Federación en la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, no recibieron los apoyos en 2013, en virtud de que en el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, se basó



en los datos de un beneficiario 'a modo de ejemplificación' para afirmar que el apoyo emitido a los adultos mayores fue realizado a través de transferencias electrónicas y que por causas imputables a los propios beneficiarios, estos fueron los que no acudieron a cobrar."

- Que con la conducta descrita el C. ***** en su cargo de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, infringió las obligaciones previstas en el artículo 8 en sus fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numeral 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en el momento de los hechos.
- Que sin agotar las diligencias de investigación, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la Auditoría Superior de la Federación, ya que mediante acuerdo de 13 de octubre de 2015, el C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, determinó el archivo del expediente de investigación 2015/SEDESOL/DE377, al considerar que no se encontraba con elementos para atribuir responsabilidad administrativa a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, por las razones siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- No se contaba con la identificación de los bimestres en los cuales se omitió la realización de entrega de apoyo a los beneficiarios, pero que con el dicho de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, el padrón de 5'058,862 beneficiarios indicado por la Auditoría Superior de la Federación, formaban parte del mismo en por lo menos un bimestre.
- Que para el caso de que no se cobren los apoyos en cuatro ocasiones consecutivas, se presenta la suspensión de los apoyos por tiempo indefinido, conforme a los numerales 3.6.3 y 3.6.3.1 inciso a) de las Reglas de Operación del Programa "Pensión para Adultos Mayores", vigente en el ejercicio 2013.
- Con base en el muestreo de 100 casos, de los 152,498 adultos mayores incorporados al programa "Pensión para Adultos Mayores" remitido por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, determinó que los pagos fueron emitidos a los multicitados beneficiarios, los que no realizaron el cobro respectivo, para lo cual a modo de ejemplo se tomaron los datos únicamente del beneficiario C. *****.
- El apoyo emitido a los adultos mayores les fue realizado a través de transferencia electrónica, y por causas imputables a los beneficiarios, estos



no acudieron a realizar el cobro respectivo, o bien, actualizándose la hipótesis mencionada por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, de suspender el apoyo con el fin de realizar una investigación, situación presentada en diversos casos, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del Programa "Pensión para Adultos Mayores", numeral 4.2.4, párrafo sexto.

- No existen constancias para determinar que 152,498 adultos mayores incorporados al programa "Pensión para Adultos Mayores", no hubieren recibido los apoyos respectivos.
- Respecto del presunto pago adicional de 4,236.6 miles de pesos a 2,172 beneficiarios del programa "Pensión para Adultos Mayores", durante el ejercicio fiscal 2013, no podría emitirse pronunciamiento al carecer de los nombres de los adultos mayores que presuntamente recibieron indebidos pagos adicionales.
- Que a la fecha de emisión del acuerdo no se había recibido información adicional pese a que se requirió a la parte denunciante.
- Que en contradicción del criterio sustentado por el encausado, la Dirección General de Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DGAF/0061/2015, denunció la probable conducta irregular del C. ***** afirmando lo siguiente:

- d)** Derivado de su deber normativo e inexcusable de investigación, correspondía acreditar fehacientemente y documentalmente el hecho positivo, es decir que todos y cada uno de los 152.498 beneficiarios hubieran recibido los apoyos respectivos.
- e)** Que resultaba fuera de contexto real y objetivo arribar a la remaría conclusión de que los multicitados beneficiarios no realizaron el cobro respectivo, por causas imputables a ellos pues lo pagos fueron emitidos, fundándose para ello en la toma de una sola muestra, cuando el universo de beneficiarios afectados corresponde a un total de 152.498 adultos mayores.
- f)** No se advertía, la realización de diligencias encaminadas a investigar aquellos casos que no se presentaron pagos adicionales en favor de los beneficiarios del Programa "Pensión para Adultos Mayores".
- g)** No aporta elemento alguno de convicción para sustentar que los pagos no cobrados fueron por causas atribuibles a los beneficiarios y no a los servidores públicos.



- h)** Incumplió su obligación de investigar exhaustivamente y analizar todos los puntos y elementos existentes respecto de la irregularidad de la que esa Auditoría Superior de la Federación le dio vista, haciendo solo un análisis superficial.
- i)** Omite decir que tenía los nombres de los que no recibieron apoyo.
- Que con relación a la conducta identificada con el inciso **b)**, contenida en el oficio citatorio 112.DGA-RI/0711/2017 de 13 de junio de 2017, que se le reprocha al indiciado, esta se hace consistir en:

"b) No integró debidamente el expediente 2015/SEDESOL/DE377, al no agotar las investigaciones necesarias, respecto del presunto pago adicional de 4,236.6 miles de pesos a 2,172 beneficiarios del Programa 'Pensión para Adultos Mayores', durante el ejercicio fiscal 2013, al emitir el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, en virtud de que no obstante haber solicitado mediante oficio 311/20.04.AQ/ACFP/4827/2015 de 9 de julio de 2015, las constancias que acreditan las investigaciones por duplicidad y los resultados de las mismas, solo recibió mediante oficio SDSH/DGAGP/0909/15 de 27 de julio de 2015, 83 ejemplos de investigación sin sus resultados, sin que haya solicitado la remisión de los faltantes 2,089



beneficiarios por duplicidad, y sin que se haya pronunciado respecto de los 83 ejemplos recibidos."

- Que con la conducta descrita el C. ***** en su cargo de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, infringió las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numeral 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de los hechos.

- Que el C. ***** al emitir el proveído de 13 de octubre de 2015, determinó archivar por falta de elementos el expediente de investigación 2015/SEDESOL/DE37(Sic), limitándose a indicar que no era posible pronunciarse al respecto, ya que a su consideración se carecía de los elementos para ello, apoyando su determinación en el hecho de no contar con los nombres de los adultos mayores que presumiblemente recibieron pagos adicionales; sin embargo, el control de los beneficiarios del programa de Pensión para Adultos Mayores, no solo se realiza a través de sus nombres, sino a través de ID, que permite la identificación y constatar las operaciones que se realizan para el pago de los apoyos, de manera única e irrepetible, por lo que se consideran innecesarias las solicitudes



del encausado a través del oficio 311/20.04AQ/JLZ/1709/2015 y 311/20.04AQ/JLZ/4001/2015, por los cuales solicitó a la Auditoría Superior de la Federación proporcionara mayores elementos que permitieran considerar la existencia de presuntas irregularidades de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, encargados de la supervisión y vigilancia de los recursos del programa "Pensión para Adultos Mayores", basándose en argumentos improcedentes de que al momento de la emisión del acuerdo de 13 de octubre de 2015, no contaba con la respuesta a las solicitudes de información realizadas a la Auditoría Superior de la Federación.

- Que el C. ***** al emitir el proveído de 13 de octubre de 2015, fue omiso en llevar a cabo las indagatorias tendientes a investigar los casos en que a un total de 2,172 beneficiarios del programa de pensión para Adultos Mayores recibieron pagos adicionales por la cantidad de 4,236.6 miles de pesos, al limitarse a resolver que no podía pronunciarse al respecto al no contar con el nombre de los adultos mayores que presuntamente recibieron indebidos pagos adicionales, no obstante que como lo precisó la Auditoría Superior de la Federación, en su denuncia formulada, que el registro y control de los beneficiarios se lleva a cabo no solo por su nombre, sino mediante el manejo de un ID, el cual consiste en un núme-



ro interno de secuencia controlado que no solo permite la identificación de los beneficiarios, sino también identificar de manera única determinada operación autorizada.

- ❖ Aunado a lo anterior, el C.***** faltando a su deber de investigación, omitió documentar aquellos casos en los que en su acuerdo de archivo, reconoce se presentó la duplicidad de apoyos, respecto de los cuales se llevó la suspensión de los apoyos para su investigación, sin haber precisado en su resolución de 13 de octubre de 2015, el resultado de las supuestas investigaciones, sin que se advierta a nivel indiciario el contenido del acuerdo de archivo, si tales casos de duplicidad de pago de apoyos correspondieran a los que fueron materia de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 13-9-20113-12-1421-08-03, y que fueron hechos del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.

- En conclusión, con su actuación el C. ***** durante su desempeño como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, incurrió en las causales de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación



con el artículo 80, fracción III, numerales 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigentes en la época de los hechos, es decir, el encausado, incumplió con el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, causando la deficiencia de la realización de actuaciones y diligencias de investigación, impidiendo la continuación de la investigación al emitir el acuerdo de 13 de octubre de 2015 en el que señaló una supuesta falta de elementos, que en su defecto y de acuerdo a todas las líneas de investigación que no se habían cerrado, debió agotar las actuaciones mínimas necesarias para la debida integración del expediente, al no hacerlo o hacerlo deficientemente, se constituye una franca violación a la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento en que se cometieron las faltas que se sancionarán.

- Asimismo, la actuación del C. ***** en el cargo multicitado, debía ajustarse plenamente a la normatividad que rige el servicio público, lo que no fue así como ha quedado debidamente sustentado, dado que incumplió sus obligaciones normativas previstas en los numerales 2 y 4 de la fracción III, del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en el 2015 (época en que emitió el acuerdo de archivo por falta de elementos), ello al cerrar un expediente



de investigación (multicitado) sin realizar las actuaciones y diligencias mínimas necesarias para su debida integración, en franca violación a la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento en que se cometieron las faltas que se sancionaran.

- Que en relación a la individualización de la sanción, por lo que hace a lo relativo a la gravedad de la responsabilidad, la conducta del C. ***** es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales no se encuentran previstas como graves en dicha ley, no menos cierto resulta que en el caso concreto se considera que tiene aplicación el criterio jurisprudencial: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA".

- Que en la sanción a imponer habrá de tomarse en consideración la conveniencia de suprimir prácticas como la que se actualizó en el presente asun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to, consistente en emitir el proveído de archivo en un asunto sometido al conocimiento de un servidor público Titular del Área de Quejas en un Órgano Interno de Control, omitiendo llevar a cabo las investigaciones correspondientes respecto de los hechos denunciados por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria número 13-9-20113-12-1421-08-003, así como también la omisión de valorar las constancias que integran el expediente administrativo 2015/SE-DESOL/DE377, lo que muy probablemente impidió que se determinaran responsabilidades administrativas de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, lo que genera impunidad.

- Que por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas el C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, obtuvo las percepciones económicas correspondientes a dicho cargo, no obstante lo anterior y como referencia actualizada, de acuerdo a lo declarado por él en la audiencia de ley de fecha 30 de junio de 2017, su último sueldo en el cargo que llevaba desempeñando en el servicio público federal a esa fecha era por la cantidad de \$***** sueldo bruto, por lo que era un sueldo que le permite vivir por encima de la media, lo que opera en su contra.



- Que en lo relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio público, es de reiterar que el C. ***** en su cargo como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, fue designado por el entonces Secretario de la Función Pública, mediante nombramiento de 26 de mayo de 2015, cargo que ostentó al momento en que acaecieron las conductas que se le reprochan en el presente asunto, siendo evidente que por su nivel tenía personal a su cargo, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.
- Que por lo que se refiere a la antigüedad, en el servicio, el desempeño profesional y los antecedentes disciplinarios de acuerdo con los datos contenidos en el nombramiento respectivo, así como de la consulta al Registro de Servidores Públicos, y al Registro de Servidores Públicos Sancionados sobre la existencia de sanciones inscritas, se advierte que el C. ***** se desempeñó como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, y que de igual forma y de acuerdo con el Curriculum Vitae, debidamente validado por dicho servidor con su firma y rúbricas, el presunto ha sido servidor público por más de 10 años (entre los distintos periodos que desde 2002 y a la fecha ha alternado entre el servicio público y la iniciativa privada), y



que por dicho de él mismo en audiencia de ley de 30 de junio de 2017, señaló una antigüedad total en el servicio público de 15 y de 1 año en su cargo último a esa fecha, circunstancia que demuestra en esencia que poseía la experiencia laboral necesaria como servidor público y para conocer que tenía la obligación de ejercer las facultades que le confería el cargo por el cual fue nombrado, aspecto que opera en su contra.

- Que en cuanto a los antecedentes del infractor, ha sido sancionado en diversas ocasiones, estando ya algunas de ellas firmes, mismas que serán analizadas en la fracción relativa a la reincidencia.
- Que por lo que se refiere al aspecto relativo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, así como los medios empleados para ejecutarlas.
- Que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto cuando implique incumplimiento a disposiciones legales relacionadas con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y



legalidad que deben caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.

- Que la actuación del C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, debía ajustarse plenamente a la normatividad que rige el servicio público, lo que no fue así como ha quedado debidamente sustentado, dado que incumplió sus obligaciones normativas previstas en los numerales 2 y 4, de la fracción III, del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en el 2015 (época en que emitió el acuerdo de archivo por falta de elementos), ello al cerrar un expediente de investigación (multicitado) sin realizar las actuaciones y diligencias mínimas necesarias para su debida integración, en franca violación a la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento en que se cometieron las faltas que se sancionarán.

- Que en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como la que se analiza, es un hecho notorio y conocido por el C. ***** que en el expediente B/034/2017 del índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno



de Control en la Secretaría de la Función Pública, mediante resolución administrativa de 30 de enero de 2018, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de cinco meses, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, existe identidad de las fracciones normativas violentadas por el C. ***** en el asunto en que se actúa, siendo además que mediante oficio con número de registro 11559 de fecha 09 de julio de 2019, el Área de Responsabilidades fue informada por el Director Contencioso Administrativo "B" de la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, respecto de que la sanción impuesta en el expediente B/034/2017, quedó firme dado que se reconoció la validez de la resolución en que se impuso la misma, cuya fecha de emisión fue el 30 de enero de 2018 a través de resolución de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de fecha 04 de octubre de 2018 dentro del juicio de nulidad 7563/18-17-14-6, ello dado que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 733/2018 negó el ampa-



ro y protección de la justicia federal al C. ***** a través de ejecutoria de 13 de junio de 2019.

- Que se tiene acreditada una segunda reincidencia, lo cual también es un hecho notorio y conocido por el C. ***** que en el expediente A/024/2017 del índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, mediante resolución administrativa de fecha 28 de noviembre de 2017, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de noventa días, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, existe identidad de las fracciones normativas violentadas por el C. ***** en el presente asunto, siendo además que mediante oficio con número de registro 18363 de fecha 15 de octubre 2019, el Área de Responsabilidades fue informada por el Director Contencioso Administrativo "B" de la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, respecto de que la sanción impuesta en el expediente A/024/2017, quedó firme dado que se reconoció la validez de la resolución en que se impuso la misma (de fecha de emisión 28 de noviembre de 2017), a tra-



vés de resoluciones de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictadas el 09 de mayo de 2018 y 15 de febrero de 2019 (esta última en cumplimiento a una resolución de amparo) dentro del juicio de nulidad número 2870/18-17-05-9, ello dado que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 227/2019 negó el amparo y protección de la justicia federal al C. ***** a través de ejecutoria de 19 de septiembre de 2019.

- Por tanto, se tiene debidamente acreditado que el C. ***** ya ha sido sancionado con anterioridad hasta en dos ocasiones previas, por una falta administrativa de la misma naturaleza, e incluso en el caso particular habiendo incluso identidad de las fracciones I y XXIV con las que fue sancionado en los expedientes B/034/2017 y A/024/2017, respecto de aquellas con las que se establecerá sanción administrativa derivado de las actuaciones del presente asunto, existiendo además firmeza de las sanciones impuestas en los expedientes B/034/2017 y A/024/2017, por lo que se puede afirmar que el C. ***** es reincidente hasta por dos ocasiones en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (y particularmente de las fracciones I y XXIV).



- Que por lo que hace al beneficio daño o perjuicio económicos causados derivados del incumplimiento de obligaciones, las conductas que se imputaron al C. ***** mediante oficio citatorio de fecha 13 de junio de 2017, no establecieron un posible quebranto al erario público imputable de manera directa a dicha persona, no obstante su indebida actuación impidió que se determinará un posible daño al erario público federal derivado de las presuntas irregularidades administrativas de servidores públicos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, al emitir de manera indebida el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, situación que hubiese sido propio y competencia del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de dicha Secretaría, si el C. ***** hubiese remitido el expediente 2015/SEDESOL/DE377 a dicha Área de Responsabilidades para que se iniciaran los procedimientos disciplinarios respectivos.

- Por lo anterior, atendiendo a la conducta en que incurrió el denunciado, y a los elementos de individualización analizados, se estima que resulta necesario suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que se trata de conductas que implican el incumplimiento a deberes y principios que debió observar el C. ***** en el desempeño de su car-



go, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías.

- Que no cabe la sanción económica, pues para que esta proceda se exige el beneficio o lucro del servidor público a expensas de un perjuicio o daño causado al Estado, con motivo de la comisión de la falta administrativa, extremo este que como ya se dijo, no se acreditó.
- Que considerando los elementos analizados y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el funcionario, se estima procedente imponer una sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE el ciudadano ***** DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS.

Como se puede apreciar de las resoluciones anteriores, las conductas atribuidas al C. ***** como Titular del Área de Quejas Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, son las mismas, es decir, en ambas resoluciones se determinó que no integró debidamente el expediente 2015/SEDESOL/DE377 al no agotar las acciones de investigación necesarias para:



- a) *"...determinar las causas por las que cada uno de los 152,498 beneficiarios del programa 'Pensión para Adultos Mayores', invocados por la Auditoría Superior de la Federación en la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, no recibieron los apoyos en 2013, en virtud de que en el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, se basó en los datos de un beneficiario 'a modo de ejemplificación' para afirmar que el apoyo emitido a los adultos mayores fue realizado a través de transferencias electrónicas y que por causas imputables a los propios beneficiarios, estos fueron los que no acudieron a cobrar".*
- b) *Llegar a la conclusión de que respecto a que "del presunto pago adicional de 4,236.6 miles de pesos a 2,172 beneficiarios del Programa 'Pensión para Adultos Mayores', durante el ejercicio fiscal 2013, al emitir el acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 13 de octubre de 2015, en virtud de que no obstante haber solicitado mediante oficio 311/20.04. AQ/ACFP/4827/2015 de 9 de julio de 2015, las constancias que acreditan las investigaciones por duplicidad y los resultados de las mismas, solo recibió mediante oficio SDSH/DGAGP/0909/15 de 27 de julio de 2015, 83 ejemplos de investigación sin sus resultados, sin que haya solicitado la remisión de los faltantes 2,089 beneficiarios por duplicidad, y sin que se haya pronunciado respecto de los 83 ejemplos recibidos".*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



No obstante, en el apartado referente a la individualización y sobre todo en la sanción impuesta, existieron las siguientes diferencias.

En ambas resoluciones, la conducta del C. ***** es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales no se encuentran previstas como graves; sin embargo, en la resolución de 30 de octubre de 2019 se señaló que resultaba aplicable el criterio jurisprudencial: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA".

Respecto a las consecuencias socioeconómicas, en ambas resoluciones se advirtió que el C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, obtuvo las percepciones económicas correspondientes a dicho cargo; sin embargo, en la resolución de 30 de octubre de 2019 se señaló el último sueldo en el cargo, que era un sueldo que le permite vivir por encima de la media, lo que opera en su contra.

En lo relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio pú-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



blico, en ambas resoluciones se señaló que el cargo del C. ***** como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, fue designado por el entonces Secretario de la Función Pública, mediante nombramiento de 26 de mayo de 2015, cargo que ostentó al momento en que acontecieron las conductas que se le reprochan al ahora actor, por su nivel tenía personal a su cargo, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. Y que por lo que se refiere a la antigüedad, en la resolución de 30 de octubre de 2019 se apuntó una antigüedad total en el servicio público de 15 y de 1 año en su cargo último a esa fecha, información que se obtuvo del nombramiento respectivo, de la consulta al Registro de Servidores Públicos, al Registro de Servidores Públicos Sancionados, de acuerdo con el Curriculum Vitae, debidamente validado por dicho servidor con su firma y rúbricas, y por dicho de él mismo en audiencia de ley de 30 de junio de 2017, por lo que en ambas resoluciones se concluye que poseía la experiencia laboral necesaria como servidor público y para conocer que tenía la obligación de ejercer las facultades que le confería el cargo por el cual fue nombrado.

Sin embargo, en cuanto a los antecedentes del infractor, en la resolución del 20 de diciembre de 2017, se hace referencia como hecho notorio que en el expediente A/011/2017 del índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, mediante resolución administrativa de fecha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

07 de septiembre de 2017, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de treinta días, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el artículo 80, fracción III, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en la época de los hechos, sanción que no había sido declarada firme por autoridad competente.

Por su parte, en la resolución de 30 de octubre de 2019, se señaló que en cuanto a los antecedentes del infractor, ha sido sancionado en diversas ocasiones, estando ya algunas de ellas firmes, mismas que serían analizadas en la fracción relativa a la reincidencia.

En lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en ambas resoluciones se determinó que debía atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, así como los medios empleados para ejecutarlas; por lo que se advirtió que el mencionado servidor público no tomó en consideración que en su desempeño como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cretaría de Desarrollo Social, debía ajustarse plenamente a la normatividad que rige el servicio público.

En cuanto a la reincidencia, en la resolución de 20 de diciembre de 2017, se señaló que no se actualizaba la figura de la reincidencia, en virtud de que si bien el C. ***** ya había sido sancionado con anterioridad por una falta administrativa, también lo es, que dicha sanción no había sido declarada firme por autoridad competente.

Por el contrario, en la resolución de 30 de octubre de 2019, hizo notar como hechos notorios los expedientes del índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, en los que se impuso al ahora demandante las sanciones siguientes:

- ✓ Expediente B/034/2017, mediante resolución de 30 de enero de 2018, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de cinco meses, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sanción que quedó firme dado que se reconoció la validez de la resolución en que se impuso la misma, cuya fecha de emisión fue el 30 de enero de 2018 a través de resolución de la Décimo Cuarta Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Regional Metropolitana de este Tribunal de fecha 04 de octubre de 2018 dentro del juicio de nulidad 7563/18-17-14-6, ello dado que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 733/2018 negó el amparo y protección de la justicia federal al C. ***** a través de ejecutoria de 13 de junio de 2019.

- ✓ Expediente A/024/2017, mediante resolución de 28 de noviembre de 2017, se le impuso sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública Federal, por el término de noventa días, al haber incurrido en las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dicha sanción quedó firme dado que se reconoció la validez de la resolución en que se impuso la misma (de fecha de emisión 28 de noviembre de 2017), a través de resoluciones de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dictadas el 09 de mayo de 2018 y 15 de febrero de 2019 (esta última en cumplimiento a una resolución de amparo) dentro del juicio de nulidad número 2870/18-17-05-9, ello dado que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 227/2019 negó el amparo y protección de la justi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cia federal al C. ***** a través de ejecutoria de 19 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se concluyó que el C. ***** resultaba reincidente hasta por dos ocasiones en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (particularmente de las fracciones I y XXIV).

En cuanto al beneficio, daño o perjuicio económicos causados derivados del incumplimiento de obligaciones, las conductas que se imputaron al ahora actor, en la resolución del 20 de diciembre de 2017, se determinó que no causaron daño o perjuicio económico ni tampoco le generó algún beneficio.

Contrario a lo anterior, en la resolución del 30 de octubre de 2019, la autoridad señaló que si bien mediante oficio citatorio de 13 de junio de 2017, no se estableció un posible quebranto al erario público imputable de manera directa a dicha persona, no obstante, su indebida actuación impidió que se determinará un posible daño al erario público federal derivado de las presuntas irregularidades administrativas de servidores públicos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, al emitir de manera indebida el acuerdo de archivo por falta de elementos de 13 de octubre de 2015, situación que hubiese sido propio y competencia del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de dicha Secretaría, si el C. ***** hu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



biese remitido el expediente 2015/SEDESOL/DE377 a dicha Área de Responsabilidades para que se iniciaran los procedimientos disciplinarios respectivos.

Por otra parte, en ambas resoluciones se advirtió que no era procedente la sanción económica, pues para que esta proceda se exige el beneficio o lucro del servidor público a expensas de un perjuicio o daño causado al Estado, con motivo de la comisión de la falta administrativa, extremo este que no se acreditó.

Finalmente y el punto medular de esta comparativa entre las resoluciones de 20 de diciembre de 2017 y 30 de octubre de 2019, es la sanción que se impuso al C.***** pues en la primera resolución se impuso "una sanción administrativa consistente en **suspensión** del empleo cargo o comisión por el término de **noventa días**", mientras que en la segunda resolución, se impuso "una sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE el ciudadano ***** DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS**".

Por lo que se contraviene el principio *non reformatio in peius*, con base en el cual no puede agravarse la situación del accionante de nulidad, mismo que se encuentra recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que un lineamiento para dar cumplimiento a las sentencias de este Tribunal, consistente en que en ningún caso el acto administrativo emitido en cumplimiento puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Así, en el caso, como ya se analizó, en la sentencia definitiva de 08 de abril de 2019, dictada en el juicio 3960/18-17-10-9, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **declaró la nulidad** de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, en la que impuso al actor una sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por noventa días, toda vez que **la autoridad omitió señalar el precepto que le otorgaba facultades y atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública.**

Asimismo, cabe destacar que en dicha sentencia no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la sanción impuesta, es decir, no se estudió sobre la legalidad o ilegalidad; e incluso en la parte final del considerando Tercero de dicho fallo, la Sala Regional expresó que *"la nulidad decretada por esta Sala no obedece a una cuestión de fon-*



do vinculada con la infracción administrativa que se atribuye de manera directa al demandante”.

Posteriormente, la misma autoridad, es decir, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, con fecha 30 de octubre de 2019 emitió una nueva resolución en la cual se le determinó al demandante la sanción consistente en destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de cinco años, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada incrementó la sanción impuesta al actor en un primer momento, esto es, en la resolución de 20 de diciembre de 2017, situación que, como se señaló anteriormente, resulta contrario al principio jurídico “*non reformatio in peius*”; esto es, “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”, ya que resulta inconcuso que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, al emitir la resolución de 30 de octubre de 2019, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio, y en la cual se le determinó al demandante es **destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de cinco años**, no podía dejar de observar lo determinado en la primera resolución, es decir, lo resuelto en la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la que impuso al actor una sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión por noventa días**, pues evidentemente es mayor a la determinada en un primer momento.

Pues como se señaló anteriormente, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución de 20 de diciembre de 2017 por una cuestión de forma (incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado), no así por la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta al demandante por conductas irregulares realizadas en el año 2015; esto es, se encontraba intocado hasta ese punto los elementos considerados para graduar la sanción, por lo cual, la autoridad no podía simplemente modificarlos, siendo improcedente entonces que la demandada al emitir la nueva resolución de 30 de octubre de 2019, pretendiera motivar el aumento de la sanción impuesta por hechos notorios de los expedientes A/024/2017 y B/034/2017, del Índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, abiertos con motivo de conductas irregulares del C. ***** en los cuales se emitieron las sanciones siguientes:

- Expedientes A/024/2017, resolución de 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se le impuso al ahora actor, suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de noventa días.



- Expediente B/034/2017, resolución de 30 de enero de 2018, a través de la cual se impuso al ahora demandante, suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de cinco meses.

Y que además, refiere la autoridad demandada, ambas resoluciones se encuentran firmes.

Si bien las citadas resoluciones se encuentran firmes, y las sanciones en ellas impuestas fueron con motivo de las conductas irregulares realizadas por el C. ***** en el año 2017, es decir, tal firmeza se adquirió con posterioridad a la resolución primigenia del 20 de diciembre de 2017, por lo que se insiste, la autoridad demandada no podía utilizar como hechos notorios dichas resoluciones para emitir una nueva resolución en la que fuera mayor la sanción administrativa.

De tal modo que en ningún escenario posible, puede resultar más perjudicial la resolución que posteriormente se dicte, en relación al conjunto de hechos, eventos y circunstancias que ya fueron analizados por la autoridad en un primer momento, por lo que en ningún caso debe dar como resultado una situación más desfavorable que la ya determinada, porque en ese contexto, se violentaría como se señaló anteriormente, el principio general de derecho *non reformatio in peius*, que consiste en que la reforma de su situación no puede causarle mayor perjuicio, aun en el supuesto de que la autoridad haya tenido oportunidad de reponer el procedimiento para emitir una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nueva resolución encuentra justificación en la autorización contenida en el fallo recaído al medio de defensa intentado por el demandante y si se permite que la autoridad determine una nueva sanción superior a la original, se estaría avalando que el demandante enfrentara una situación más desventajosa que la originalmente suscitada, como consecuencia directa de la interposición del medio de defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el precedente **VIII-P-2aS-369**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior el cual se reitera y que es del tenor siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO ‘NON REFORMATIO IN PEIUS’ SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, debe considerarse lo señalado en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la norma transcrita, en los casos en que la nulidad de la resolución derive de la incompetencia de la autoridad, la autoridad que resulte compe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tente podrá iniciar nuevamente el procedimiento o dictar una nueva resolución, **sin violar lo resuelto por la sentencia**, siempre que no hayan caducado sus facultades.

Así, es claro que el legislador ordinario otorgó la posibilidad de reponer el acto administrativo que sea declarado nulo en juicio bajo el supuesto de incompetencia de la autoridad que lo emitió; sin embargo, es patente que la autoridad que sí sea competente, no puede violar lo resuelto en la sentencia, es decir, no puede transgredir los términos que se hayan impreso en la sentencia, dado que atentaría contra el principio de certeza jurídica.

De esa guisa, si en la sentencia de 08 de abril de 2019, dictada en el juicio 3960/18-17-10-9, se **declaró la nulidad** de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017; debido a que la autoridad omitió señalar el precepto que le otorgaba facultades y atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública, sin que se hubiera analizado los elementos que plasmó la autoridad para graduar la sanción controvertida, luego, tales elementos no podían ser modificados, por la autoridad competente al reponer el acto, dado que en la sentencia en comento, no se imprimieron tales efectos y consecuentemente, actuar en esos términos atenta directamente contra el principio de certeza jurídica.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, en relación con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada violentó lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la citada Ley, por las razones expuestas en el presente considerando.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en los términos del Considerando **QUINTO** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **10 de noviembre de 2021**, por unanimidad de once votos a favor de los señores Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **16 de noviembre de 2021**, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

GENERAL

IX-P-SS-25

ESTANCIAS INFANTILES, PRUEBA DEL DERECHO SUBJETIVO PARA RECIBIR LOS APOYOS DEL PROGRAMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.- De conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019, los estímulos corresponden a las madres trabajadoras, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o un niño y no a las estancias infantiles. Por tanto, cuando dentro de un juicio, con las pruebas aportadas se demuestra que la autoridad entregó los apoyos del programa directamente a los sujetos beneficiados, ello pone de manifiesto, la falta del derecho subjetivo del promovente para solicitar el reclamo monetario en su calidad de titular de la estancia infantil, con independencia que demuestre haber atendido a niñas y niños durante el periodo de vigencia del programa; en razón de que, dejaría en indefensión a la población objetivo de las Reglas de Operación, que en el caso por tratarse de infantes, su protección e interés se privilegia por encima de cualquier otro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Dilucidado lo anterior, se procede a resolver la **LITIS** identificada con el **inciso C)**, consistente en determinar si la actora acredita tener el derecho subjetivo a la obtención de incorporación y subsidios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, conforme al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

Conforme a lo resuelto en el presente Considerando al resolver la problemática identificada en los puntos de **litis A) y B)**, se determinó que el Programa de Estancias Infantiles para apoyar a las Madres Trabajadoras para el Ejercicio Fiscal 2018, respecto del cual la parte actora fue beneficiaria, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, y por ende, no resulta aplicable para los meses de enero y febrero de 2019; razón por la cual, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en los que refiere que la resolución impugnada es ilegal al considerar que los hechos que la motivaron fueron distintos, se dictó en contravención con las disposiciones legales aplicables, y se dejaron de aplicar las que se encontraban



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

vigentes en su tiempo; solicitando que se reconozca el derecho subjetivo reclamado.

En efecto, la pretensión de la parte actora se centra en demostrar que, al haber sido beneficiaria del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a las Madres Trabajadoras para el Ejercicio Fiscal 2018, debe reconocerse el derecho a obtener los beneficios durante los meses de enero y febrero de 2019, principalmente, porque fue hasta la publicación de las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Niños y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio 2019 que se realizó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 2019, cuando quedó abrogado el Programa de 2018.

En esa tesitura, si la actora no logró demostrar que el derecho a obtener los beneficios del Programa correspondiente al ejercicio fiscal 2018, se hubiese extendido para los meses de enero y febrero de 2019.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-158**, aprobado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año, VI, Número 56, Julio de 2021, página 16, que refiere:

"BENEFICIO DERIVADO DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO



FISCAL 2018, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, EN LA SIGUIENTE ANUALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente corrobora la determinación alcanzada, la diversa tesis VIII-P-SS-557, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista que edita este Órgano de impartición de justicia, Octava Época, Año VI, Número 54, Mayo de 2021, página 104, que refiere:

“PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, que la parte actora aduzca que con las pruebas documentales que ofrece, acredita haber otorgado el servicio de atención a los niños en los términos convenidos en los meses de enero y febrero de 2019; atento a que, como ha quedado determinado, no le asiste el derecho que reclama de obtener por esos dos meses, habida cuenta de que el reclamo deriva de obtener los beneficios del Programa correspondiente al ejercicio fiscal **2018**, el cual consideró vigente en los dos primeros meses del año 2019; y en tal aspecto han sido desestimados sus argumentos.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón en mérito de que, analizando las documentales aportadas con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

sistentes en: registros de asistencia de la estancia infantil ***** , correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, de fechas 11 de febrero y 06 de marzo de 2019, con las cuales acredita que brindó el servicio a los siguientes infantes:

Registro de asistencias del mes de enero 2019. Folios 16 y 17 de las actuaciones del juicio de nulidad.

[N.E. Se omiten imágenes]

Registro de asistencias del mes de febrero 2019. Folios 20 y 21 de las actuaciones del juicio de nulidad.

[N.E. Se omiten imágenes]

Es de señalar que únicamente por lo que corresponde al mes de enero de 2019, y no así por el mes de febrero de dicha anualidad, la demandante adjuntó la documental denominada Formato de Firmas de conformidad al año 2019. Documental visible en autos a folio 18.

[N.E. Se omite imagen]

De las documentales que anteceden esta Sentenciadora advierte que si bien, como anota la demandante, que se incluye por cada uno de los meses, enero y febrero de 2019, a 33 menores, por virtud de los cuales reclama el pago del subsidio en monto de \$950.00 por cada uno;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cierto es que, como ya ha sido ampliamente detallado, que, al tenor del programa vigente en 2019, el monto a pagar **no era por el importe reclamado, y tampoco cubierto a favor del titular de la estancia infantil**; lo que no permite reconocer a su favor el derecho que reclama; máxime que como se ha resuelto en el presente fallo, en el Convenio celebrado con motivo del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, se obligó hasta el 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, es de señalar que, el reclamo monetario propuesto por la demandante, afecta el interés social, en particular de los beneficiarios directos. Conclusión a la cual, arriba esta Sentenciadora, en mérito de que, al formular su contestación a la demanda, la autoridad adjuntó copias certificadas de las órdenes de pago, realizadas a las madres, padres o tutores que acudían a la Estancia Infantil *****.

De la revisión a las citadas documentales, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, visibles a fojas 113 a 153 de las presentes actuaciones, se desprende que de los 33 niños por los que reclama la actora el pago del subsidio la autoridad ha pagado a los beneficiarios directos, a 28.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ello es así, habida cuenta de que, si bien, la autoridad adjunta 41 órdenes de pago; cierto es que valorando cada una, y confrontándola con el registro de asistencias de los meses de enero y febrero de 2019, que aporta la actora; se observan los datos que para mayor objetividad se esquematizan en el siguiente concentrado:

[N.E. Se omite tabla]

Es de señalar que los pagos aportados por la autoridad relacionados en el siguiente concentrado son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, si respecto de los 33 menores cuyo, pago reclama la actora, la autoridad ha acreditado que pagó a 28, los subsidios otorgados, al tenor de las Reglas de Operación vigentes en 2019, conforme a las cuales, la Secretaría del Bienestar entregaría el apoyo directamente a las madres, padres solos o tutores que trabajan, ello pone de manifiesto para esta Sentenciadora que no le asiste el derecho subjetivo a la demandante de que deban pagarse a su favor los \$950.00 que reclama por cada niño.

Esto es así, en la medida de que, reconocer a su favor tal derecho, dejaría en indefensión a la población objetivo de las Reglas de Operación, que en el caso por tratarse de infantes, su protección e interés se privilegia



por encima de cualquier otro que la actora pueda estimar como reclamado.

Se colige lo anterior, en mérito de que si bien, al tenor del artículo 1º constitucional, al resolver la contienda debe analizarse si con la emisión del acto se trastocan derechos fundamentales en perjuicio de la demandante, como titular de una estancia infantil alegando que deben pagarse los subsidios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, por haber prestado el servicio de estancia infantil, como refiere en su demanda acreditó con las pruebas que ofreció; cierto es después con los pagos aportados por la autoridad, ha demostrado que los subsidios ya han sido otorgados a los beneficiarios directos; y su protección por tratarse de menores prevalece sobre cualquier otro.

Corroborar la conclusión alcanzada la jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve, consultable en la página 2328, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, de voz y contenido siguiente:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE." [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En mérito de lo anterior, analizados que fueron los conceptos de impugnación planteados por la sociedad inconforme, así como las pruebas ofrecidas en que motivó el reclamo del pago de subsidios por los servicios de guardería que prestó a 33 infantes, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, en razón de su ineficacia, subsiste la presunción de legalidad de los actos y resoluciones traídos a debate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impera:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución combatida, por las consideraciones de hecho y de derecho de este fallo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, **de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Se elaboró el presente engrose el día 22 de noviembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-26

HECHOS CONOCIDOS CON BASE EN UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PREVIO. LA AUTORIDAD SE PUEDE BASAR EN ELLOS PARA LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO HAYAN DADO ORIGEN A UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA.-

La declaración de la nulidad de una resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, no impide que la autoridad fiscal posteriormente emita un diverso crédito fiscal basándose en las facultades de fiscalización que le dieron origen, siempre y cuando en la sentencia correspondiente, dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se haya cuestionado la legalidad de los hechos que se conocieron con motivo de las mismas, en tanto siguen subsistiendo estos, y por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que la autoridad las considere, en ejercicio de la facultad de motivación que le concede el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/803-24-01-01-04-OL/21/1-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-27

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CUANDO ESTA NO DERIVA DEL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la interpretación del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que pueden servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, los hechos que: 1) se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; 2) consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; 3) sean proporcionados por otras autoridades. De esta manera, que la resolución impugnada no derive del ejercicio de una nueva facultad de fiscalización, no la torna ilegal, puesto que cualquier autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, tiene la potestad de motivar sus resoluciones en los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; y, consecuentemente, no se encuentra obligada la autoridad demandada a notificarle a la parte actora el inicio de un nuevo procedimiento de fiscalización, en tanto este no es el único medio legal por el cual podría motivar debidamente la resolución deter-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



minante de un crédito fiscal, en virtud de que el referido numeral 63 le otorga la facultad de verificar documentos que obren en su poder, y con base en los hechos que se desprendan de éstos emitir una resolución, en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/803-24-01-01-04-OL/21/1-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de impugnación que se analizan, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En primer término, es preciso imponernos del contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, a fin de conocer los motivos y fundamentos que le dieron origen:



[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes digitalizada se desprende que la autoridad demandada a fin de determinar el crédito fiscal impuesto a la actora, consideró y manifestó expresamente en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución se **emitía en cumplimiento a la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018, dentro del juicio de nulidad 11284/17-17-09-5**, en la cual se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **900-03-05-00-00-2017-2790**, de fecha **07 de abril de 2017**, por medio de la cual la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "5", le determinó a la contribuyente ***** , un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta consolidado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en cantidad de \$54'036,405.00.

- Que en la referida sentencia de 29 de agosto de 2018, se declaró la nulidad mencionada aclarando que ello no impedía a la autoridad fiscal a emitir un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio 20973/15-17-04-1, por lo que respecta a la repercusión que ello pudiera tener en la situación jurídica de la contribuyente, hoy actora.

- Que derivado de lo anterior, en términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, **efectuó la consulta al expediente administrativo abier-**



to a nombre de la actora, derivado del juicio contencioso administrativo número 20973/15-17-04-1, del cual se observó lo siguiente:

→ En cumplimiento a la sentencia de 31 de enero de 2017, dictada en el juicio 20973/15-17-04-1, la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "4" emitió el oficio **900-03-04-00-00-2018-5304 de 30 de julio de 2018**, en el cual esencialmente resolvió que se modificaba el crédito fiscal determinado por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al periodo de 2009, contenido en el diverso oficio 900-05-2014-2606g de fecha 04 de diciembre de 2014, calculando los recargos generados por los años 2010 a 2014, con la tasa de 1.125%, y se determinó la renta gravable para la participación de los trabajadores a las utilidades de la contribuyente ***** , empleando la mecánica establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Resolución que se encuentra firme.**

→ Siendo que en dicha resolución **se reiteró** en sus términos la determinación alcanzada en la diversa 900-05-2014-2606g, puesto que **quedó intocada la modificación de la utilidad fiscal de ***** , en cantidad de \$89'753,514.00, por el ejercicio fiscal 2009**, al no haberse logrado desvirtuar su legalidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Que la resolución que se impugna en el presente juicio se emitió atento a la repercusión que el oficio 900-03-04-00-00-2018-5304 tiene en la situación jurídica de la contribuyente ***** , hoy actora, en materia del impuesto sobre la renta consolidado, correspondiente al ejercicio 2009.

- Que la demandante, en su carácter de sociedad controladora, **debió presentar declaración complementaria de consolidación del ejercicio fiscal 2009, modificando la utilidad fiscal consolidada manifestada en la declaración presentada el 30 de septiembre de 2011**, considerando el cambio a la utilidad fiscal de la sociedad controlada ***** , efectuada mediante el oficio 900-03-04-00-00-2018-5304, de la cantidad de \$18'264,024.00 a la de \$89'753,514.00, **resultando una diferencia de \$71'489,490.00**; ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, así como en los numerales 5 y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anterior, se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal, de la siguiente manera:



CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIÓN HISTÓRICA	\$20'017,057.00
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.4030
ACTUALIZACIÓN	\$8'066,874.00
RECARGOS	\$19'040,905.00
MULTAS	\$11'009,381.00
TOTAL DETERMINADO A CARGO	\$58'134,217.00

Resolución que fue notificada a la demandante el día **21 de febrero de 2019**, cuestión que es reconocida por ambas partes, y de la cual se desprende del mismo documento, como se visualiza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por lo que hace a la *litis* identificada con el inciso **a)**, es necesario que se realice una sinopsis de los antecedentes del presente juicio, a fin de tener un panorama de los términos en que fue emitida la resolución impugnada, los cuales se advierten de los autos de los expedientes 20973/15-17-04-1 y 11284/17-17-09-5, ofrecidos como prueba en el presente juicio, tal como se realiza a continuación:

1. El 04 de diciembre de 2014, la entonces Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente emitió la resolución con número de oficio **900-05-2014-26069**, derivado de las facultades de comprobación ejercidas a la empresa denominada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



*****, al tener el carácter de sociedad que consolidaba su resultado fiscal, en la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al periodo de 2009.

2. Inconforme con tal resolución *****, interpuso recurso de revocación, mismo que la confirmó; por lo que presentó juicio de nulidad ante este Tribunal, el cual fue radicado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana del mismo con el número de expediente **20973/15-17-04-1**, el cual fue resuelto declarando la nulidad únicamente por cuanto hace al cálculo del reparto de utilidades, al haberse realizado con base en lo dispuesto en un artículo declarado inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal, así como por el indebido redondeo efectuado por la autoridad a los recargos determinados.

3. En contra de esta última resolución *****, demandó el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, mediante sentencia dictada en el D.A. 192/2017 le fue negado; razón por la que interpuso amparo directo en revisión 54567/2017, mismo que fue desechado, **por lo que derivado de ello, la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 20973/15-17-04-1, quedó firme.**

4. En consecuencia, el **30 de julio de 2018**, en cumplimiento a la sentencia antes referida, la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "4" emitió la resolución con número de oficio **900-03-04-00-00-2018-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



5304, por medio del cual determinó a ***** , un crédito fiscal por el importe de \$7'042,724.00, y un reparto de utilidades en \$8'975,351.00; **resolución que quedó firme al no haberse interpuesto medio de defensa en su contra.**

5. El 07 de abril de 2017 la Administración de Fiscalización a Grupo de Sociedades "5" emitió la resolución contenida en el oficio **900-03-05-00-00-2017-2790**, mediante la cual le determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$54'036,405.00 por concepto de impuesto sobre la renta consolidado, actualización, recargos y multa, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009; atento a que debió presentar declaración complementaria de consolidación, modificando la utilidad fiscal consolidada, atento al cambio de la utilidad fiscal de su sociedad controlada ***** .

6. Inconforme con la resolución anterior, el 25 de mayo de 2017 la aquí actora promovió demanda de nulidad, la cual quedó radicada ante la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal bajo el número de expediente **11284/17-17-09-5**, mismo que fue resuelto mediante sentencia emitida el 29 de agosto de 2018, en el que se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, **al haberse sustentado en una resolución que fue declarada nula, esto es, el oficio número 900-05-2014-26069, señalando al respecto que tal nulidad no impedía a la autoridad fiscal para que, de estimarlo procedente, emitiera una nueva resolución en la cual se estableciera la situación**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fiscal de *** , como repercusión del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 20973/15-17-04-1.**

7. Al haber quedado firme dicha sentencia, el **21 de febrero de 2019** la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades “4” del Servicio de Administración Tributaria fue notificado a la actora la resolución contenida en el oficio **900-03-04-00-00-2019-61** —resolución aquí impugnada—, mediante la cual tal autoridad manifiesta dar **cumplimiento a la sentencia emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio 11284/17-17-09-5**, en cuya parte conducente se plasmó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que esta fue emitida derivado de la **consulta al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ***** , derivado del juicio de nulidad 20973/15-17-04-1, en términos de lo establecido en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, vigente en 2019, por lo cual es pertinente tener a la vista el contenido de dicho numeral, tal como a continuación se realiza:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que **pueden servir para motivar las resoluciones** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **de cualquier otra autori-**



dad u organismo descentralizado **competente en materia de contribuciones federales, los hechos que:**

1. Se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
2. Consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.
3. Sean proporcionados por otras autoridades.

De esta manera, **contrario a lo aducido por la actora**, la resolución impugnada no puede resultar ilegal al no derivar del ejercicio de una facultad de fiscalización; puesto que, no obstante este hecho es cierto, toda vez que no se advierte que la autoridad le haya iniciado alguna de las facultades previstas en el Código Federal Tributario, pasa por alto que de conformidad con el numeral 63, primer párrafo antes transcrito, **cualquier autoridad —como lo es la demandada— u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, tiene la potestad de motivar sus resoluciones en los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.**

Por lo que se puede concluir que, la autoridad enjuiciada no se encontraba obligada a notificarle a la parte actora ningún inicio de procedimiento de fiscalización, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tanto **este no es el único medio legal por el cual podría motivar debidamente su resolución determinante de un crédito fiscal**, en virtud de que el referido numeral 63 le otorga la **facultad de verificar documentos que obren en su poder, y con base en los hechos que se desprendan de estos, emitir una resolución**.

Como aconteció en el caso concreto, al referir la autoridad en la resolución impugnada que esta se emitía con base en la **consulta al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente *******, **derivado del juicio de nulidad 20973/15-17-04-1**; de ahí que se estime **infundado** el argumento de la actora al respecto.

Sin que sea óbice a lo anterior que la enjuiciante sostenga que los únicos procedimientos de comprobación que pueden culminar con la determinación de créditos se encuentran establecidos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, máxime que las determinaciones de contribuciones omitidas no pueden generarse de manera espontánea y sin un procedimiento previo en el que no se le otorgue al contribuyente la posibilidad de manifestar lo que su derecho convenga, ya que ello constituiría un acto arbitrario de autoridad; lo cual se estima **infundado**.

Puesto que, por un lado, como quedó descrito anteriormente, en términos del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **cualquier resolución —incluyendo la determinante de un crédito fiscal**, pues tal numeral no hace ninguna distinción o limitante



respecto al término de “resolución”— **puede motivarse en hechos conocidos por la autoridad en expedientes o base de datos a que tenga acceso**, no solo los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin que exista alguna porción normativa que señale lo contrario.

[...]

Ahora bien, la actora sostiene medularmente que la autoridad no podía considerar para la emisión del crédito fiscal impugnado, las facultades de comprobación que dieron origen a la resolución 900-03-05-00-00-2017-2790, ya que esta fue declarada nula; lo cual se estima **infundado**.

En primer lugar, es preciso imponerse del contenido de la resolución controvertida, la cual en la parte conducente (foja 1 de la misma) refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo anterior, es inconcuso que para emitir la resolución impugnada, **la autoridad consideró como antecedente directo el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790** de fecha 07 de abril de 2017, por medio del cual la Administración de Fiscalización a Grupo de Sociedades “5” le determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$54'036,405 por concepto de impuesto sobre la ren-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ta consolidado, actualización, recargos y multa, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009; atento a que debió presentar declaración complementaria de consolidación, modificando la utilidad fiscal consolidada, atento al cambio de la utilidad fiscal de su sociedad controlada *****.

Esto, al señalar que la resolución controvertida se **emitía en cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018**, emitida en el juicio contencioso administrativo **11284/17-17-09-5**, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en dicho oficio 900-03-05-00-00-2017-2790; por lo cual es necesario tener a la vista la parte conducente de dicha sentencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se desprende, esencialmente, que si bien es cierto, sí se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, al haberse sustentado en el oficio número 900-05-2014-26069, el cual fue declarado nulo mediante el juicio contencioso administrativo 20973/15-17-04-1; la Sala también precisó que **con tal nulidad no se le impedía a la autoridad fiscal para que, de estimarlo procedente, emitiera una nueva resolución en la cual se estableciera la situación fiscal de *******, como repercusión del cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio 20973/15-17-04-1.



Esto es, por medio de la sentencia dictada en el juicio 11284/17-17-09-5, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, la cual resultaba ser de idéntico sentido a la impugnada en el presente juicio; ello, en tanto dentro de su contenido la autoridad hizo alusión a la diversa resolución número 900-05-2014-26069 en la que se modificó la utilidad fiscal del ejercicio fiscal 2009 a la sociedad controlada ***** , la cual —como fue asentado en el apartado de antecedentes del presente Considerando— fue declarada nula en el juicio 20973/15-17-04-1, en tanto el cálculo del reparto de utilidades y de los recargos se hizo de manera ilegal.

De esta manera, no obstante la nulidad alcanzada en el juicio 11284/17-17-09-5, la autoridad atento a lo señalado por la Sala en la sentencia correspondiente, **emitió la resolución impugnada en cumplimiento de esta considerando para tal efecto, como parte de su motivación, el oficio 900-03-04-00-00-2018-5304 de fecha 30 de julio de 2018, emitido en cumplimiento a la sentencia de 30 de julio de 2017 dictada en el juicio 20973/15-17-04-1**, en la cual se sostenía la modificación a la utilidad fiscal de la sociedad controlada ***** , respecto al ejercicio fiscal 2009, y cuya firmeza no es debatida por las partes.

Conforme lo anterior, es inconcuso lo **infundado** del argumento de la actora relativo a que la autoridad no podía considerar para la emisión del crédito fiscal impugnado, las facultades de comprobación que dieron origen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a la resolución 900-03-05-00-00-2017-2790, ya que esta fue declarada nula.

Puesto que **no existía impedimento alguno para que la autoridad considerara los hechos que se desprendían del expediente que dio origen a la resolución 900-03-05-00-00-2017-2790**, ya que aun cuando esta fue declarada nula mediante el juicio 11284/17-17-09-5, **en momento alguno este Tribunal cuestionó la legalidad de los hechos que le dieron origen**, sino únicamente el aspecto referente a que en ella se hacía mención a la diversa 900-05-2014-26069, la cual también había sido declarada nula.

Lo cual tampoco incide en la legalidad de la resolución controvertida, toda vez que —como se sostuvo en líneas anteriores— en la sentencia de 30 de julio de 2017 dictada en el juicio 20973/15-17-04-1, se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de la digitalización de la sentencia que antecede, el juzgador —una vez que analizó todos los elementos de fondo de la resolución 900-05-2014-26069— determinó declarar su nulidad únicamente por cuanto hace al cálculo del reparto de utilidades al haberse efectuado este con base en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues este constituía un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dispositivo normativo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el indebido redondeo efectuado por la autoridad a la cantidad correspondiente a los recargos determinados; **es decir, con tal análisis dejó intocado el motivo fundamental de la resolución, el cual versaba en el deber de modificar la utilidad fiscal de la sociedad controlada** ***** , respecto al ejercicio fiscal 2009.

Sentencia que a pesar de haber sido controvertida por ***** , mediante juicio de amparo directo D.A. 192/2017 y amparo directo en revisión 54567/2017, **la misma quedó firme**, en tanto el primero de estos fue negado y el segundo desechado, tal como se señaló en el apartado de antecedentes del presente considerando.

Razón por la cual **la autoridad demandada se encontraba plenamente facultada para actuar en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 11284/17-17-09-5**, considerando para ello los hechos que la autoridad plasmó en el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, con excepción de la alusión a la resolución 900-05-2014-26069; pues en esta sentencia se dejó bien puntualizado que la nulidad decretada no le impedía que, de estimarlo procedente —como así fue—, **emitiera una nueva resolución en la cual se estableciera la situación fiscal de** ***** , como repercusión del cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el juicio 20973/15-17-04-1, dadas las implicaciones que tenía la modificación a la utilidad fiscal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

*****, como una de las sociedades controladas de la demandante en el ejercicio fiscal 2009.

Lo anterior, máxime que —tal como se desprendió de lo asentado en la resolución impugnada— la propia autoridad demandada en su contestación a la demanda sostiene lo siguiente: “*Finalmente, es necesario precisar que la resolución impugnada contrario a lo sostenido por mi contraria, **se emitió en cumplimiento a la sentencia 29 de agosto de 2018, dictada dentro del juicio de nulidad 11284/17-17-09-5, en la cual se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, de fecha 7 de abril de 2017***”, confesión expresa que (como se sostuvo en párrafos anteriores) es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el precedente aprobado por la Primera Sección de la Sala Superior, en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021, el cual se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto indican:

“INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD TOMÓ EN CUENTA EN UN PROCEDIMIENTO QUE SE DECLARÓ NULO, PUEDE SER UTILIZADA PARA MOTIVAR OTRA RESOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO HUBIERA SIDO ANALIZADA Y CONSIDERADA ILEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]



Por otra parte, la actora sostiene que la resolución que se impugna no deriva del juicio de nulidad 11284/17-1709-5, pues no es posible que se haya emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto de fiscalización independiente; lo cual es **infundado**.

Sobre este tópico, es necesario imponernos del contenido de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, los preceptos legales transcritos regulan las causas que dan lugar a la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, así como la nulidad correspondiente a cada una de ellas, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Así, el numeral 52 establece el sentido en que pueden emitirse las sentencias dictadas por este Tribunal en el juicio contencioso administrativo, pues prevé que puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, o declarar su nulidad, sea de manera lisa y llana,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



o bien para determinados efectos, o incluso declarar la nulidad y reconocer al actor ciertos derechos, así como emitir condenas, dependiendo, en este último caso, de las causas de ilegalidad que se hayan advertido, las cuales se encuentran previstas en el numeral 51.

Por su parte, el artículo 57 prevé cuáles son los actos que la autoridad demandada debe realizar y cuáles los que deberá abstenerse de hacer, en cumplimiento de la sentencia anulatoria, y los plazos de que puede disponer para ello.

Es decir, el mencionado numeral 52 prevé únicamente dos tipos de nulidades: **la absoluta o lisa y llana**, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y **la relativa o para efectos**, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

Sobre el particular, cabe señalar que, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto**, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido, y que tratándose de nulidad relativa o para efectos, derivada de vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación, o de competencia, en que no se juzga sobre el fondo del asunto, existe la posibilidad de que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

En ese sentido, **cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales**, y este Tribunal declare su ilegalidad dejando a salvo dichas facultades de la autoridad, **si esta decide emitir una nueva resolución lo podrá realizar siempre que se encuentre dentro del plazo de cuatro meses** —juicio ordinario— con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no ser así precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado debe señalar en forma expresa, cuáles son los motivos de dicha nulidad y la forma o términos en que la autoridad demandada puede subsanar la ilegalidad encontrada.

Se expone tal aserto, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que si la autoridad demandada tiene



facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; por lo que se sigue que tratándose de facultades discrecionales, **la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad**, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

Sobre tales premisas, se llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, es para **el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución**, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, cuyo contenido a la letra dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, no obstante en la sentencia dictada en el juicio de nulidad 11284/17-17-09-5, se decretó una nulidad lisa y llana del oficio 900-03-05-00-00-2017-2790, en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta derivó únicamente de la cita indebida de la resolución contenida en el oficio número 900-05-2014-26069** —la cual se encontraba nula para determinados efectos no relativos al fondo del asunto—, es decir, de un aspecto meramente formal, **sin que se cuestionara en momento alguno el contenido de fondo de la resolución.**

Siendo que en la propia sentencia —al tratarse de facultades discrecionales— se determinó que de estimarlo procedente **la autoridad estaba en posibilidad de emitir una nueva resolución en la cual se estableciera la situación fiscal de *******, como repercusión del cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el juicio 20973/15-17-04-1, dadas las implicaciones que tenía la modificación a la utilidad fiscal de ***** , como una de las sociedades controladas de la demandante en el ejercicio fiscal 2009.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De esta manera, **contrario a lo sostenido por la enjuiciante**, dada la nulidad decretada en el juicio 11284/17-17-09-5, y considerando que la resolución impugnada en este derivaba de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales de la autoridad, **esta se encontraba en plena aptitud de emitir una nueva resolución, en cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, considerando lo establecido en la misma y en concordancia a lo anterior, debía hacerlo dentro del plazo de cuatro meses** con los que cuenta para cumplir con el fallo.

Siendo dable destacar que —como ya se sostuvo en párrafos anteriores— **hace prueba plena la confesión expresa que realiza la enjuiciada**, realizada tanto en la resolución impugnada como en el oficio contestatario, **en cuanto a que se encuentra en el supuesto del cumplimiento de una sentencia**, por lo cual le son aplicables los dispositivos normativos que al efecto regulan tal cumplimiento.

Apoya lo anterior, la tesis (I Región) 80.61 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE



FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXI-ME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES." [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que la demandante aduzca que no es posible que la resolución impugnada se haya emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 11284/17-17-09-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apartado que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del inciso transcrito se desprende que **cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos**, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto, y en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Por lo que, es inconcuso que el supuesto que prevé el inciso en comento no es aplicable al caso concreto, pues como ha sido sostenido anteriormente, **la sentencia dictada en el juicio 11284/17-17-09-5 en ningún momento versó sobre vicios de fondo de la resolución en**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

él impugnada, por lo que la limitante establecida en tal porción normativa en cuanto a que la autoridad no puede dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, **no es exigible a la autoridad enjuiciada**.

Corolario de lo anterior, **se estima que la autoridad emitió la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con un procedimiento que resultaba apegado a derecho**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado precisado en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Tercer Considerando del mismo.

III. **No se reconoce el derecho de la parte actora a ser indemnizada** en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



las razones expuestas en el último Considerando de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 01 de diciembre de 2021, por unanimidad de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estado ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Mtro. Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 09 de diciembre de 2021, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-28

QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cumplimiento, por lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-142

Queja Núm. 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 186

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-28

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por mayoría de 8 votos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-29

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO ES DECLARADA SU NULIDAD ÉSTA DEBE SER CON EFECTOS *ERGA OMNES*.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso c), en relación con el diverso 2°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la sentencia que resuelva el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una norma de carácter general autoaplicativa o se controvierta en unión del primer acto de aplicación, se declare su nulidad por configurarse alguna de las causales de ilegalidad previstas en el numeral 51 de la citada Ley; dicha declaratoria debe ser con efectos "*erga omnes*", pues de conformidad a la propia naturaleza jurídica de esa resolución impugnada, esto es, que se trata de una norma con las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, no solo es aplicable al promovente del juicio sino a todos aquellos particulares que se encuentren comprendidos en las hipótesis normativas que establece; de ahí que su nulidad debe tener el mismo alcance.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18344/06-17-09-1/705/08-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.- Magistrado que elaboró la tesis: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 37

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27231/19-17-10-5/1238/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-30

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSA UN DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO CUANTIFICABLE EN DINERO.- El artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley, señala que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Por lo que, de la interpretación armónica a dichos preceptos legales, la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa un daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata al realizar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma, momento este último a partir del cual deberá computarse el plazo de la prescripción.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-529

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 219

VIII-P-SS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 77



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20960/20-17-03-7/1634/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-31

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, CUANDO MEDIE SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación de los artículos 15, tercer párrafo y 45, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtener, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad requerida, sin causa justificada, se niegue o sea omisa en expedir las copias, se le impondrá una multa de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta tesitura, si la Sala Regional, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad que no es parte en el juicio, pero que tiene en su poder la información o documentación ofrecida por el actor, para que remita la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

misma, incurre en una violación procesal al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, en específico, la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que afecta las defensas del particular.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3945/18-11-01-4/990/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 44

VIII-P-SS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26186/18-17-05-9/328/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 75



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15979/20-17-13-4/09-03-3/1815/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

IX-P-SS-32

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuentre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados.

PRECEDENTES:

V-P-SS-645

Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 27



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



VIII-P-SS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-33

MENORES DE EDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.- Las denominadas *catego-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rias sospechosas constituyen criterios de clasificación utilizados para atribuir roles, características o funciones a determinados grupos vulnerables o en desventaja que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Convenciones suscritas para la eliminación de distintas formas de discriminación, han reconocido como categorías sospechosas entre otras: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen social o étnico, posición económica. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar que existen ciertas características o atributos en ciertas personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizarlas, excluirlas, marginalizarlas y/o discriminarlas, y que vinculan al juzgador a tomar medidas adicionales para su protección. En ese sentido, es claro que la condición de menor de edad coloca al niño, niña o adolescente en una situación de desventaja frente a otras personas, incluido en algunas ocasiones los padres de estos; de ahí, que sea obligación del juzgador buscar soluciones efectivas a la problemática planteada en el juicio contencioso administrativo, pero siempre ponderando el grado de vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas no solo en juicio sino también fuera de este. Así, el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de la categoría y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar medidas adicionales para que el cumplimiento de la sentencia repercuta verdaderamente en la esfera jurídica y vida de los menores de edad.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 25

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



yoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-34

QUEJA POR OMISIÓN.- REQUISITOS DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Por su parte, el artículo 239-B del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia, el afectado puede interponer queja por omisión en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. Así, de lo estipulado en los preceptos legales antes referidos, es dable concluir que los requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión son: 1.- Que se interponga, en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y 2.- Que se presente hasta antes de que prescriba su derecho; por tanto, la queja por omisión se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. Y en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

consecuencia, la inobservancia de los requisitos de oportunidad en la interposición de la queja por omisión, trae como consecuencia su improcedencia por inoportuna.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-168

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 30

VIII-P-SS-477

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1654/16-10-01-8-OT/4062/17-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 243



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-34

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

IX-P-1aS-2

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación inicia inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 458/19-11-02-1/623/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

- Que la supuesta omisión de la que se dolió el recurrente era intrascendente ya que a la fecha en que se llevó a cabo la publicación del balance final de liquidación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la autoridad fiscal no tenía crédito alguno que cobrar al recurrente, sin que dicha circunstancia sea impedimento para que la autoridad iniciara sus facultades de comprobación con posterioridad, pues el hecho de que se trate de una empresa liquidada, no la exime del cumplimiento de sus obligaciones, pues para ello, existe la figura del liquidador, que es la persona que funge como representante legal de dicha empresa.

Ahora bien, en el caso, la actora argumenta que lo resuelto por la autoridad resolutora del recurso de revocación es ilegal, pues analizó indebidamente el procedimiento de liquidación y sus consecuencias jurídicas, pues



resolvió que la contribuyente ***** sigue subsistiendo para efectos legales; que confundió “periodo de liquidación”, con extinción total, al manifestar reiteradamente que la personalidad jurídica de la contribuyente subsiste después de la disolución y durante la liquidación.

Esta Juzgadora estima que los argumentos resultan ser **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante considerar que, la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Al efecto, la citada Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos, se advierte que la liquidación está a cargo de uno o más **liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad** y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo; y a ellos les serán entregados to-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dos los bienes, libros y documentos de la sociedad, por parte de los administradores; dichos liquidadores, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, tendrán las siguientes facultades:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- Vender los bienes de la sociedad;
- Liquidar a cada socio su haber social;
- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- Depositar el balance final aprobado en el Registro Público de Comercio;
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

De igual manera establece que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación; **y los liquidadores**



mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Ahora bien, en materia fiscal **dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda.**

Pues dicha cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio, únicamente implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, pero para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, no solo se debe atender a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el criterio **VIII-P-2aS-469**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Año IV, No. 36, del mes de julio 2019, en su página 254, la cual establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima que no le ocurre la razón a la actora cuando refiere que, la autoridad resolutoria, al resolver el recurso de revocación, analizó indebidamente el procedimiento de liquidación y sus consecuencias jurídicas, pues resolvió que la contribuyente ***** sigue subsistiendo para efectos legales; que confundió “periodo de liquidación”, con extinción total, al manifestar reiteradamente que la personalidad jurídica de la contribuyente subsiste después de la disolución y durante la liquidación.

Ello en razón, de que la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”, con sede en México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al estudiar el agravio Segundo del recurso de revocación, resolvió como infundados los argumentos de la recurrente, considerando que el hecho de que una empresa se haya liquidado, no significa que sus responsabilidades hayan concluido o que no pueda ser objeto de alguna revisión por parte de la autoridad, lo que se refuerza con lo que a su vez prevén los artículos 235 y 245, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al disponer que el liquidador fungirá como representante legal de la empresa liquidada y este deberá conservar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad; que no debe soslayarse que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales caducan en un plazo de 5 años, para determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que no existe impedimento para que la autoridad llevara a cabo la revisión con la contribuyente ***** dado que el mismo se llevó a cabo dentro del plazo de cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación.

De igual manera determinó que el hecho de que la accionante sea una empresa liquidada no la exime del cumplimiento de sus obligaciones, pues dicha circunstancia no quiere decir que todas sus obligaciones desaparezcan, pues justamente a fin de que la empresa liquidada haga frente a sus obligaciones es que se nombra un liquidador.

Por tales consideraciones, resolvió como infundados los argumentos de la recurrente, debido a que el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece algún impedimento para que la autoridad hubiera ejercido sus facultades de comprobación, respecto a personas morales que se encuentran liquidadas, además que el procedimiento incoado por la autoridad, en sí mismo no le genere perjuicio alguno, pues como se ha precisado, el liquidador de la empresa está obligado a conservar los libros y papeles de la em-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



presa durante un lapso de diez años, a fin de responder por los actos pasados, por lo que, era claro que la autoridad aún podía efectuar actos de fiscalización, dentro del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación con la empresa, no obstante que esta se encontrara liquidada.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión:

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, por los fundamentos, motivos y, para los efectos expuestos en el resolutivo Primero del oficio 500-36-05-02-02-2018-5900, de 13 de febrero de 2018; emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

III. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos CUARTO,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.

IV. No resultó procedente la indemnización solicitada por la parte actora, por daños y perjuicios.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **26 de octubre de 2021**, por unanimidad de 05 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **5 de noviembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



COMERCIO EXTERIOR

IX-P-1aS-3

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVERSO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.-

El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establece que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que el importador pue-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecido lo anterior, es necesario determinar **a partir de qué fecha es que se debe computar el plazo de un año** a que se refiere el Tratado de Libre Comercio en estudio, pues si bien es cierto en su numeral 4, del artículo 5.3, establece que dicho término se cuenta a partir de la fecha de la importación; lo cierto es que en el caso concreto, no puede partirse de tal premisa, en la medida que el derecho a la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, otorgado a la demandante, se originó de la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-05-01-2012-65421, de fecha 11 de diciembre de 2012, en el que, en respuesta a la consulta respecto de las mercancías ***** y ***** se determinó que estas estaban clasificadas en la fracción arancelaria 2202.10.01.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario hacer una relatoría de los **antecedentes** que dieron origen a la solicitud de devolución presentada por la parte actora, para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo de un año establecido por el re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ferido Tratado Internacional, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos, tal como se realiza a continuación:

- El 27 de agosto de 2012, la contribuyente, hoy actora, procedió a hacer una consulta de clasificación arancelaria, respecto de las mercancías ***** y ***** en diversos sabores, ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.
- Mediante resolución contenida en el oficio 600-05-01-2012-65421, de fecha 11 de diciembre de 2012, la Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "1" de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, determinó que las mercancías objeto de la consulta, estaban clasificadas en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la hoy actora se encontraba sujeta a un arancel del 20% sobre el valor en aduana de las mercancías, más un arancel mixto que incluye el pago de uno específico de USD \$0.36, por contenido de azúcar.
- Tal resolución fue impugnada ante este Tribunal, mediante juicio contencioso administrativo 13/88-24-01-02-05-OL, el cual se resolvió en sentencia del



15 de abril de 2016, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A.- 673/2015**, declarando la nulidad de la resolución para efectos que se reconociera como aplicables las fracciones arancelarias 2202.90.02 y 2202.90.03.

- Inconforme con tal sentencia, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal **R.F. 340/2016**, mismo que se declaró infundado mediante ejecutoria de 09 de marzo de 2017.

- Mediante diverso oficio 600-02-02-2017-49727, de fecha **16 de agosto de 2017**, notificado el **17 siguiente**, la Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "2", de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, dio cumplimiento a dicha sentencia, declarando que las mercancías ***** y ***** **se clasifican en las fracciones arancelarias 2202.90.02 y 2202.90.03**, respectivamente, de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

- Ahora bien, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, ***** presentó su solicitud de devolución por pago de lo indebido por concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA) Art. 49", por un monto de \$298,842.00.



- Mediante oficio 110-02-02-00-00-2018-07717, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior “2”, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el 13 de agosto de 2018, resolviendo tener por desistida la solicitud de devolución, por considerar que la cantidad solicitada en devolución estaba compuesta por la diferencia en cantidades de derecho de trámite aduanero e impuesto general de importación y no así únicamente por el concepto solicitado de “Personas Físicas y Morales (AD-VALOREM)”, **dejando a salvo los derechos de la contribuyente para que llevara a cabo una nueva solicitud de devolución.**
- El **24 de enero de 2019**, procedió a solicitar **nuevamente** la devolución de contribuciones que debió pagar, en virtud del oficio 600-05-01-2012-65421, declarado nulo.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la fecha a partir de la cual la actora estaba en posibilidad de solicitar la devolución respectiva, **debió ser a partir del momento que tal nulidad se hizo efectiva o se materializó**, es decir, cuando la resolución en cumplimiento a la sentencia de 15 de abril de 2016, le fue hecha de su conocimiento.

Al respecto, del oficio 600-02-02-2017-49727, de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por la Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal “2”, de



la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, que constituye la resolución por la cual se dio el referido cumplimiento, mismo que al ser un documento público se le concede **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sello de notificación del día **17 siguiente**, tal como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Máxime que ninguna de las partes controvertió respecto a la fecha señalada en el sello que se digitalizó, por lo cual este Órgano Colegiado adquiere la convicción que el día **17 de agosto de 2017**, fue la fecha en que la actora tuvo pleno conocimiento que la mercancía, materia de la consulta, al considerarse bienes originarios, en términos del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se encontraban sujetos a un **arancel preferencial del 0%** y; por ende, es en dicho momento en el cual estuvo en posibilidad jurídica de solicitar la devolución en estudio.

Consecuentemente, el plazo de un año a que hace alusión tal convenio de comercio internacional, transcurrió del 17 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2018.

Por lo anterior, si la actora presentó su solicitud de devolución el 24 de enero de 2019, resulta evidente para



esta Juzgadora que ya había transcurrido en exceso el plazo de un año.

No obstante a lo anterior, atendiendo a la *causa de pedir* del demandante y en aras de salvaguardar el principio de *verdad material*,¹ establecido por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,² con el fin de establecer un criterio razonable en que

¹ **Principio de verdad material:** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a *verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

² **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

[...]



se conozcan todas aquellas cuestiones que permitan el conocimiento exacto a lo más próximo a los hechos, **así como para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de tesis: P./J. 68/2000, cuyo rubro y contenido disponen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, para determinar si la parte actora ejerció su derecho de solicitar devolución por pago de lo indebido relativo del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, dentro del plazo de un año previsto en el Convenio Internacional, resulta necesario destacar lo señalado por la actora en los numerales **21** y

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, **verdad material**, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

[..]”

[Énfasis añadido]



22 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

- Que en una primera solicitud de devolución, presentada a través de buzón tributario el 13 de agosto de 2018, con número de folio de control DC801800003065, la autoridad demandada determinó tener por desistida la solicitud, de conformidad con el oficio 110-02-02-00-00-2018-07717, de fecha 13 de diciembre de 2018, al considerar que la actora debió presentar una solicitud de devolución por cada contribución que solicitaba (una por el impuesto general de importación y otra por el derecho de trámite aduanero).
- Que atento a lo resuelto en el oficio 110-02-02-00-00-2018-07717, de fecha 13 de diciembre de 2018, aun y cuando el desistimiento decretado no fue fundado, ni motivado, procedió a formular una nueva solicitud de devolución por cada contribución pagada indebidamente, en el caso del impuesto general de importación, mediante promoción presentada a través de buzón tributario el 24 de enero de 2018, al que le correspondió el número de folio DC801900000139.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte dentro de las digitalizaciones exhibidas por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, dentro del expediente administrativo, la existencia del oficio 110-02-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



02-00-00-2018-07717, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por el Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2", documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte medularmente lo siguiente:

- Que el **13 de agosto de 2018** la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, **recibió la solicitud de devolución por pago de lo indebido por concepto de "Personas Físicas y Morales (AD-VALOREM)"** por un monto de \$298,842.00, promovido por la contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** con número de control DC801800003065.
- Que en respuesta a lo anterior, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior determinó por desistida la solicitud en virtud que la cantidad solicitada en devolución estaba compuesta por la diferencia en cantidades de derecho de trámite aduanero e impuesto ge-



neral de importación y no así únicamente por el concepto solicitado de “Personas Físicas y Morales (AD-VALOREM)”.

- Que se determinó que el desistimiento no implicaba la pérdida del derecho que tenía el contribuyente para que llevara a cabo de nueva cuenta la solicitud de devolución, ingresando solicitudes distintas por cada concepto del cual obtuvieran una diferencia a favor, ya sea originada por el impuesto general de importación (Personas Físicas y Morales AD-VALOREM y/o Contribuciones por Tratados Internacionales) y/o derecho por trámite aduanero Art. 49.

De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que en fecha **13 de agosto de 2018, la parte actora ejerció su derecho para solicitar la devolución de pago de lo indebido derivado de la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-05-01-2012-65421.**

Por tanto, si **el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3, punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, transcurrió del 17 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2018 y la actora ejerció su derecho el 13 de agosto de 2018, resulta evidente que la actora ejerció su derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de un año que dispone el convenio internacional.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en la presente instancia, precisada en el Resultando 1° del presente fallo, como de la resolución contenida en el oficio **110-02-02-00-00-2019-3396** de **14 de junio de 2019** exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el día **07 de diciembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Mtro. Guillermo Valls Esponda, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **14 de diciembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, las marcas y el RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 424

VIII-P-1aS-819

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/19-19-01-6/765/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de abril de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 194

VIII-P-1aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 231

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2686/17-06-03-7/1634/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-6

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece dos procedimientos administrativos, a saber: A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y B) Para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales. Respecto al primer procedimiento, este se integra de cinco etapas; Primera etapa (Detección), cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales; Segunda etapa (Notificación de presunción), la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, a través de su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de Internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la primera gestión de notificación a través del buzón tributario; Tercera etapa (Probatoria), una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes; Cuarta etapa (Resolución definitiva), fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer y Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva), la autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario. El segundo procedimiento, se conforma de tres etapas, Primera etapa (Publicación de listado), aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, la autoridad publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución; Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal), aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para accredi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal; Tercera etapa (Determinación), cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, el referido precepto legal, prevé dos procedimientos, el primero va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación, y el segundo procedimiento va encaminado para que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozcan quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 211

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-7

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE CONSIDERARSE COMO NOTIFICADA, AL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA AL CONTRIBUYENTE, A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.- El procedimiento administrativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de inexistencia de operaciones, el cual inicia, cuando la autoridad detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, en tal virtud, deberá notificarle tal presunción, mediante su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de Internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente; posteriormente la autoridad deberá valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer, para ello deberá emitir una resolución de carácter definitiva, misma que deberá ser notificada al contribuyente, a través del buzón tributario. En tal virtud, si bien es cierto que el citado artículo 69-B, prevé tres tipos de notificación, buzón tributario; página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y, Diario Oficial de la Federación, lo procedente de conformidad con el cuarto párrafo de dicho precepto legal, es que la notificación de la resolución, es solamente a través del buzón tributario y por ello, a partir de dicho momento procedimental, deberá considerarse que le fue notificada la resolución definitiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 215

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-8

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-9

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tegraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2127/18-02-01-1/521/20-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/19-06-03-8-OT/545/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-10

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. NO TIENE POR OBJETO DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia, por su parte el artículo 30, de la Ley antes mencionada establece que, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, se podrá acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, con el objeto de que la Sección de la Sala Superior, determine a quien le corresponde la competencia por razón de materia del asunto en cuestión. Por lo cual, la finalidad del incidente de incompetencia por razón de materia es únicamente dilucidar qué Sala es la competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal y no así determinar la improcedencia del juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-768

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1102/18-06-03-8/1072/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 319

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-10

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4337/20-06-03-6/904/21-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-2

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuan-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



do el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

VIII-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3819/16-11-01-4/558/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 275

VIII-P-2aS-195

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1430/17-09-01-1/1298/17-EAR-01-2/1852/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 498

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-2

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 77/21-26-01-6/782/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PROCESAL

IX-P-2aS-3

NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTROVERTIDA EN LA INSTANCIA DE QUEJA.- ES APLICABLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Dado que en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que regula la instancia de queja, no se establece una mecánica específica para controvertir la legalidad de la notificación del acto que la provoca, resulta aplicable por analogía el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las normas que integran el Título Sexto de dicho Código, que rigen al procedimiento contencioso administrativo, dentro del cual se ubican estos preceptos, deben ser interpretadas de manera armónica, siguiendo los principios jurídicos de "economía procesal" y "seguridad jurídica", aplicando la mecánica establecida en el citado artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el quejoso tenga a su alcance la posibilidad de controvertir tanto el acto materia de la queja, como la legalidad de su notificación, lo cual redundará en una expedita administración de justicia.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-109

Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-3

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29 881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-4

QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer el trámite de la instancia de queja, no prevé la posibilidad de combatir la notificación del acto que la motiva, también lo es que ese derecho debe considerarse implícito cuando, para acreditar la oportunidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la instancia el quejoso controvierte la legalidad de la diligencia de notificación, máxime si la autoridad al rendir el informe de ley plantea la improcedencia de la queja por extemporánea, exhibiendo las constancias de notificación, que la quejosa alegó desconocer. En ese contexto debe aplicarse el principio de impugnación de las notificaciones contenido en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-226

Juicio No. 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria; Lic. Claudia Palacios Estrada.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-4

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29 881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-5

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DIFERENCIA ENTRE LOS CONTRATOS DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS Y DE SERVICIOS TÉCNICOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 del referido Tratado Internacional disponen que son regalías los pagos por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Así, los comentarios 11 y 11.1 al artículo 12 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indican que el contrato de conocimientos prácticos también es conocido como "contrato de know how", "licencia industrial", "cesión de tecnología" o "contrato de engineering", en el cual una de las partes se obliga a comunicar a la otra su experiencia o conocimientos especializados, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta, así, el cedente no tiene que intervenir, en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y que no garantiza el resultado, esto es, los pagos por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico que se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



formación no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual o industrial y normalmente se trata de información no revelada nacida de la experiencia previa, lo cual implica que no son regalías los pagos efectuados por información nueva obtenida por servicios a instancia del pagador. Por su parte, los artículos 7 y 30 del referido Tratado Internacional y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. Así, en términos del referido comentario 11 al artículo 12, la diferencia entre el contrato de conocimientos prácticos y los contratos por los aludidos servicios radica en que el primero implica información no revelada de carácter industrial, comercial o científico nacida de la experiencia previa, mientras que el objeto de los segundos es información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



DOBLE TRIBUTACIÓN

IX-P-2aS-6

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO RETENIDO EN MÉXICO SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO LO DEDUJO COMO COSTO PARA LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ALEMANAS.-

El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio tiene los dos fines siguientes: 1) Evitar o disminuir la doble imposición, a través de la facultad exclusiva del Estado de la Fuente o el Estado de Residencia para gravar o la concurrencia de ambos para gravar mediante tasas reducidas y 2) Evitar la evasión fiscal. Así, una de las formas de evasión fiscal es la doble no imposición, la cual debe ser evitada por interpretaciones y aplicaciones que la genere, lo cual es un principio y no una regla, tal como se desprende del párrafo 41 de la introducción, así como de los comentarios 54 a 80 y 109 al artículo 1; 12.15 al artículo 15; 11 y 13 al artículo 18; 5.6 al artículo 19 y 32.6, 34.1 y 35 a los artículos 23 A y 23 B de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017, pues indican que las disposiciones de los Convenios no deben utilizarse para generar elusión y fraude fiscales; por tal motivo, no deben concederse los beneficios si median instrumentos que constituyan un uso abusivo de sus disposiciones; de ahí que,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



las normas legislativas y jurisprudenciales anti abuso del derecho interno deben utilizarse para evitar dicho abuso, ello en la tesitura de que si los Convenios no regulan las cuestiones de procedimiento, entonces, cada Estado puede utilizar el procedimiento, previsto en su legislación interna, para imponer los límites establecidos en estos, y en consecuencia, pueden verificar previamente el derecho a los beneficios o exigir primero el pago del impuesto y después devolverlo. Consecuentemente, y en el contexto de la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la deducción del impuesto en Alemania impide solicitarlo en devolución en México, porque generaría una doble no tributación con independencia de que la deducción y la devolución tienen efectos distintos, ello en la tesitura de que la improcedencia de la devolución no deriva del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino de uno de los principios que estructuran dicho convenio. Finalmente, no es óbice que la contribuyente exponga que la devolución no generaría un doble beneficio, ya que tendría que incrementar la base del impuesto alemán y, en su caso, enterar la diferencia, pues tales argumentos son inoperantes, ya que exponen situaciones hipotéticas, pues plantean la ilegalidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho subjetivo con base en un hecho futuro e incierto, cuando la procedencia de los conceptos de impugnación está condicionada a que se refieran a situaciones relacionadas a los hechos objeto del acto impugnado y no posteriores a este.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pe-
rea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

DOBLE TRIBUTACIÓN

IX-P-2aS-7

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTOS EN LOS CUALES LOS PAGOS POR SERVICIOS SON BENEFICIOS EMPRESARIALES CONFORME AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- Primeramente, el artículo 7 de dicho Convenio dispone que los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el Estado de Residencia, mientras que la potestad tributaria exclusiva es para el Estado de la Fuente si son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en este, además de que todos los ingresos que obtenga un residente en el extranjero son beneficios empresariales salvo regulación específica en otros artículos del Convenio, lo cual denota que no es un concepto, sino una regla residual, porque el párrafo 7 del citado artículo 7 dispone



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



expresamente que “cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”. Sobre el particular, el comentario 96 del artículo 7 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indica que México se reservó el derecho a utilizar la versión anterior del artículo 7, es decir, la incluida en el Modelo de Convenio Tributario inmediatamente antes de la actualización de 2010. Así, los comentarios 59, 60, 61 y 62 de esa versión prevén una regla de interpretación en el sentido de que el artículo 7 es aplicable a todos los ingresos no comprendidos por artículos específicos (dividendos, intereses, etc.). En este contexto, el artículo 30 del Convenio entre México y Alemania y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen claramente que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica; 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. No pasa inadvertida la regla I.2.1.18, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, dado que no son aplicables por jerarquía, ya que el citado artículo 3, inciso c), del Protocolo dispone claramente que son beneficios empresariales los pagos por los aludidos servicios, máxime que el artículo 3, inciso c), es una disposición del Tratado Internacional, en virtud del artículo 30 del propio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Convenio. Finalmente, debe destacarse que la aplicación de la regla de beneficios empresariales está condicionada a que el contribuyente demuestre materialmente que el objeto de su contrato encuadra en alguno de los tres servicios aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peñera Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)** que la autoridad fiscal alemana señaló, en la certificación 25/200/000**79240** del **12 de abril de 2016**, lo siguiente:

- La actora es miembro del ***** con base en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de Alemania.



- En caso de que la actora obtenga una devolución de impuestos, esta **incrementaría** el ingreso sujeto a impuestos en Alemania.

De modo que, si fue argumentado que la devolución **no generaría** que la actora obtendría un doble beneficio, ya que **tendría** que incrementar la base del impuesto sobre sociedades de Alemania y, en su caso, enterar la diferencia, lo cual implica que la autoridad alemana tiene pleno conocimiento de la solicitud de devolución.

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que **si** el impuesto es devuelto, entonces, **tendría** que incorporar dicha cantidad a sus ingresos acumulables y a su vez, **tendría** que reversarla disminuyendo sus costos de la base del tributo alemán para pagar el impuesto correspondiente, de modo que la devolución **no tendría** un doble beneficio en exceso e indebido.

Esto es, si fue argumentado que al devolverse el impuesto por la autoridad mexicana se **generaría** la obligación de modificar la base imponible en Alemania reversando el efecto fiscal generado por la inclusión del impuesto retenido dentro de los costos y **tendría** que acumularlo para pagar el diferencial.

Luego si, los argumentos sustentados en situaciones hipotéticas deben calificarse inoperantes, porque no están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada o el derecho subjetivo. Es aplicable a la tesis



aislada XVII.10.C.T.12 K (10a.)²⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, los argumentos **B)** y **C)** son **inoperantes**, pues plantean situaciones hipotéticas, porque están contruidos en futuro y condicional del modo indicativo, lo cual implica que la actora pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho subjetivo con base en un hecho futuro e incierto: la reversión de la deducción del impuesto en Alemania.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

²⁹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 1889.

³⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 43.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



No es óbice la certificación 25/200/000**79240** del **12 de abril de 2016**, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior desprendemos que no implica la reversión de la deducción y por ende no es un acto inminente, ya que solo alude abstractamente al régimen fiscal de la actora, además de que no refiere a la reversión en los términos apuntados por la actora, pues señala de forma hipotética que una devolución de impuestos elevaría el ingreso sujeto a impuestos, tal como se advierte de su digitalización

Asimismo, no está redactada en contra de la actora ***ni se refiere a la operación en análisis***. Ahora, si bien "elevaría" y podría interpretarse como un deber en el futuro, cierto también lo es que la procedencia de los argumentos está condicionada a que se refieran a situaciones relacionadas a los hechos objeto del acto impugnado y no posteriores a este, por tal motivo no es un acto inminente.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 216813³¹ emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

"ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR." [N.E. Se omite transcripción]

³¹ S.J.F. Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993, p. 202.



En síntesis, los argumentos **B)** y **C)** son **inoperantes**, porque no puede declararse la nulidad y reconocerse el derecho subjetivo con base en cuestiones que no han sucedido, habida cuenta de que la expresión verbal “**eleva-
ría**” de la certificación no implica una orden, mandato o certeza en cuanto a la reversión de la deducción, ya que no está redactada en contra de la actora ni se refiere a la operación en análisis.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011³² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En cuarto lugar, respecto a los argumentos **D)** y **E)** debe distinguirse entre las reglas y los principios, así **Robert Alexy** refiere en “*Hacia un concepto de los principios jurídicos*” en **Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad**, Perú, 2019, p. 20 y ss., lo siguiente:

“[...]”

“I. La distinción entre las reglas y los principios”

³² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 1089.



“Según **Dworkin** existe una diferencia lógica entre las reglas y los principios. El término 'lógico' se usa en un sentido amplio que cubre también propiedades generales de la estructura de la norma. Con el objeto de evitar malentendidos, se seguirá aquí la terminología usada por **Dworkin**. La primera parte de la tesis de la diferencia lógica sostiene que las reglas son aplicables de la forma todo o nada (all-or-nothing fashion). Si tienen lugar las condiciones descritas en el supuesto de hecho, entonces, solo existen dos posibilidades. O bien la regla es válida y, entonces, se debe aceptar su consecuencia jurídica, o bien la regla no es válida y, entonces, no es aplicable para efectos de la decisión (**Dworkin**, (1967) 1977, p. 24). El hecho de que una regla pueda tener excepciones, no afecta su carácter de todo o nada ((1967) 1977, p. 25). Una formulación completa de la regla debe contener todas las excepciones. Las excepciones son, por lo tanto, parte de la regla. Si estas tienen lugar, es imperativo que la regla, a la que pertenecen, no sea aplicable. Las excepciones, aunque profusas, pueden ser, al menos en teoría, enumerables ((1967) 1977, p. 25).

“En contraste, incluso si, por una parte, se puede distinguir entre el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas y, por otra parte, tienen lugar las condiciones descritas por el supuesto de hecho, los principios no son necesariamente vinculantes para la decisión (**Dworkin**, (1967) 1977, p. 25). Ellos sim-



plemente contienen razones que hablan a favor de una u otra decisión, sugiriéndola ((1967) 1977, p. 25). Otros principios pueden servir de fundamento. De esta forma, los contra ejemplos (counter-instances) que pueden encontrarse respecto de los principios no pueden ser considerados como excepciones, como ocurre en el caso de las reglas. Es imposible que estos contraejemplos sean captados en una formulación completa del principio y luego aplicar el principio como una regla de la forma todo o nada. A diferencia de las excepciones de las reglas, los contraejemplos de los principios no son teóricamente numerables ((1967) 1977, p. 26); ((1972) 1977, p. 72)).

“La primera parte de la tesis de la distinción de **Dworkin** implica la segunda. De acuerdo con ella, los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen, una dimensión de peso (dimensión of weight) ((1967) 1977, p. 25) que se evidencia a través de su comportamiento en caso de colisión. Si dos principios chocan, el principio de peso relativamente mayor prevalecerá, sin invalidar al principio de peso relativamente más bajo. En otra constelación de casos, los pesos podrían distribuirse de manera inversa. En contraste, en caso de un conflicto entre reglas, como el que existe cuando una regla requiere algo y otra lo prohíbe, sin que ninguna de ellas pueda ser excepción de la otra ((1967) 1977, p. 26), por lo menos una de ellas debe ser inválida. Cómo se decide cuál es inválida, es, para nosotros en este punto, indife-



rente. Esto se puede decidir ((1972) 1977, p. 74) según la regla '*lex posterior derogat legi priori*' o según cuál regla esté respaldada por principios más relevantes ((1967) 1977, p. 27). Lo que es importante es que esta decisión es una decisión acerca de la validez. Esto significa que, en contraste con lo que ocurre como el principio que cede ante otro, la regla es expulsada del orden jurídico.

"[...]"

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada P. XII/2011³³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los Convenios Tributarios no solo tienen como fin evitar o disminuir la doble tributación, sino también combatir la evasión y elusión fiscal, pues están vedadas las interpretaciones y aplicaciones que generen la **doble no tributación**, lo cual es un principio y no una regla, tal como advertimos de los siguientes comentarios de **la versión abreviada del Modelo de Convenio de 21 de noviembre de 2017**:

³³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 23.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el **Convenio entre México y Alemania** tiene los 2 fines siguientes:

- **Evitar la Doble Imposición:** **1)** facultad exclusiva para gravar al Estado de la Fuente o al Estado de Residencia y **2)** facultad concurrente para gravar en el Estado de la Fuente y el Estado de Residencia, a través de tasas reducidas (dividendos, intereses y regalías).
- **Evitar la Evasión Fiscal.**

Por tales motivos, esta Sección establece como regla jurisprudencial que están vedadas las interpretaciones que provoquen la doble no tributación, porque implicaría evasión fiscal, lo cual es acorde a 1 de los 2 principios que estructuran el Convenio entre México y Alemania, ello en el marco de los comentarios apenas transcritos.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada I.40.A.4 CS (10a.)³⁵ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

³⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, p. 96.



“PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si fue planteado, en el argumento **D)**, que la autoridad no indicó la normativa que impida la devolución, en México, del impuesto deducido en Alemania y por ende el acto impugnado no fue fundado.

Luego, si **Manuel Atienza** y **Juan Ruiz Manero** señalan (***Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de la ley y la desviación de poder***, España, Trotta, 2006, p. 27), lo siguiente:

“[...]

“Si los ilícitos típicos son, pues, conductas contrarias a una regla (de mandato), los ilícitos atípicos serían las conductas contrarias a principios de mandato. Pero aquí, nos parece, puede trazarse todavía con sentido una distinción entre dos modalidades de ilícitos atípicos. Unos son el resultado de extender analógicamente la ilicitud establecida en reglas (*analogía legis*) o el resultado de la mera ponderación entre los principios relevantes del sistema, cuyo balance exige la generación de una nueva regla prohibitiva (*analogía iuris*). [...]

“[...]



“La analogía opera cuando *prima facie* el caso aparece como subsumible en ninguna regla, esto es, como permitido meramente en el sentido de no cubierto por una regla prohibitiva; por el contrario, en el abuso del derecho, en el fraude de la ley o en la desviación de poder estamos frente a un caso que de entrada aparece cubierto por una regla permisiva, esto es, que *prima facie* está regulado por una regla como permitido, pero que modifica su *status* deóntico (pasando a estar prohibido) una vez considerados todos los factores. Los principios juegan en ambos casos un papel esencial, pero de manera diferente.

“[...]”

Entonces, y en el contexto de la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), la deducción del impuesto en Alemania impide solicitarlo en devolución en México, dado que generaría una **dobles no tributación**, lo cual es contrario a los fines del convenio para evitar la doble tributación, ello con independencia de que la deducción y la devolución tienen efectos distintos.

De ahí que, el argumento **D)** es **infundado**, porque el requisito de estricta fundamentación expuesto por la actora aplica a reglas y no a principios. En efecto, la prohibición del impuesto en el Estado de la Fuente (México) por haber sido deducido en el Estado de la Residencia (Alemania) deriva de uno de los principios de los Conve-



nios Tributarios: evitar la doble **no** tributación, la cual es una forma de evasión fiscal.

Es aplicable la tesis aislada I.30.C.323 C (10a.)³⁶ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la actora parte de una premisa incorrecta, dado que la imposibilidad de solicitar la devolución del impuesto en el Estado de la Fuente de Riqueza, deducido previamente en el Estado de la Residencia, no deriva del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino de uno de los principios que estructuran los convenios para evitar la doble tributación y evitar la evasión fiscal.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En este contexto factual, los **puntos a debate** son los siguientes:

- En términos de los artículos 7, 12 y 30 del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repú-**

³⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, p. 2382.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



blica Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y el artículo 3, inciso c), de su **Protocolo**:

- ¿Los pagos por servicios técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica; contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y servicios de consultoría o supervisión son **beneficios empresariales** o **regalías**?
- ¿El objeto del **contrato de servicios relacionados con pedidos de investigación y desarrollo de 06 de enero de 2009** son servicios técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica; contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y servicios de consultoría o supervisión o transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales?

Es decir, ¿el objeto del contrato fue la generación de **información nueva** obtenida como resultado de la prestación de servicios a instancia del pagador y no la transmisión de información no revelada de carácter industrial, comercial o científico, ***nacida de la experiencia previa***?



En ese orden de ideas, con relación a la **premisa normativa**, los artículos 1 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos, con relación a la litis, que los **residentes en el extranjero** deben pagar impuesto sobre la renta en México respecto de los ingresos de **fuentes de riqueza** situadas en territorio nacional si:

- No tienen establecimiento permanente en México o
- No son atribuibles a su establecimiento permanente en México.

A su vez, los ingresos gravables son los siguientes:

- En efectivo, en bienes, en servicios o en crédito,
- Ingresos determinados presuntivamente en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y
- El impuesto pagado por cuenta del contribuyente.

Finalmente, el impuesto es definitivo y debe enterarse mediante declaración. Ahora bien, respecto al concepto de **doble tributación jurídica internacional y sus causas**, en los **comentarios 1 a 11 a los artículos 23 A y 23**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



B de la versión abreviada del Modelo de Convenio de 21 de noviembre de 2017 fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto al concepto de **regalías**, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que son regalías, entre otros, los pagos por el uso o goce de lo siguiente:

- Patentes,
- Certificados de invención o mejora,
- Marcas de fábrica,
- Nombres comerciales,
- Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión,
- Dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos,



- Las cantidades pagadas por **transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas**.

De modo que, con relación al régimen fiscal de las regalías pagadas a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o no atribuibles a este, el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que si el perceptor de las regalías es un **residente en el extranjero** sin establecimiento permanente en México o cuando teniéndolo no son atribuibles a este, entonces, estará obligado al pago del impuesto sobre la renta si existe fuente de riqueza en territorio nacional, la cual se actualiza cuando en México:

- Se ubican los bienes o derechos,
- Se aprovechen los bienes o derechos o
- Se paguen las regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Por su parte, el artículo 12 del *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto normativo transcrito advertimos que, para efectos del Tratado Internacional también son consideradas, entre otros, como regalías los pagos por concepto de **informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas**, las cuales podrán ser gravados en ambos Estados, pero la tasa no podrá exceder del **10%** sobre el importe bruto de aquellas.

Ahora, respecto al concepto "**las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas**", los **comentarios 11 a 11.4 al artículo 12 de la versión abreviada del Modelo de Convenio de 21 de noviembre de 2017** señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, respecto a los **beneficios empresariales**, el artículo 7 del **Convenio entre México y Alemania** dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el **Estado de Residencia**, mientras que la potestad tributaria exclusiva



es para el **Estado de la Fuente**, si son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en este.

Así, todos los ingresos que obtenga un residente en el extranjero son **beneficios empresariales** salvo regulación específica en otros artículos del Convenio, lo cual denota que no es un concepto, ya que es dispuesto expresamente que *"cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquéllos **no quedarán afectadas por las del presente Artículo.**"*.

Ahora, para reforzar la interpretación del artículo 7 del Convenio entre México y Alemania debemos tener en cuenta los Comentarios al Modelo de Convenio, pero en este caso no es aplicable **la versión abreviada del Modelo de Convenio de 21 de noviembre de 2017**, pues su **comentario 96** indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los comentarios **previos** a la **versión abreviada del Modelo de Convenio de julio de 2010** son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral (7) del artículo 7 del Tratado y los comentarios transcritos desprendemos que los beneficios empresariales no es un concepto, sino una regla de resi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dual, dado que, en principio todas las contraprestaciones tienen esa característica salvo una regulación específica en alguna disposición del Convenio, ya que el artículo 7 **“será aplicable a los beneficios empresariales no comprendidos en los elementos de renta amparados por los Artículos específicos”** del Convenio.

Finalmente, el artículo 30 del Convenio entre México y Alemania y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos claramente que son **beneficios empresariales** los pagos por los servicios siguientes:

- Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica,
- Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o
- Servicios de consultoría o supervisión.

Consecuentemente, el Convenio entre México y Alemania es congruente con el comentario 10.2 al artículo 12 del Modelo de Convenio, pues indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



No pasa inadvertida la regla I.2.1.18, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, las porciones normativas no son aplicables por jerarquía, ya que el artículo 3, inciso c), del Protocolo del Convenio entre México y Alemania dispone claramente que son **beneficios empresariales** los pagos por los servicios siguientes: **a)** Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, **b)** Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o **c)** Servicios de consultoría o supervisión.

Es aplicable la tesis aislada P. IX/2007⁵⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007, p. 6.



Sobre el particular debe resaltarse que el artículo 3, inciso c), del Protocolo es una disposición del Tratado Internacional, en virtud de lo estatuido en el artículo 30 del Convenio entre México y Alemania. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2007⁵⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” N.E. Se omite transcripción]

En síntesis:

- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación dispone que son regalías los pagos por **transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas**.
- El artículo 12 del Convenio entre México y Alemania dispone que son regalías los pagos por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- El comentario 11.1 al artículo 12 indica que en el **contrato de conocimientos prácticos** una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte su experiencia o conocimientos especializados, no re-

⁵⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 738.



velados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta. Se reconoce que el cedente no tiene que intervenir en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y que no garantiza el resultado.

- El comentario 11 al artículo 12 refiere que la expresión “pagos [...] por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico” se utiliza en el contexto de la **transmisión de cierta información no patentada** y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual o industrial. Normalmente se trata de información no revelada de carácter industrial, comercial o científico, **nacida de la experiencia previa**, que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico. Dado que la definición está relacionada con información relativa a experiencias previas, el artículo **no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.**
- El comentario 11.1 al artículo 12 indica que el **contrato de conocimientos prácticos** también es conocido como “**Contrato de Know How**”, “**Licencia Industrial**”, “**Cesión de Tecnología**” o “**Contrato de Engineering.**”



- En términos, de los artículos 7 y 30 del Convenio entre México y Alemania y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo son **beneficios empresariales** los pagos por los servicios siguientes: **a)** Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, **b)** Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o **c)** Servicios de consultoría o supervisión.
- Conforme al comentario 11 al artículo 12, la **diferencia entre** el **contrato de conocimientos prácticos** (“Contrato de Know How”, “Licencia Industrial”, “Cesión de Tecnología” o “Contrato de Engineering”) y los **contratos de servicios** técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o servicios de consultoría o supervisión **radica en que** el **primero** implica información **no revelada** de carácter industrial, comercial o científico, **nacida de la experiencia previa**, mientras que el **objeto de los segundos** es **información nueva** obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.

Luego, si fue planteado, en el argumento **A)**, que conforme al Apartado 3, inciso c) del Protocolo del Convenio entre México y Alemania son beneficios empresariales *“los pagos que una entidad reciba como contraprestación*



por la prestación de servicios técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, así como también los pagos que reciba, derivados de la celebración de contratos de ingeniería (incluyendo planos relativos a los mismos) o por contratos de prestación de servicios de consultoría o supervisión".

Entonces, en principio, el argumento **A)** es **fundado** desde el punto de vista normativo, ya que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: **1)** técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, **2)** contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o **3)** Servicios de consultoría o supervisión.

Sin embargo, el argumento **A)** es **insuficiente** para demostrar la ilegalidad del acto impugnado y la existencia del derecho subjetivo, por lo siguiente:

La actora debió demostrar que acreditó, en la instancia administrativa, que el objeto del contrato de 06 de enero de 2009 encuadra en los servicios señalados en el artículo 3, inciso c), del Protocolo del Convenio entre México y Alemania, pues los pagos serían gravados exclusivamente en este como Estado de Residencia.

Lo anterior para desvirtuar la afirmación de la autoridad en el sentido de que esos servicios son transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, esto es, conocimientos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



prácticos (*también conocidos como contratos de **Know How**, Licencia Industrial, Cesión de Tecnología o **Engineering***).

Esto es, la eficacia de la pretensión de la actora está vinculada a la premisa de hecho y no a la normativa. Es aplicable, por analogía, el precedente VII-P-2aS-788⁵⁶ emitido por esta Sección:

“ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR SI EL CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA ES SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO COMO UN BENEFICIO EMPRESARIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, la actora debió probar que la naturaleza del **contrato de 06 de enero de 2009** no es de **conocimientos prácticos**, sino servicios técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o servicios de consultoría o supervisión.

Es decir, que el objeto de su contrato fue la generación de ***información nueva*** obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador y no la transmisión de información no revelada de carácter industrial, comercial o científico, ***nacida de la experiencia previa***.

⁵⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 181.



Sin embargo, las pruebas de mérito no son suficientes y los argumentos son **inoperantes** por las **3 líneas argumentativas autónomas** siguientes:

- No fue desvirtuada la motivación sustentada en que la devolución generaría un indebido doble beneficio, porque el impuesto ha sido deducido en la base del impuesto alemán.
- La actora reconoció, en este juicio, que **no** modificó el contrato, las facturas y las declaraciones en las cuales manifestó que los pagos derivados del contrato de 06 de enero de 2009 son regalías.
- Cosa juzgada refleja con relación a los alcances de los medios de prueba.

Inicialmente, los argumentos son **inoperantes**, porque aunque fueran fundados no podrían generar el derecho a la devolución, pues implicaría un doble beneficio, dado que como fue expuesto en el **Considerando Sexto**, la doble no tributación es contraria a los fines de los Convenios para evitar la doble tributación y **la evasión fiscal**, siendo aplicable, por analogía, la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dicho en otros términos, aunque la actora demostrara **factualmente** que es aplicable el régimen fiscal de los beneficios empresariales no procedería su devolución



para que fuesen gravados exclusivamente en Alemania, como Estado de Residencia, porque en este ya dedujo el impuesto retenido, habida cuenta que sostener lo contrario generaría doble **no** tributación.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.10.C.T. J/4⁵⁷ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **a mayor abundamiento** con relación a los argumentos **B)** y **C)**, contrario a lo expuesto por la actora, la valoración de las pruebas es una formalidad que atañe a la resolución definitiva y no al procedimiento. Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.20.P. J/30⁵⁸ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵⁷ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1154.

⁵⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1381.



De modo que, si fue planteado, en el argumento **B)**, que los pagos fueron por el desarrollo del diseño, modelo o plano que **"no existía con anterioridad"**, lo cual es un "elemento detonante para afirmar que no existe un intangible o derechos de propiedad intelectual previamente constituido por lo que no hay lugar al pago de una regalía".

A su vez, si fue planteado, en el argumento **C)**, que las 02 facturas de marzo de 2011, el papel de trabajo "Relación de facturación que integran las retenciones efectuadas en abril 2011", la constancia de retenciones de pagos efectuados a residentes en el extranjero provenientes de fuentes de riqueza en territorio nacional, y el contrato de servicios del 6 de enero de 2009 fueron valorados incorrectamente.

De ahí que, la autoridad debió valorar esa documentación con los medios de prueba siguientes:

- Estudio de Precios de Transferencia del ejercicio de 2011,
- Listado de proyectos,
- Capturas de pantalla del sistema global PS,
- Manual del sistema global PS y
- Cartas de intención.



Luego, si la actora manifestó, en la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la actora reconoció que parte de los entregables del contrato de 06 de enero de 2009 son sujetos de propiedad intelectual, ya que indicó literalmente que “***no todo resultado de la prestación de servicios resulta ser sujeto de protección como propiedad intelectual***”.

Se arriba a esa conclusión, porque la expresión “***no todo resultado***” implica que ciertos entregables son sujetos de propiedad intelectual y en consecuencia de regalías, por tal motivo, la actora tenía la carga procesal de listar, desde la instancia administrativa, cuáles entregables no eran sujetos a propiedad intelectual, ello para descartarlos del régimen fiscal de regalías.

Sin embargo, la actora solo argumentó genérica y contradictoriamente que las pruebas demuestran que **todos** los entregables no son sujetos de propiedad intelectual, esto es, sin realizar el listado que diferencie los proyectos que están sujetos a regalías o beneficios empresariales, razones por las cuales los argumentos **B)** y **C)** son **infundados**.



Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002⁵⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En adición, en la sentencia del 12 de marzo de 2019 del **expediente 21124/17-17-05-5** fue referido lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, es infundado el argumento en el cual fue señalado que la licencia formará parte del contrato si es necesaria para la adecuada explotación, fabricación y comercialización de los resultados de la investigación y desarrollo encomendados y de los dispositivos automotrices involucrados, lo cual implica que no todos los entregables generan derechos de propiedad intelectual.

Es aplicable la tesis aislada P. IX/2004⁶⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 61.

⁶⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004, p. 259.



“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, la actora plantea que la valoración conjunta de sus pruebas indirectas demuestra que el objeto del **contrato de 06 de enero de 2009** no es de **conocimientos prácticos**, sino servicios técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos, o servicios de consultoría o supervisión, razón por cual es aplicable el régimen fiscal de beneficios empresariales y no el de regalías.

De ahí que, es necesario tener en cuenta el concepto y los elementos que integran la prueba indirecta, ello en el contexto de la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/72⁶¹ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la actora sustenta su pretensión en la valoración concatenada de los medios de prueba que exhibió en la instancia administrativa, entonces, debemos tener en

⁶¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 2287.



cuenta las reglas de la prueba indiciaria de conformidad con la tesis de jurisprudencia I.10.P. J/19⁶² emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, si la actora reconoce que en las siguientes documentales manifestó que el tratamiento fiscal de los pagos es de regalías:

- Contrato de 06 de enero de 2009.
- Facturas cobradas en marzo de 2011.
- Papel de trabajo denominado “*Relación de facturación por la cual se efectuó retención mar-11*”.
- Constancia de pago efectuado a residentes en el extranjero provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional.

Además, si la actora sostiene que el contenido de tales documentales es **modificable argumentativamente**, sin presentar su **corrección documental**, en virtud de su valoración concatenada con los medios de prueba siguientes:

⁶² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 2982.



- Estudio de Precios de Transferencia del ejercicio de 2011,
- Listado de proyectos,
- Capturas de pantalla del sistema global PS,
- Manual del sistema global PS y
- Cartas de intención.

Esto es, si la actora expuso, en la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, porque la valoración concatenada no implica la modificación del contenido de un indicio, sino su corroboración, porque son "*datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce*", lo cual no acontece con los medios de prueba de la actora, ya que un grupo señala expresamente regalías y del otro pretende que se infiera que son beneficios empresariales.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia V.20.P.A. J/8⁶³ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

⁶³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1456.



“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, no es válida la propuesta valorativa de la actora, porque el primer grupo de indicios señalan que el tratamiento fiscal es de **regalías** y el segundo, a juicio de la actora, **beneficios empresariales**, razón por la cual no se cumple el requisito 4) de la tesis de jurisprudencia I.10.P. J/19: **“que exista concordancia entre ellos”**.

Es aplicable la tesis I.40.A.69 K⁶⁴ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1682.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 3, fracciones III y XIV, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **17 de febrero de 2022**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **22 de febrero de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-8

PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-9

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-10

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- De la interpretación a los artículos 16- A, 35 y 38 de la Ley Aduanera, se concluye que la prevalidación constituye un acto previo a la presentación del pedimento ante las autoridades aduaneras, con el pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



pósito de comprobar que los datos asentados en dicho documento, se encuentren dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria, y así poder ser presentado ante el sistema electrónico instaurado en las Aduanas, para llevar a cabo el despacho aduanero y la validación del pedimento. Consecuentemente, la prevalidación es un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento del llenado de la documentación para la entrada y la salida de las mercancías a territorio nacional. En ese orden de ideas, la prevalidación del pedimento, no constituye un acto favorable de la autoridad aduanera, para el importador y/o exportador, máxime que esta se realiza por medio de personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, para la prestación de servicios de prevalidación, es decir, no se efectúa por una autoridad aduanera. Aunado a ello, no existe disposición expresa que otorgue el beneficio consistente en que los datos asentados en pedimentos que hubieren sido prevalidados, para ser presentados ante la autoridad aduanera, para su despacho, deban tenerse con carácter de irrefutables. Consecuentemente, dicha autoridad tiene expedida la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, como se desprende del penúltimo párrafo, del artículo 43 de la Ley Aduanera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 460

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-CASR-2OR-11

ASISTENCIA CONSULAR. ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El derecho administrativo sancionador para la construcción de sus propios principios constitucionales acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. En esa tesitura, si bien en un ámbito de estricta legalidad tanto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en la ley adjetiva supletoria a dicha materia, esto es el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se establece alguna disposición que obligue a la autoridad sancionadora a que en el caso de que una persona extranjera, tenga derecho a asistencia consular, también lo es que ello es un derecho fundamental, que se encuentra establecido en nuestra Máxima Norma Jurídica, con relación al artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de ahí que si bien es cierto que la sanción que se le impone a un gobernado, deviene de un procedimiento administrativo sancionador, en su calidad de servidor público del Estado Mexicano, también



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



lo es, que con motivo de ello, la autoridad demandada no puede ser omisa en inobservar el principio de debido proceso, con motivo de la calidad de extranjero con que cuenta, existiendo la obligación de la autoridad sancionadora de velar su derecho a la asistencia consular y con ello a las posibles acciones de asistencia técnico-jurídica, debido a la posible falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ve inmerso y en su caso el asesoramiento en cuestiones del idioma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2774/17-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.

INFONAVIT

VIII-CASR-2OR-12

INFONAVIT. LA CONSTANCIA DE RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN, NO ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y LOS TRABAJADORES.-

La constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), en la que se consignan diversos números de seguridad social, nombres de personas, de fechas de alta, de salarios registra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dos en alta y salarios en el periodo, no es idónea ni apta para acreditar la existencia de la relación laboral entre el patrón y los trabajadores, dado que en ella no se consigna el dato de un crédito de vivienda de algún trabajador, a más de que tampoco se precisan datos afiliatorios relativos a las bajas, reingresos y modificaciones de salarios que pudieran haber acontecido. En consecuencia, aun cuando en dicha documental se consigna el número de registro patronal, razón social del patrón, el número de seguridad social, nombre de los trabajadores, fecha de alta, salario registrado, es insuficiente por no revelar que esa información derive de la presentada por el patrón en formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier naturaleza (en donde se utilizará el número patronal de identificación electrónica), de ahí que, también carece de eficacia para demostrar la existencia de la relación laboral entre el patrón y los trabajadores que se detallan en la cédula de liquidación emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, autoridad que tiene la carga de la prueba conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/18-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Laura Amigón Pelaxtla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-CA-10

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. POR LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA ATENCIÓN MÉDICA; CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, LA INDEMNIZACIÓN PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y NO EN LA PUBLICACIÓN DE “COSTOS UNITARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS, INSCRIPCIONES IMPROCEDENTES Y ATENCIÓN A NO DERECHOHABIENTES” QUE REALIZA EL MENCIONADO INSTITUTO.- Una vez que ha quedado constatada la existencia del derecho subjetivo en favor del particular, mediante la debida identificación y delimitación de la actuación irregular del Estado, el acreditamiento del daño efectivamente sufrido, la determinación de la responsabilidad del Estado en forma directa y objetiva y la demostración del nexo causal; debe determinarse el monto de la indemnización conforme a las bases y límites establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace la remisión a dicha ley reglamentaria, misma que en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



sus artículos 11, inciso c), 12 y 15; establecen respecto de la indemnización los siguientes puntos: a) que debe realizarse de acuerdo a la fecha en que la lesión se produjo; b) que debe corresponder a la reparación integral del daño personal y moral; y c) que debe cubrirse en su totalidad. Dichas bases para la determinación de la indemnización son quebrantadas con la aplicación de la publicación de "costos unitarios para la determinación de créditos fiscales derivados de capitales constitutivos, inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes" que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho cuerpo normativo es contrario a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que trastoca el principio de jerarquía de normas, por lo que no es dable determinar el monto de indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por la irregular actuación del mencionado Instituto en la atención médica con base en la mencionada publicación, por el contrario, debe realizarse en los términos que señala la ley reglamentaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/18-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

VIII-CASR-CA-11

AFIRMATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA LA AUTORIDAD AL TRAMITAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTICULAR.- Si bien el cuarto párrafo del artículo 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, prevé la afirmativa ficta como consecuencia del silencio de la autoridad. Esta figura no es de determinación inmediata por el solo transcurso de los cinco días que prevé el artículo mencionado, pues para su configuración se debe analizar que el particular haya presentado dentro del plazo correspondiente, la información adicional requerida por la autoridad, ya que la redacción del ordenamiento en análisis inicia estableciendo, que la obligación para la autoridad de resolver la petición dentro del plazo de cinco días, comienza luego de la presentación de la información adicional que en su caso haya requerido la autoridad, por lo que, el análisis de la configuración de la afirmativa ficta debe iniciar corroborando el debido cumplimiento que el particular haya realizado de lo requerido por la autoridad y de no haberse solventado dicho requerimiento no debe determinarse configurada la afirmativa ficta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/18-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CA-12

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ESTABLECE DOS PROCEDIMIENTOS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, POR LO QUE, LOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRIBUYENTE QUE EMITIÓ LOS COMPROBANTES FISCALES NO PUEDEN SER SUSTENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO SOLVENTADO CON QUIEN DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES.- En el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se advierten dos procedimientos secuenciales pero independientes en su finalidad y en sus resoluciones, en virtud de que el primer procedimiento se lleva a cabo con los contribuyentes que emitieron los comprobantes fiscales, quienes hasta antes de que se resuelva el procedimiento en su contra, son presuntos emisores de comprobantes fiscales de operaciones simuladas; y el extremo a demostrar de parte de estos, es que cuentan con activo, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios, pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ducir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales. El segundo procedimiento es solventado con los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes cuestionados, quienes hasta antes de que se resuelva el procedimiento iniciado en su contra son contribuyentes que presuntamente deducen operaciones simuladas; y este procedimiento tiene como finalidad que el contribuyente demuestre haber recibido el bien o servicio facturado; por tanto, es ilegal que la resolución con que se concluye el segundo procedimiento se sustente en los incumplimientos del contribuyente que emitió los comprobantes fiscales, pues además de que son extremos diversos los que se deben demostrar en cada uno de los dos procedimientos, no hay fundamento en el que se sustente la sanción del contribuyente que da efectos fiscales a los comprobantes, por el incumplimiento en las obligaciones fiscales del tercero que los emitió, debiendo ceñirse la autoridad a motivar si el particular demostró o no, la recepción de los bienes o servicios descritos en los comprobantes fiscales motivo de los procedimientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/18-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de febrero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-CA-13

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. PRINCIPIOS QUE DEBEN IMPERAR EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, IMPLICAN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A COMBATIR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL AUN CUANDO ESTA NO CONSTITUYA UN ACTO IMPUGNADO EN FORMA DESTACADA, SIEMPRE QUE SEA FUNDAMENTO DEL ACTO QUE SÍ SE TIENE COMO IMPUGNADO.-

De conformidad a lo establecido en los artículos 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando se controviertan en unión del primer acto de aplicación; no obstante la procedencia del juicio de nulidad en contra de las reglas de carácter general, cuando estas no constituyan actos impugnados en forma destacada pero haya argumentos encaminados a combatir su ilegalidad y las mismas sean fundamento del acto impugnado, se deben analizar los argumentos correspondientes con la finalidad de verificar que el acto impugnado se encuentre fundamentado en una regla de carácter general legal, sin que se pueda reconocer en los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



puntos resolutivos la legalidad o declarar la ilegalidad de las reglas de carácter general analizadas, pues ese análisis únicamente tendrá repercusión en la resolución impugnada en forma expresa pudiendo conseguir la nulidad de esta por encontrarse sustentada en una regla de carácter general que es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/18-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de febrero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CA-14

PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL SEGUNDO DE ELLOS SE SOLVENTA CON EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES, SIN QUE POR ELLO LA FINALIDAD SEA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE UNA DEDUCCIÓN.- Del contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se advierten dos procedimientos diversos, siendo el segundo de estos el solventado con el contribuyente que dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un tercero que no demostró previamente, contar con activo, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



para prestar los servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales; sin que por ello, el extremo a demostrar en el segundo procedimiento sea la procedencia de una deducción, sino que debe acreditarse que efectivamente se recibieron los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, en esa tesitura, al estar en duda la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales y no la procedencia de una deducción según la Ley del Impuesto sobre la Renta, los comprobantes fiscales dejan de ser los medios idóneos para que los particulares demuestren su pretensión, pues al desahogar un procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales ven suspendido su carácter comprobatorio y la fidelidad de que gozan originalmente, lo que da por consecuencia que el elemento vinculante entre un comprobante de pago y lo registrado contablemente, deje de tener el vínculo de que les dota el comprobante fiscal, por lo que estos dos medios restantes tampoco son idóneos para que en forma aislada demuestren la materialidad de las operaciones. En consecuencia, el particular no demuestra la materialidad de la operación con la sola exhibición del comprobante fiscal, del asiento contable y del comprobante de pago, pues está obligado a demostrar la materialidad de la operación amparada en los comprobantes fiscales cuestionados en el procedimiento; y de pensar lo contrario, se estaría dando plenos efectos a los comprobantes fiscales motivo del procedimiento, haciéndolo nugatorio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/18-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de febrero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CA-15

RECURSO DE REVOCACIÓN. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL. LOS ARTÍCULOS 123, FRACCIÓN IV, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 130, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN DOS HIPÓTESIS QUE NO SON COMPATIBLES ENTRE SÍ.-

El primero de los ordenamientos citados, prevé el caso en que las pruebas son ofrecidas desde el escrito en el que se interpone el recurso de revocación pero se omite acompañarlas al citado escrito, hipótesis en la que la autoridad se encuentra obligada a requerir al recurrente para que las presente dentro del término de cinco días y en caso de incumplimiento al requerimiento se tendrán por no ofrecidas; mientras que el segundo de los ordenamientos citados, regula la oportunidad que tienen los particulares para anunciar pruebas, lo que se puede efectuar en el escrito del recurso de revocación o en un escrito diverso presentado ante la autoridad dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha de presentación del escrito inicial, contando con un plazo posterior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de quince días para su presentación, el cual se computa a partir de que fueron anunciadas las pruebas ante la autoridad. La disyuntiva entre las hipótesis descritas atiende a la reforma acontecida al Código Fiscal de la Federación en 2009, donde el legislador buscó dotar al recurso de revocación de instrumentos y fortalezas legales para recuperar su naturaleza originaria en función de que se solucionen las controversias entre el fisco federal y los contribuyentes previo al procedimiento jurisdiccional, por lo que, la anunciación de pruebas previsto en la segunda hipótesis narrada, no debe interpretarse como la omisión del particular de acompañar las pruebas al escrito inicial del recurso de revocación y tampoco se debe requerir en términos del penúltimo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, sino que se debe respetar el plazo de quince días que prevé el artículo 130, tercer párrafo del ordenamiento citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 196/17-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-45

MEDIOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL RECINTO FISCALIZADO. CASO EN EL QUE LA CAUSA DEL NO RETIRO, ES IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADUANERA.- El artículo 15, fracción IV de la Ley Aduanera regula, entre otros supuestos, que no se cobrará al particular afectado con el embargo precautorio de mercancías, los servicios de su manejo, almacenaje y custodia, cuando la responsabilidad del no retiro recaerá en las autoridades aduaneras. En sentido, contrario, se entiende que cuando la causa de imputabilidad recaerá en el importador o tenedor de las mercancías embargadas, sí procederá el cobro y pago correspondiente de dichos servicios. Ahora bien, si durante el desahogo del procedimiento administrativo en materia aduanera las autoridades competentes no emplazan al particular para que exhiba la carta de porte de las mercancías transportadas, ni le notifican legalmente el oficio de liberación del vehículo embargado, tales omisiones constituyen causas imputables a las autoridades aduaneras, pues su efecto lógico y jurídico es un estado de indefensión y desconocimiento del afectado, el que, por ende, no estará en posibilidad de retirar las mercancías del recinto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



fiscalizado, condición en la cual el acto de autoridad de cobro de los servicios mencionados es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 110/18-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.



CUARTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **810/20-11-01-6/YOTRAS5/649/21-PL-10-01**, el 12 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-1**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL POR CONCEPTO DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PRESENTADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación; 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación a las Reglas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMO SEGUNDA, contenidas en la "CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2005, y los diversos artículos 350, 352, 362 y 363 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas el 28 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se puede determinar que, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el encargado de recibir las solicitudes de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y previo trámite ante las Empresas Operadoras y Administradoras (quienes informan al Instituto los montos de las cuotas o aportaciones a devolver y las solicitudes rechazadas, realizando en su caso la transferencia a la Institución de crédito señalada por el Instituto, de los recursos correspondientes), comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto de devolución y sus causas; realizando en su caso la certificación sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que serán devueltas; en consecuencia, si en juicio se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no emitió resolución en el término de tres meses posteriores a la presentación de la solicitud al Instituto y con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



anterioridad a la presentación de la demanda, debe entenderse configurada la resolución negativa ficta, procediendo sea analizado el fondo de la controversia, habida cuenta que el citado Instituto, respecto del trámite de solicitud de devolución, no solo actúa como autoridad gestora, sino además como receptora y resolutora, siendo la autoridad competente para comunicar al patrón el resultado del trámite de devolución.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el doce de enero de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **18288/18-17-06-1/YO-TRO/829/21-PL-07-01**, el 26 de enero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-2**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DIRECTAMENTE O SUPLIDO POR AUSENCIA. REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 24 DE AGOSTO DE 2015. Si los artículos 2, 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen que las dependencias de la Administración Pública Federal son entes públicos federales sujetos de dicha ley y por tal motivo, el particular deberá presentar su reclamación ante esas entidades. Luego, si los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 8 de su Regla-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



mento Interior disponen que su Titular es su máxima autoridad administrativa y que le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano. Además, si la fracción XVIII del citado artículo 7 dispone que dicha autoridad tiene las facultades necesarias para llevar a cabo las previstas en las demás disposiciones jurídicas aplicables, entonces, su Titular es competente para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque aquel es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda Pública Federal y por ende es un ente público federal facultado para aplicar la referida Ley, a través de su autoridad administrativa máxima. Lo anterior se deduce de las normas de remisión previstas en los citados artículos 7, fracción XVII, y 8, primer párrafo, los cuales imponen la obligación de aplicar la técnica de interpretación sistemática en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en las tesis P. XI/96, 2a. CXXVI/2016 (10a.), 1a./J. 83/2004, 1a./J. 81/2009 y 1a./J. 24/2016 (10a.), que dichas normas y la indeterminación normativa no son inconstitucionales, pues para ello el Juzgador cuenta con las técnicas de interpretación jurídica, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el Caso López Mendoza en contra de Venezuela, que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecional-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

lidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca". Sostener lo contrario, en el marco de la interpretación funcional en su vertiente de *reductio ad absurdum* y un análisis consecuencialista, implicaría que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no es competente, a pesar de ser la autoridad máxima, para analizar la actividad administrativa irregular de sus unidades administrativas, lo cual además provocaría que la instancia del particular quedaría sin resolver, ya que en estos casos la nulidad, por cuestiones de competencia, debe ser para efectos, porque el procedimiento inició por una petición. Por tales motivos, inclusive el Jefe del Servicio de Administración Tributaria puede tramitar y resolver el procedimiento por suplencia conforme a las reglas de los artículos 2 y 4 de su Reglamento Interior, ello en el contexto de que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2006 refiere que no debe indicarse que fue por ausencia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **966/19-29-01-4/YO-TROS2/837/21-PL-05-01**, el 09 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-10**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE 50 DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2018. Con la reforma al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2018, la cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2018, el legislador federal trasladó al texto del artículo en comento, en su cuarto párrafo, el momento en que debe empezar a computarse el plazo de 50 días con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



se hayan hecho valer y notificar su resolución a los contribuyentes, respecto de la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Al efecto, se establece de manera expresa que los citados 50 días empezarán "cuando haya transcurrido el plazo para aportar la documentación e información", esto es, el de 15 días con que cuentan los contribuyentes, mismo que se computa a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado; y, en su caso, el transcurso de los 5 días de prórroga, si esta fue solicitada. Con lo anterior, se logra certeza jurídica para los contribuyentes, al no dejar a su elección el inicio del plazo de 50 días, con que cuenta la autoridad, y de esa manera salvaguardar la posibilidad de aportar más elementos hasta que venza el plazo previsto por la ley. Sin que sea óbice a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma interpretaba el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 23 de julio de 2018.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el nueve de febrero de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/4/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-1**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo —de equivalentes características y del año en que se realizó la importación—, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



te. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.): “[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]”. En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Internacional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. “[...] Sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]”; y 6. “[...] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019.
p. 650



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/15-04-01-6/1625/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 448

VIII-P-2aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3106/18-04-01-2/1782/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 516

VIII-P-2aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 282

VIII-P-2aS-704

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1107/19-01-01-4/1310/19-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 183

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veintisiete de enero de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/5/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-2**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.- Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013.
p. 318

VIII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 28849/17-17-13-2/499/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 313

VIII-P-2aS-615

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 791/19-16-01-5/1506/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

VIII-P-2aS-616

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7815/19-07-03-1/4259/19-EAR-01-1/77/ 20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

VIII-P-2aS-745

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 6152/19-06-01-8/85/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 339

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/6/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-3**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acorde a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-141

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre
2017. p. 471

VIII-P-2aS-206

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017.
p. 327

VIII-P-2aS-222

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 12589/17-17-08-7/2036/17-EAR-01-11/2375/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018
p. 855



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-421

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5556/18-06-01-1/3053/18-EAR-01-9/2311/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019.
p. 257

VIII-P-2aS-748

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 252/21-26-01-1/745/21-EAR-01-10/646/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022.
p. 347

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



térrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/7/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-4**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la amplia-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



ción a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/ 450/18-S2-10-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018.
p. 176

VIII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01- 3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018.
p. 176



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/18-03-01-2/1676/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 281

VIII-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/17-EC1-01- 7/361/21-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021).

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350

VIII-P-2aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01- 6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 350

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/g/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-6**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues, en el proceso legislativo fue expuesto que se consideró acertado *“partiendo de los*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento". De ahí que, la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT; por tal cambio normativo no es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS". En este contexto, las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal, para lo cual el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación del documento, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-675

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3488/19-05-02-3/144/20-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 418

VIII-P-2aS-739

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5552/19-03-01-10/440/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-740

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 89/20-29-01-6/698/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-741

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 283/20-06-03-5-OT-465/20-S2-06-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en
sesión de 17 de junio de 2021, por unanimidad de
5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel
Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco
Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

VIII-P-2aS-742

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 2199/20-01-01-7/666/20-S2-07-06.- Resuel-
to por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a
favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gu-
tiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 330

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Supe-
rior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



sesión pública ordinaria el día diez de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL. (1a./J. 61/2021 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 1a. Sala, enero 2022, p. 747

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (2a./J. 36/2021 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 2a. Sala, enero 2022, p. 1223

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a./J. 35/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 2a. Sala, enero 2022, p. 1300

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. (2a./J. 37/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 2a. Sala, enero 2022, p. 1312

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. (PC.III.A. J/10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2022, p. 2201

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



TA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES. (PC.III.A. J/9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2022, p. 2203

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. (PC.III.A. J/8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2022, p. 2236

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (PC.III.A. J/12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2022, p. 2290

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER. (PC.III.A. J/97 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 3er. C., enero 2022, p. 2659



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, es o no procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo, y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, es procedente que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analicen si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



ciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal las pruebas deben ofrecerse y exhibirse desde la presentación de la demanda —salvo que se trate de pruebas que requieran desahogo posterior—, lo que hace que, cuando se impugnan decretos o acuerdos de carácter general, las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, a cuando esa clase de actos se reclaman en el juicio de amparo indirecto, y al proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad no son aplicables las jurisprudencias existentes en torno al desechamiento de la demanda de amparo, entre ellas, la identificada como 1a./J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, sí es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado, tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda. (PC.XV. J/8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 15o. C., enero 2022, p. 1711



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado Instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de aplicación analógica o no los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el caso de que el Magistrado Instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde con el diverso artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante. Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda. Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofrecidas desde la presentación de la demanda, lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo, la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable. (PC.XV. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 15o. C., enero 2022, p. 1713

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ESTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

(PC.XVI.A. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. III. Pleno del 16o. C., enero 2022, p. 2475

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.- Hechos: En contra de una misma resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Administrativa en un juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo interpuso recurso de revisión fiscal y, por su parte, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el actor promovió juicio de amparo directo, por lo que al guardar relación, ambos asuntos deben resolverse simultáneamente en la misma sesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de revisión fiscal cuando en la misma sesión se concede la protección de la Justicia Federal en un juicio de amparo directo relacionado y se ordena dejar insubsistente la sentencia recurrida.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que pueden interponer las autoridades demandadas en contra de las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que les sean desfavorables. Por lo que si este medio de impugnación se encuentra relacionado con un juicio de amparo directo promovido por el actor en contra de la misma resolución, emitida en el juicio contencioso administrativo, en el que se concedió la protección federal y se ordenó dejar insubsistente la sentencia para que la Sala responsable emita otra en la que repare la violación detectada bajo el análisis de la pretensión de la parte quejosa, el recurso de revisión fiscal que en la misma sesión se falle debe declararse sin



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



materia, al desaparecer la resolución que causaba perjuicio a la autoridad recurrente. (I.30.A. J/1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 2889



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

SEGUNDA SALA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA. (2a. I/2022 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 2a. Sala, enero 2022, p. 1381

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL SUPUESTO ESPECIAL DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, ES NECESARIO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (2a. II/2022 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. II. 2a. Sala, enero 2022, p. 1382

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. (I.1o.P.6 P (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 3113



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA. (I.2o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 2o. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 2954

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. (I.4o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 2991

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. (II.10.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del 20. C., enero 2022, p. 2961

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (II.10.A.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del 20. C., enero 2022, p. 3021

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD. (II.40.A.1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 40. T.C. del 20. C., enero 2022, p. 3043



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS “POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO”, EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]. (VII.20.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 20. T.C. del 70. C., enero 2022, p. 3019

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. (VII.20.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 20. T.C. del 70. C., enero 2022, p. 3102



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO.-

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual reconoció la validez de la resolución dictada por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en un recurso de inconformidad, sin que apreciara que sus miembros no firmaron el acta de sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución, sino únicamente su secretario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta de sesión en la que se aprueba el proyecto de resolución en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe firmarse por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social y certificarse por su secretario.

Justificación: Ello, porque del segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad se advierte que los acuerdos para aprobar, modificar o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



desechar los proyectos de resolución serán firmados por el presidente y consejeros que intervengan en la sesión, y su tercer párrafo establece que el acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el secretario, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución. Así, al referirse este párrafo al vocablo "la cual", alude a la calidad de resolución que adquiere el acuerdo que aprueba el proyecto, lo que es consistente con el párrafo que le antecede, que dispone que lo que debe firmarse es el acuerdo que aprueba la resolución. Y respecto del proyecto se dice que únicamente es necesario que sea certificado por el secretario, quien deberá señalar el número de acuerdo y la fecha de sesión. Lo anterior lleva a concluir que el acta de sesión deberá ser suscrita por el presidente y consejeros que hubieran intervenido, la que revestirá del carácter de resolución al proyecto que hubiera sido aprobado y es la que debe ser suscrita por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional y certificada por su secretario. En otras palabras, sólo el acta de sesión debe estar firmada por los integrantes del indicado consejo, el secretario y quienes hubieran intervenido, en virtud de que el acuerdo que aprueba el proyecto del recurso de inconformidad es lo que reviste el carácter de resolución, mientras que el proyecto correspondiente únicamente debe ser certificado por el secretario, asentando el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó. (VIII.10.P.A.2 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2022, p. 3061



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.110.A.15 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 3001

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE. (I.110.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 3024

PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].-

Hechos: Una pensionada promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante la cual restringió su derecho a percibir de manera íntegra las pensiones por viudez y jubilación, ya que la suma de ambas rebasaba el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del citado instituto. Aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se le pagaran íntegramente dichas pensiones, la quejosa interpuso amparo directo, al considerar que los efectos de la sentencia fueron limitados, pues las diferencias debían actualizarse conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cantidades descontadas y las no cubiertas a las pensiones por viudez y jubilación con motivo de la aplicación del artículo 12 del reglamento señalado,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), deben entregarse debidamente actualizadas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), sostuvo que el fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en esa medida, los descuentos efectuados por el ISSSTE a las pensiones por viudez y jubilación ocasiona que la pensionada no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente. De ahí que cuando el instituto entregue las cantidades retenidas indebidamente y aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto 12 indicado, declarado inconstitucional, debe enterarlas a valor actual, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; máxime si se atiende a que la pensión tiene la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o de sus beneficiarios. (I.110.A.2 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2022, p. 3026



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no establece la procedencia del juicio contencioso administrativo para cualquier caso en que estén involucrados los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, sino que limitada y concretamente procede contra los actos que "nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas", por lo que las órdenes de baja de los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México no pueden impugnarse a través de dicho juicio, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones poli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



ciales no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino que constituyen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rige por sus propias leyes. Por otra parte, aunque la resolución que ordena la baja del servicio provenga de un procedimiento seguido con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, esa circunstancia tampoco hace procedente el juicio de nulidad para impugnarla, porque con ello sólo se buscó otorgar las formalidades esenciales del procedimiento al servidor antes del acto privativo o de molestia, por lo que no se surte la causal de procedencia prevista en la fracción XII del artículo 3 de la ley orgánica citada, que se refiere a las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ((IV Región)10.12 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2022, p. 3002

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).((IV Región)10.10 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 9. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2022, p. 3003



SEXTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. IX-J-2aS-4.....	105
CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. IX-J-2aS-3.....	97
IMPUESTO general de importación. La valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. IX-J-2aS-1.....	84
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir del 01 de enero de 2020. IX-J-2aS-6.....	123
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones.- Cómputo del plazo de 50 días para emitir la resolución sobre la situación jurídica de los contribuyentes,	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de acuerdo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 24 de julio de 2018. IX-J-SS-10.....	60
RESOLUCIÓN negativa ficta, se configura respecto de la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, presentada al Instituto Mexicano del Seguro Social. IX-J-SS-1.	7
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El jefe del Servicio de Administración Tributaria es competente para tramitar y resolver el procedimiento directamente o suplido por ausencia. Reglamento Interior publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015. IX-J-SS-2.....	35
SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.- Es competente si se impugna el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacerse efectivas multas impuestas por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, si el actor niega su notificación. IX-J-2aS-2.....	89



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 69-B del Código Fiscal de la Federación. Contiene dos procedimientos administrativos. IX-P-1aS-6.....	475
CÁMARA Mexicana de la Industria de la Construcción. Lineamientos para el análisis de la causal de sobreseimiento sin materia vinculada a la terminación del periodo del encargo de sus órganos de gobierno y de dirección. IX-P-SS-17.....	151
CÁMARA Mexicana de la Industria de la Construcción. No es autoridad y por ende no emite actos de esa naturaleza en el proceso de elección de sus órganos de gobierno y dirección. IX-P-SS-18.....	153
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. IX-P-2aS-9.....	541
DEVOLUCIÓN de aranceles pagados en exceso. Supuesto en que el plazo para solicitarla previsto por el artículo 5.3 numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Nicaragua, debe computarse a partir de un momento diverso a la fecha de importación de la mercancía. IX-P-1aS-3.....	458
ES competente por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. IX-P-2aS-2.....	489
ESTANCIAS infantiles, prueba del derecho subjetivo para recibir los apoyos del programa para el ejercicio fiscal 2019. IX-P-SS-25.....	389
EXTINCIÓN de la Sociedad para efectos fiscales. IX-P-1aS-2.....	447
HECHOS conocidos con base en un procedimiento de fiscalización previo. La autoridad se puede basar en ellos para la emisión del crédito fiscal, aun cuando hayan dado origen a una resolución declarada nula. IX-P-SS-26.....	400
ILEGAL el requerimiento de la contabilidad al contribuyente en forma de integraciones especiales. IX-P-1aS-9.....	484
IMPUESTO sobre la renta. Diferencia entre los contratos de conocimientos prácticos y de servicios técnicos en términos del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alema-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

nia para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio. IX-P-2aS-5.....	497
IMPUESTO sobre la renta. No procede la devolución del tributo retenido en México si el residente en el extranjero lo dedujo como costo para la base del impuesto sobre sociedades alemanas. IX-P-2aS-6.....	499
IMPUESTO sobre la renta. Supuestos en los cuales los pagos por servicios son beneficios empresariales conforme al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio. IX-P-2aS-7.....	501
INCIDENTE de incompetencia por materia. No tiene por objeto declarar la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal. IX-P-1aS-10.....	487
LEGALIDAD de la resolución impugnada. Cuando esta no deriva del ejercicio de una nueva facultad de fiscalización, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-27.....	401
LEY de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El incremento a los salarios mínimos no constituye una circunstancia económica de carácter general resultado de una situación super-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

veniente ajena a la responsabilidad de las partes que dé lugar a reconocer incrementos en el precio de los servicios que requieran el uso intensivo de mano de obra. IX-P-SS-22..... 269

LIQUIDADORES de sociedades.- No tienen el carácter de responsables solidarios del contribuyente cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos de la liquidación. IX-P-SS-19..... 185

LITISPENDENCIA. IX-P-SS-32..... 439

MENORES de edad. Al pertenecer a una categoría sospechosa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe tomar medidas adicionales para su protección. IX-P-SS-33..... 440

NORMAS de carácter general. Cuando es declarada su nulidad ésta debe ser con efectos *erga omnes*. IX-P-SS-29..... 431

NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva respecto del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Debe considerarse como notificada, al momento en que la notificación se realiza al contribuyente, a través del Buzón Tributario. IX-P-1aS-7..... 478



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN por Buzón Tributario. Requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. IX-P-1aS-8.....	481
NULIDAD de notificaciones controvertida en la instancia de queja.- Es aplicable por analogía el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-3.....	493
NULIDAD lisa y llana. La que deriva de la incompetencia de la autoridad emisora del acto anulado, no otorga la posibilidad a la autoridad que resulte competente para desconocer los términos de la sentencia, en la emisión de un nuevo acto. IX-P-SS-23.....	336
PREVALIDACIÓN de pedimentos de importación.- No constituye una resolución favorable al importador y/o exportador por parte de la autoridad aduanera. IX-P-2aS-10.....	542
PRUEBA documental. La omisión de la Sala Regional de requerir su expedición a una autoridad que no es parte en el juicio, cuando medie solicitud legal del actor, constituye una violación al procedimiento. IX-P-SS-31.....	436
PRUEBA pericial. La reposición en su desahogo es una facultad que el Magistrado Ponente puede proponer a la Sección para ordenar la reapertura en la instrucción del juicio. IX-P-2aS-8.....	539



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUEJA por omisión.- Requisitos de oportunidad para su procedencia (interpretación de los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). IX-P-SS-34.....	444
QUEJA. Preclusión de la facultad de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-28.....	428
QUEJA.- Procede impugnar la notificación del acto que la motiva cuando se controvierta la oportunidad en su interposición. IX-P-2aS-4.....	494
RECURSO de reclamación. Es procedente en contra del acuerdo que precisa la forma en como se desahogará la prueba pericial. IX-P-SS-15.....	141
RECURSO de revocación. El ofrecimiento de pruebas debe sujetarse a las reglas y plazos establecidos en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo que una vez concluida la etapa probatoria no se podrán aportar pruebas diversas. IX-P-SS-20.....	210
RECURSO de revocación. El promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que ofrezca, sin que ello implique una transgresión al artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. IX-P-SS-21.....	212



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La prescripción establecida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, debe computarse a partir del momento en que se causa un daño en el patrimonio del ente público cuantificable en dinero. IX-P-SS-30..... 433

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La resolución que las determina en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal transgrede el principio *non reformatio in peius* si perjudica más al demandante que la resolución anulada en juicio. IX-P-SS-24..... 337

SISTEMA de control y seguimiento de juicios. El Magistrado Instructor debe establecer modalidades para el desahogo de la prueba pericial, porque su ingreso y uso es restringido al personal autorizado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-16..... 142

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Cuando la parte actora presenta su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. IX-P-1aS-5..... 472



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AFIRMATIVA ficta. La prevista en el cuarto párrafo del artículo 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, tiene como premisa fundamental el debido cumplimiento de la información y documentación que requiera la autoridad al tramitar la solicitud presentada por el particular. VIII-CASR-CA-11..... 551

ARTÍCULO 6g-B del Código Fiscal de la Federación. Establece dos procedimientos independientes entre sí, por lo que, los incumplimientos del contribuyente que emitió los comprobantes fiscales no pueden ser sustento de la resolución que se emite en el procedimiento solventado con quien dio efectos fiscales a los comprobantes. VIII-CASR-CA-12..... 552

ASISTENCIA consular. Es un requisito indispensable para el cumplimiento del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. VIII-CASR-2OR-11..... 546

EXHAUSTIVIDAD y congruencia. Principios que deben imperar en las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implican el análisis de los argumentos tendientes a combatir una regla de carácter general aun cuando esta no constituya un acto impugnado en forma destacada, siempre que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sea fundamento del acto que sí se tiene como impugnado. VIII-CASR-CA-13.....	554
INFONAVIT. La constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación, no es suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral entre el patrón y los trabajadores. VIII-CASR-2OR-12.....	547
MEDIOS de transporte de mercancías embargadas en el recinto fiscalizado. Caso en el que la causa del no retiro, es imputable a la autoridad aduanera. VIII-CASE-3CE-45.....	559
PROCEDIMIENTOS contenidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El segundo de ellos se solventa con el contribuyente que dio efectos fiscales a los comprobantes, sin que por ello la finalidad sea analizar la procedencia de una deducción. VIII-CASR-CA-14.....	555
RECURSO de revocación. Ofrecimiento y admisión de pruebas en el. Los artículos 123, fracción IV, penúltimo párrafo y 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establecen dos hipótesis que no son compatibles entre sí. VIII-CASR-CA-15.....	557
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Por la actuación irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social en la atención médica; conforme al último	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

párrafo del artículo 109 constitucional, la indemnización procede en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y no en la publicación de “costos unitarios para la determinación de créditos fiscales derivados de capitales constitutivos, inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes” que realiza el mencionado Instituto. VIII-CASR-CA-10..... 549

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-1
G/1/2022..... 562

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-2
G/2/2022..... 565

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-10
G/10/2022..... 569

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-1
G/S2/4/2022..... 572

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-2
G/S2/5/2022..... 577

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-3
G/S2/6/2022..... 581



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-4
G/S2/7/2022..... 586

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-6
G/S2/9/2022..... 591

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

AUTO de admisión de la demanda de nulidad. Por regla general, al proveer sobre la admisión de la demanda se puede analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación. (PC.XV. J/8 A (11a.))..... 600

DEMANDA de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. Para su desechamiento, no son aplicables, por analogía, los criterios contenidos en las tesis y jurisprudencias que interpretan la Ley de Amparo. (PC.XV. J/7 A (11a.))..... 602

RECURSO de revisión fiscal. Debe declararse sin materia cuando la resolución recurrida se dejó insubsistente en la misma sesión al resolverse un juicio de amparo directo relacionado, en el que se concedió la protección de la justicia federal. (I.3o.A. J/1 A (11a.))..... 604



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

JUICIO Contencioso Administrativo Federal. Es im-
procedente contra las órdenes de baja de los ele-
mentos de la Secretaría de Marina-Armada de
México (interpretación del artículo 3, fracciones VI y
XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justi-
cia Administrativa). ((IV Región)10.12 A (11a.))..... 616

PENSIONES por viudez y jubilación. Las cantida-
des descontadas y las no cubiertas con motivo de
la aplicación del artículo 12 del Reglamento para el
Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Su-
jetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del
Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado, declarado inconstitucional por la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, deben entregarse
actualizadas [aplicación de la jurisprudencia 2a./J.
135/2019 (10a.)]. (I.11o.A.2 A (11a.))..... 613

RECURSO de inconformidad previsto en el artículo
294 de la Ley del Seguro Social. El acta de sesión
en la que se aprueba el proyecto de resolución re-
lativo, debe firmarse por los integrantes del Consejo
Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del
Seguro Social (IMSS) y certificarse por su secretario.
(VIII.10.P.A.2 A (11a.))..... 611



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
